

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 23 y 30 de junio de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de **MARTHA ROCÍO GÁMEZ VIZCAINO**, en representación de **ÉRIKA ANDREA GUTIÉRREZ GÁMEZ**, contra **HORACIO GUTIÉRREZ CARRILLO** y otras. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-044-2017-00747 01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento en que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al fallo proferido el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Martha Rocío Gámez Vizcaino, en representación de su hija Érika Andrea Gutiérrez Gámez, contra Horacio Gutiérrez Carrillo, María Elsa Gámez Porras y la Pradera Verde & Cía. Ltda.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3257 de 2 de diciembre de 2008 de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 No 123-45, Apartamento 1101 y los

parqueaderos 36 y 37 del Edificio Altamonte de esta ciudad, celebrado entre los demandados Horacio Gutiérrez y María Elsa Gámez. Así como el convenio contenido en el documento escriturario No. 1856 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo del Espinal, cuyo objeto consistió en la venta de los lotes de terreno 4 y 4 A, ubicados en la vereda Llano de la Virgen de Coello (Tolima), suscrito entre el citado señor Gutiérrez en calidad de vendedor y La Pradera Verde y Cía. Ltda.

Consecuentemente, se declaren inexistentes las referidas negociaciones, vuelvan los bienes al patrimonio del vendedor, se ordene la cancelación de las escrituras junto a su registro y se condene al extremo pasivo al pago de las costas del proceso¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la promotora de la acción expuso, en síntesis, una vez reformada la demanda, los siguientes hechos:

Mediante Instrumento Público 3257 de 2 de diciembre de 2008 de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, el demandado Horacio Gutiérrez Carrillo, vendió a María Elsa Gámez Porras, por \$460.000.000, el apartamento 1101 de la Carrera 6 No. 123-45, junto con los parqueaderos 36 y 37 del Edificio “Altamonte”, ubicados en esta metrópoli, identificados en su orden, con los folios 50N-1191307, 50N-1191242 y 50N-1191243.

El precio no se encuentra ajustado a la situación real del mercado y no fue pagado por la compradora, quien tampoco recibió materialmente los predios, al punto que ni siquiera es conocida en la copropiedad, por los vecinos, ni los porteros.

Desde el 9 de noviembre de 2019, fecha de constitución de la Pradera Verde & Cía. Ltda., se declaró ante la Cámara de Comercio que su domicilio de notificación judicial era la carrera 6 No. 123-45, apartamento 1101 Edificio “Altamonte” de esta urbe, conducta sospechosa, por cuanto de acuerdo con el certificado de matrícula inmobiliaria fue vendido a María Elsa Gámez el 2

¹ Folio 9, Archivo “02Continuación demanda.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

de diciembre de 2008, como consta en la escritura 3257 de la Notaría Treinta y Nueve de esta capital, pactando en la cláusula cuarta que “*ENTREGA: El vendedor expresa que ha hecho entrega real y material a la COMPRADORA*” y hasta el año 2016, siguió figurando como domicilio de la mencionada persona jurídica.

La supuesta compradora es la progenitora de Leonardo Enrique Gutiérrez Gámez, hijo mayor del demandado Horacio Gutiérrez Carrillo; a su turno, para la época de la aparente adquisición del memorado apartamento, María Elsa Gámez Porras pasaba por una situación económica difícil, sumado a que siempre residió en la ciudad de Villavicencio.

El inmueble supuestamente transferido, ha sido ocupado por el citado señor Gutiérrez Carrillo, junto con la señora Diana Isabel Wadnipar García y su hija María Alejandra Gutiérrez Wadnipar, quien ha registrado esa dirección toda su vida como lugar de domicilio.

Por escritura pública No. 1856 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo del Espinal, Horacio Gutiérrez protocolizó el englobe y vendió a la Pradera Verde & Cía. Ltda, los Lotes 4 y 4 A, identificados con las matrículas Nos. 357-63135 357-63136, respectivamente, ubicados en la vereda Llano de la Virgen de Coello Tolima, por \$311.000.000, precio irrisorio comparado con el que realmente tenían esos terrenos, aunado a que no se hizo efectivo su pago.

Horacio Gutiérrez Carrillo es el propietario del 50% de las acciones de la citada sociedad comercial; además, los aludidos predios nunca fueron entregados a la compradora; por el contrario, los utiliza como casa de recreo los fines de semana, siendo reconocido por la comunidad como dueño.

Con su conducta, el citado pretende no pagar los alimentos presentes y futuros que le adeuda a su hija Éricka Andrea Gutiérrez Gámez, por lo que está última se vio compelida a promover en su contra proceso de investigación de la paternidad, ante el Juzgado Trece de Familia, trámite en el que fue declarado padre de esta; igualmente, se le privó de la patria potestad, imponiéndole el pago de una cuota alimentaria, actuación en la que relacionó como único bien el apartamento 1101 y los parqueados 36 y

37 del Edificio Altamonte de esta ciudad.

Martha Rocío Gámez Vizcaino fue nombrada como curadora de Éricka Andrea Gutiérrez Gámez, según sentencia emitida por el Estrado Noveno de Familia de esta capital.

En declaración juramentada realizada el 11 de junio de 2010, por Horacio Gutiérrez Carrillo, ante la Notaría Primera del Circuito del Espinal y con destino al Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, con el fin de excusarse de asistir a una diligencia, afirmó bajo la gravedad de juramento que su domicilio es la carrera 6 No. 123-45, apartamento 1101, como también ocurrió al suscribir la escritura pública 5656 de la Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, situación que resulta sospechosa, por ser posterior a la venta de ese bien.

Mediante sentencia proferida por el Despacho Veintiséis de Familia de Bogotá, se aumentó a \$5.000.000, la cuota alimentaria a cargo del señor Gutiérrez Carrillo y a favor de su hija Éricka Andrea Gutiérrez Gámez, autoridad ante la cual se tramitó proceso ejecutivo, pues a la fecha se adeudan \$61.347.500, siendo imposible el decreto de medidas cautelares, porque la mayoría de sus bienes fueron transferidos en ventas simuladas, una vez iniciaron esos trámites judiciales.

Ante el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá cursa solicitud de prueba anticipada, con el fin de que se exhiban los libros contables y de comercio, con miras a evidenciar la salida de los dineros presuntamente pagados al demandado por la supuesta transferencia.

Los actos de las ventas simuladas absolutamente del señor Horacio Gutiérrez, defraudan con un real y actual perjuicio el objeto de la ley de obligarlo a prestar alimentos presentes y futuros de su hija, persona con vulnerabilidad cognitiva.

3. Contestación.

El demandado Horacio Gutiérrez Carrillo, actuando en nombre propio y

como representante legal de La Pradera Verde & Cía. Limitada², se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: “*inexistencia del derecho invocado*”; “*Prescripción*” y “*Elemento Subjetivo del raciocinio de la demandante*”.

En sustento de esos medios de defensa, expuso que para la data en que se suscribió la escritura pública No. 3257, esto es, el 2 de diciembre de 2008, aún no había nacido la obligación alimentaria con Éricka Andrea Gutiérrez Gámez; luego, no podría predicarse que existe simulación en ese acto que según el decir de la demandante busca menoscabar su derecho de alimentos. Igualmente, que los actos denunciados han sido legales y debidamente registrados.

Frente a la prescripción, la reclama probada porque desde la data de la suscripción de la ya citada escritura, han transcurrido más de 10 años, sin que la presentación del libelo haya interrumpido dicho término, toda vez que el auto admisorio, es del 19 de diciembre de 2017 y fue notificado el 16 de enero de 2019, habiendo transcurrido un plazo superior al previsto en el artículo 94 del C. G.P..

Para la actora, cualquier acto jurídico que adelante tiene como finalidad menoscabar el patrimonio a que tendría derecho su hija, por lo que ha promovido 14 procesos en su contra, siempre con el mismo argumento de que es un acaudalado comerciante que menoscaba los derechos de Éricka Andrea.³

A su turno, la demandada María Elsa Gámez Porras⁴ petitionó como medio de defensa la prescripción de la acción, alegando que desde la suscripción del instrumento escriturario No. 3257 del 2 de diciembre de 2008, han transcurrido más de 10 años, el proveído que admitió el libelo es del 19 de diciembre de 2019 y, su intimación se surtió a través de curadora *ad litem* el 24 de enero de 2020, por lo cual no operó la interrupción.

Solicitó declarar probada la excepción de ausencia del derecho pretendido,

² Folios 579 y siguientes, Archivo “02 Continuación demanda” del “01CuadernoPrincipal”.

³ Folios 488-495, Archivo “02Continuación demanda pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Folios 736-742, Archivo “02Continuación demanda pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

porque cuando se celebró el negocio jurídico aún no se había reconocido legalmente a Éricka Andrea Gutiérrez como hija del convocado, ni las obligaciones alimentarias a su favor, de ahí que no pueda considerarse que con ese acto se busca menoscabar sus derechos, los cuales se deben ajustar a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; luego, la simulación alegada se basa en una apreciación subjetiva de la actora, pues el acto consensual contó con las exigencias legales previstas para tales efectos.

4. Sentencia de primera instancia.

En fallo del 23 de julio de 2021, se accedió a las pretensiones del libelo, al encontrar no probadas las excepciones incoadas por los demandados; se declaró la simulación absoluta de los actos contenidos en las escrituras públicas 3257 del 2 de diciembre de 2008 y 1856 del 23 de noviembre de 2016, corridas en la Notarías Treinta y Nueve del Círculo de esta urbe y Segunda del Espinal (Tolima), cuya cancelación dispuso.

Como fundamento de esa decisión explicó la juzgadora que, no había operado el término prescriptivo de los 10 años, porque en el caso *sub-examine*, no debe computarse desde la data en la cual se celebró el negocio que se considera simulado, sino a partir del momento en que surge el interés jurídico de la actora, específicamente, cuando se puso en riesgo su derecho a recibir la cuota alimentaria y su aumento decretado el 30 de agosto de 2016, por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta metrópoli, por lo que contabilizado desde esta data, hasta la última intimación de los convocados acaecida el 24 de enero de 2020, no había operado el alegado fenómeno.

Consideró que estaba probado que los negocios celebrados a través de los actos escriturales No. 3257 del 2 de diciembre de 2008 y 1856 del 23 de noviembre de 2016, fueron realizados por Horacio Gutiérrez Carrillo en su calidad de vendedor, para extraer los inmuebles (apartamento junto con dos garajes y los dos lotes No. 4 y 4A) de su patrimonio y evadir las obligaciones que tenía como padre de Éricka Andrea Estefanía Gutiérrez Gámez.

Agregó desde la perspectiva de enfoque de género, que el asunto ameritaba especial protección, porque la última de las mencionadas, es una mujer de 31 años, pero con figura de niña dada su discapacidad cognitiva en un

porcentaje del 44%, ha tenido que transitar ante varios Despachos judiciales para la salvaguarda de sus derechos. Igualmente, resaltó que debe protegerse a Martha Rocío Gámez Vizcaino, como curadora de su hija, quien a pesar de la corta edad que tenía cuando quedó en embarazo, ha persistido ante la administración de justicia en procura de la protección de sus derechos⁵.

5. Los recursos de apelación.

La demandada María Elsa Gámez Porras, reprochó el fallo de primera instancia⁶, argumentando que operó la prescripción alegada, insistió en que desde la data en que se celebró la escritura pública No. 3.257 del 2 de diciembre de 2.008 de la Notaria Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá y la presentación de la demanda, ya habían transcurrido más de diez años; aunado a que, se estructuró ese fenómeno extintivo, pues el auto admisorio data del 19 de diciembre de 2017 y fue intimada de dicho proveído a través de la auxiliar de la justicia el 24 de enero de 2020, es decir, 13 meses después del vencimiento del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Debe contabilizarse dicho lapso desde el momento en que se celebró el negocio jurídico demandado y no a partir de que aparece el interés, porque de ser así, la acción de simulación se haría imprescriptible, incluso si se contara desde cuando se le fijó la cuota alimentaria, igualmente estaría prescrita.

No ha estado en riesgo la cuota alimentaria de Éricka Andrea Gutiérrez Gámez, porque en el proceso No. 2009-1066 tramitado en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, le fueron negadas las pretensiones de aumentarla, sin dejar de lado que ese Despacho hizo notar que la aquí representada, tiene una limitación cognitiva, por lo que de contabilizar el plazo desde esa data, también se estructuraría la prescripción⁷.

Por su parte, el demandado Horacio Gutiérrez Carrillo, solicitó la revocatoria de la sentencia, señalando que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema

⁵ Archivo "109FalloPrimeraInstancia_02Continuación C.1pdf" del "01Demanda Principal; Cuaderno01".

⁶ Archivo "111Apelacióndesentencia02Continuación C.1pdf" del "01Demanda Principal; Cuaderno01".

⁷ Archivo "09Sustentación apelación Pdf" del "02 Cuaderno de Tribunal".

de Justicia, si la acción de simulación se inicia en vida de los simulantes, el punto de partida para el conteo del término prescriptivo no corresponde a la fecha de celebración del acto fingido, sino desde el momento en el cual se desconozca el negocio real por el deudor.

Censura también, las oportunidades que consideró la juzgadora en las que nace el interés por parte de la actora, el primero cuando Éricka Andrea Gutiérrez Gámez fue reconocida como hija del vendedor, esto es, el 14 de diciembre de 2006, por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá y, la segunda, al poner en riesgo su derecho a recibir la cuota alimentaria y su aumento, el 30 de agosto de 2016, para finalmente escoger la segunda, desconociendo que reconocida la paternidad no solo se busca llevar el apellido del demandado, sino además perseguir económicamente sus bienes.

De ahí, que el término prescriptivo debía contabilizarse a partir de su reconocimiento, esto es, el 14 de diciembre de 2006; aunado a que, desde el inicio de ese juicio, la parte actora tiene conocimiento de los bienes de propiedad del demandado, pues en el fallo se fijaron los alimentos atendiendo la capacidad económica del padre.

Desde el 10 de enero de 2010, la convocante conoció de la venta de ese inmueble como se advierte de la contestación a las excepciones que formuló en el proceso de aumento de cuota alimentaria, adelantado en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá con radicado 2009-1066; luego, es desde esta data en la cual debe contarse el término prescriptivo.

Con respecto a los inmuebles lotes Nos. 4 y 4 A, ubicados en la Vereda Llano de la Virgen de Coello- Tolima, la suma indiciaria de situaciones acaecidas en relación con la venta, no pueden conllevar a desconocer que, la inversión en cabeza de la sociedad comercial sólo propendía por acrecentar un capital que se frustró, no por el precio de la venta el cual se tasó en el catastral, sino por la falta de capacidad adquisitiva de la empresa a quien se pretendía inyectar fluidez, pues la inversión pretendía transformarse en dos estaciones de gasolina, de la cual sólo una se construyó, sin pretender con ello desconocer los derechos de sus hijos.

Finalmente, expuso frente a la garantía de las prerrogativas de las partes desde una perspectiva de género que, aunque una de ellas es discapacitada, fue asistida por su representante legal, lo cual le ha permitido realizar las acciones legales en procura de satisfacer sus derechos, solicitar pruebas y controvertir las aportadas legalmente, por lo que las asimetrías a que refiere la sentencia son inexistentes⁸.

6. Pronunciamiento del Ministerio Público.

Acorde con lo ordenado en el auto que admitió la alzada, concurrió al trámite el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres (E), señalando que, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se otorga plena capacidad a las personas mayores de edad, en condición de discapacidad, estableciendo que son sujetos de derechos y obligaciones, *“sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*⁹.

Acudió también el Procurador Doce Judicial II para Asuntos Civiles, peticionando que bajo el supuesto de encontrarse que existe conflicto de interés entre Éricka Andrea Estefanía Gutiérrez Gámez y quien la representa en el proceso, se dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo 55 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, resaltó que no lo advertía configurado, toda vez que la señora Martha Rocío Gámez Vizcaíno, no participó en los negocios jurídicos cuya simulación se depreca y además reclama las acciones en beneficio de su hija mayor de edad, en condición de discapacidad.

Con fundamento en los artículos 52 y 56 de la Ley 1996 de 2019, aseguró que no ha vencido el término legal para que los Jueces de Familia revisen las sentencias de interdicción, si se tiene en cuenta que la citada norma entró a regir el 26 de agosto de 2019; en consecuencia, el capítulo V está vigente desde ese día y mes del año 2021 y a partir esa data deben empezar a contarse los 36 meses.

Pasando al punto de la controversia, consideró que los reparos se centran en cuestionar la negativa del reconocimiento de la excepción de

⁸ Archivo “132Apelacióndesentencia 02Continuación C.1pdf” del “01Demanda Principal;Cuaderno01”.

⁹ Archivo “13Sustentación apelación Pdf” del “02Cuadernode Tribunal”.

prescripción, la cual no estima configurada, porque debe darse aplicación a las disposiciones consagradas en el canon 2530 del Código Civil, en punto de la suspensión en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

De ahí que, si el término de la prescripción se encontraba suspendido a favor de la persona en condición de discapacidad, al margen de la discusión, respecto del momento en que debía contabilizarse la figura alegada, el aludido fenómeno extintivo no pudo haberse consumado, lo que impone confirmar el fallo cuestionado¹⁰.

7. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Solicitó confirmar íntegramente la decisión cuestionada, argumentando que el interés jurídico del extremo activo surge en el momento en que se puso en riesgo su derecho a recibir la cuota alimentaria, esto es, el 30 de agosto de 2016, cuando el demandado se sustrajo de cumplir cabalmente con el pago ordenado, desconociendo que se vulneran los derechos de una persona sujeto de especial protección; además, pidió se tenga en cuenta que los sucesos o indicios demostrados en el litigio, junto a los demás medios suasorios, evidencian que los convenios demandados fueron simulados¹¹.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

La acción de prevalencia, desarrollada a partir de lo regulado en el canon 1766 del Código Civil, en su tenor literal establece que: *“las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no*

¹⁰ Archivos “11,14Sustentación apelación Pdf” del “02Cuadernode Tribunal”.

¹¹ Archivo “12Sustentación apelación Pdf” del “02Cuadernode Tribunal”.

producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

Sobre la temática, explicó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“[l]as escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntad, en principio, son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, sin embargo, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de las partes involucradas, ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo concertado o cuando se hace aparecer como cierto un acto jurídico que en puridad no sucedió.

La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la simulación de los contratos en virtud de la cual, quien se ve seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad”¹².

El *petitum* de la demanda se enmarca en la declaración de la acción de simulación absoluta, frente a los negocios jurídicos, traídos al litigio.

Ese instituto tiene su origen legal en el artículo 1766 del Código Civil, disposición dirigida, en principio, a reglamentar la prueba de las obligaciones. Debido a su desarrollo por parte de la doctrina y la jurisprudencia, se dio un alcance suficiente para derivar de ella dicha figura jurídica, definida de antaño por la citada Alta Corporación como «*todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad*»¹³.

De dicho concepto se extraen dos elementos, claramente opuestos: como lo son, el interno, que constituye la voluntad real y oculta de los contratantes, y el externo, la declaración pública tendiente a aparentar la existencia de un negocio al que, desde el principio, los contratantes no le reconocen ningún efecto jurídico vinculante, o cuando lo que se persigue es disimular la verdadera naturaleza del contrato pretendido por los negociantes, sus condiciones, e incluso, sus partícipes. Declaraciones entre las cuales, como claramente se infiere, no existe concordancia alguna.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-837 del 19 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de septiembre de 1974, G. J., T. CLII, pág. 393.

En tal sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en reiteradas sentencias, una de ellas proferida el 22 de junio de 1993, destacó:

“La doctrina divide la simulación en dos especies, según que el acto o contrato aquejado consista tan solo en una mera ficción con la que los interesados se propusieron engañar a terceros haciéndoles creer en la existencia de algo que ninguna entidad tiene, caso en el cual se dice que la simulación es ABSOLUTA, mientras que es RELATIVA, cuando el acto o contrato lo enseña un disfraz creado para reflejar una apariencia que no corresponde a su verdadera entidad, vale decir, cuando se ha querido por los agentes llevar a cabo un negocio diferente al exteriorizado, habida cuenta que la naturaleza de aquél no es la que por este último se manifiesta al público, o aún, siendo la misma, se le atribuye características que no coinciden con las que dicha apariencia muestra. Así, pues, por contraposición a la calificada como “absoluta” donde el acuerdo simulatorio ha de servir para establecer pura y simplemente que el contrato nada tiene de real y por ende carece de existencia...”¹⁴.

No hay duda, que los efectos de una y otra son diferentes, pues en caso de ser absoluta, el negocio ficticio es completamente inexistente. Pero si es relativamente simulado, la consecuencia es que surta eficacia el contrato no dado a conocer, al que ocultamente pretendieron vincularse los contratantes.

En este asunto, huelga precisar que el embate de los reclamantes se centra en la negativa de la juzgadora de instancia en declarar la prescripción de la acción respecto del acto contenido en la escritura pública No. 3257 de 2 de diciembre de 2008; entonces, con respecto a ese tópico este cuerpo colegiado no se extenderá más allá del reclamo en torno a esta exceptiva, por así plantearlo los censores.

Y respecto al negocio escritural No. 1856 de 23 de noviembre de 2016, argumentó el demandado, que la suma de indicios acaecidos en punto a la negociación celebrada, no pueden desconocer que la inversión a nombre de la sociedad comercial buscaba acrecentar su capital, lo cual no ocurrió, no por el precio de la venta, sino por la falta de capacidad adquisitiva de la empresa a quien se pretendía inyectar fluidez.

Inicialmente, procederá la Sala a estudiar la prescripción alegada, con el fin de establecer desde qué data y circunstancia se origina el interés para demandar la acción pretendida por la parte demandante; lo anterior, porque este aspecto es punto de partida para establecer su prosperidad o no.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Exp. 3614, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

La administradora de justicia estimó que no operaba el fenómeno extintivo, porque el interés de la convocante surgió el 30 de agosto de 2016, cuando se puso en riesgo su derecho a recibir la cuota alimentaria y el aumento decretado por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá.

Frente a ese aspecto es importante precisar que se ha dicho reiteradamente por el órgano de cierre de la jurisdicción civil, que los terceros ajenos a los contratos celebrados, de forma extraordinaria se encuentran legitimados para ejercer la acción, cuando acrediten interés para obrar, lo cual se traduce en que el acto simulado les provoque una afectación seria, subjetiva, concreta y actual, como acontece con el acreedor, cuando la transferencia de los bienes no permita la satisfacción de su crédito.

Así lo ha dicho la Corte:

“Ahora bien, la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato, ha sido admitida, en forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, constituyéndose en precedente inalterado hasta la fecha. Así puede advertirse en la reciente sentencia CSJ SC 16669-2016, 18 nov. (ya citada), donde al examinar una problemática similar a la que ahora plantean las casacionistas, se aseveró: “En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a todo aquel que tenga interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible”, precisando que el interés en el litigio - en el sentido que se dejó expresado- “puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...” (CSJ SC, 27 de Jul. 2000, Rad.6238).¹⁵

En el escrito introductorio expuso la demandada que los negocios aparentes celebrados por el demandado Horacio Gutiérrez Carrillo con los otros convocados, tenían como propósito evadir el pago de los alimentos presentes y futuros de su hija interdicta Éricka Andrea Gutiérrez Gámez, por lo que tuvo que instaurar en su contra procesos de fijación y aumento de cuota alimentaria, cursando en la actualidad juicio ejecutivo ante el Estrado Veintiséis de Familia de Bogotá, para obtener el pago de \$61.347.500, siendo imposible el decreto de medidas cautelares, porque la mayoría de sus bienes fueron transferidos en ventas simuladas, una vez iniciaron esos trámites.

De los medios de persuasión obrantes en el libelo, se avizora que, en el

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, SC 3598-2020, de 28 de septiembre de 2020.

trasegar de su vida, la joven Éricka Andrea Stefanía Gutiérrez Gámez ha tenido que acudir a la administración de justicia, con el fin de ser reconocida como hija del aquí demandado y, acto seguido, formular sendos litigios para procurar el pago de los alimentos a que tiene derecho.

En efecto, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2006, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, declaró que Horacio Gutiérrez Carrillo, es el padre extramatrimonial de la entonces menor de edad Éricka Andrea Stefanía Gutiérrez Gámez y señaló la cuota alimentaria en \$800.000, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 3 de marzo de 2008, la cual fue controvertida a través del recurso de casación, siendo inadmitido el 3 de abril de 2019¹⁶.

Cursó en el Estrado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá, el 14 de octubre de 2014, proceso compulsivo de alimentos No. 2004-00941, adelantado por la impulsora de este trámite contra el hoy demandado, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra¹⁷.

Así mismo, acudió ante el Despacho Veintiséis de esa misma especialidad, el cual mediante proveído del 30 de agosto de 2016, incrementó la cuota alimentaria a favor de la actora fijada en sentencia del 14 de diciembre de 2006 por su homólogo Trece, en la suma de \$5.000.000, a cargo de su progenitor Horacio Gutiérrez Carrillo¹⁸.

Ante la falta de pago, se libró orden de apremio el 1 de diciembre de 2016, en contra del convocado y a favor de Éricka Andrea Gutiérrez, por la suma de \$11.637.000, correspondiente a los alimentos no cancelados durante los meses de septiembre a noviembre de 2016¹⁹.

En auto del 28 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá, modificó la liquidación del crédito y se aprobó en la suma de \$91.746.261²⁰.

Acorde con lo anterior y con el citado precedente, no cabe duda del interés

¹⁶ Archivo "01fl. 207- 226, y 113 foliatura del CP, Demanda y Anexos pdf, 01Demanda Principal; Cuaderno01".

¹⁷ Archivo "01fls 113-120. Foliatura del CP, Demanda y Anexos pdf, 01Demanda Principal; Cuaderno01".

¹⁸ Archivo "01fls. 124-127foliaturadelCP, Demanda y Anexos pdf, 01Demanda Principal; Cuaderno01".

¹⁹ Archivo "01fl.128foliaturadelCP, Demanda y Anexos pdf, 01Demanda Principal; Cuaderno01".

²⁰ Archivo "02fl.449foliaturadelCP, Continuación demanda Anexos pdf, 01Demanda Principal; Cuaderno01".

que le asiste a Éricka Andrea Stefanía Gutiérrez, quien se encuentra debidamente representada por su curadora, para que en calidad de tercero ajeno a los negocios fraudulentos, promueva la acción de prevalencia, porque con ellos, puede ocasionársele una afectación, debido a que esa transferencia de los bienes no permite la satisfacción de su crédito, que ha venido reclamando de tiempo atrás, con conocimiento pleno del convocado.

Ahora, aunque la juez de instancia, citó dos eventos a partir de los cuales podía surgir el interés jurídico para demandar la acción, precisó que lo era desde que se puso en riesgo su derecho a recibir la cuota alimentaria y su aumento, decretada por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, el 30 de agosto de 2016, conclusión que armoniza con la premisa consistente en que el tercero acreedor puede *“denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia”*²¹.

Sin embargo, más allá de acogerse a esa data, o a la que reclaman los apelantes, esto es, el 21 de enero de 2010, lo cierto es que, en el asunto, el término prescriptivo acorde con lo reglado en el canon 2541 del ordenamiento civil, se suspende *“en favor de las personas enumeradas en el numeral 1º del artículo 2530”*.

Precepto último que a la letra reza: *“La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría.”*

En el caso que nos ocupa, diáfano se advierte que la condición de la demandante encuadra en las circunstancias descritas, siendo su progenitora quien ejerce su curaduría y representación.

De los medios suasorios aportados al libelo, se advierte que consta en el registro civil de nacimiento de Éricka Andrea Gutiérrez Gámez, que su fecha de nacimiento fue el 6 de octubre de 1989 y, en nota marginal se consignó:

“mediante providencia de 7 de abril de 2014 del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá

²¹ Corte Suprema de Justicia, SC Rad. 1994-26630.

se declaró la interdicción provisoria de la presunta discapacitada mental Éricka Andrea Stefanía Gutiérrez y se designó como curador provisorio a la señora Martha Rocío Gámez Vizcaino con C.C., 52.162.6(ilegible para el despacho) de Bogotá, quien la representara legalmente, anotado en el libro de varios No 126, folio 211 de Bogotá”.

Seguidamente se señaló: “Mediante sentencia de Fecha 2 de Febrero de 2015, proferida por el Juzgado 9º de Familia de Bogotá, se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta de la inscrita y se asignó como curadora a la señora Martha Rocío Gámez Vizcaino identificada con cédula 52.162.062, acto inscrito al libro de varios, Tomo 129, folio 265 de fecha 11 de julio de 2015”²².

En el interrogatorio de parte, la señora Martha Gámez, en calidad de representante de la actora, manifiesta acorde con lo anterior que:

“hay un fallo del Juzgado 9 de Familia que hace tránsito a cosa juzgada, hago referencia doctora porque aquí vale la pena aclarar para que la señora Juez no se confunda, primero que todo cuando ese proceso en el Juzgado 20, que usted señor Lilia Constanza Restrepo fue la apoderada del señor Gutiérrez, primero se interpone un proceso de interdicción relativa al Juzgado 9, pero cuando entran y arrojan los datos de Medicina Legal que Medicina Legal ya hace todo el estudio, porque eso no es que yo adjunte sino es que a ella le hacen una valoración exhaustiva e integral en Medicina Legal, dan el concepto de que mi hija no da para una discapacidad relativa, ya que su discapacidad va a ser permanente y no se va a poder superar nunca; por tanto se deniega para que la madre proceda a poner una interdicción absoluta, entonces hay que documentarse primero, no es que la hayan negado porque no tuviera discapacidad sino precisamente su discapacidad era tan fuerte y que no se va a poder arreglar ni con tratamientos, ni con operaciones, que da para una discapacidad absoluta ya que mi hija es educable, mas no es reversible su diagnóstico, con eso le pongo claridad, sí hubo un primer fallo en la interdicción relativa que usted quiere hacer ver acá, obviamente se denegó, porque su condición de salud no era la que se veía, era peor de grave y por eso se puso un proceso de interdicción absoluta donde el señor Horacio también fue citado como padre y el Juzgado buscó todos los elementos para que su padre estuviera ahí, por eso él tenía algo que decir porque era algo que tenía que concernirle a los dos padres de familia, por más que haya perdido la patria potestad era algo que le incumbía totalmente al padre de familia”²³.

Así las cosas, no hay duda de la discapacidad permanente que padece Éricka Andrea Estefanía Gutiérrez Gámez, dado su diagnóstico de pérdida cognitiva en un porcentaje del 44%, en el asunto se presenta la causal de suspensión, que impide el cómputo del lapso prescriptivo, destinada a favorecer a quienes merecen protección especial, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Respecto a la suspensión de la excepción petitionada, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria puntualizó:

²² Archivo “01fl.64 DemandayAnexospdf, 01Demanda Principal; Cuaderno01”.

²³ Archivo “82VideoAudicenciaParte1, Minuto 1.03.0001 Demanda Principal; Cuaderno01”.

“Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)²⁴.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para ‘(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)’. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo”.²⁵

De todo lo anterior, huelga concluir que acorde con lo advertido en el asunto, la gestora del presente trámite según se desprende de su registro civil de nacimiento fue declarada como interdicta por discapacidad mental absoluta, y se asignó como curadora a su señora madre Martha Rocío Gámez Vizcaino, mediante sentencia de 2 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

Acorde con lo anterior se impone señalar que configurada como ya se dijo la suspensión del término prescriptivo, el citado hito temporal empieza a correr desde la declaración de su discapacidad.

Así lo ha recabado el órgano de cierre cuando expresó:

“La suspensión impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de la protección que le dio origen, mientras que la interrupción lo borra en su totalidad, al igual que acontece con la renuncia.

En efecto, ‘el resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente’. (CSJ SC de 3 de may. 2002, rad.6153)

Aplicando las anteriores nociones al sub lite, se tiene que, como lo anotó la recurrente, el término prescriptivo de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho empezaba a correr desde la separación definitiva de las partes, por mandato del artículo 8° de la ley 54 de 1990.

Pero como para esa data el promotor ya se encontraba en el estado de salud que le impedía instaurar, la presente acción, circunstancia que ha perdurado al punto que fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta, se generó la causal de suspensión regulada en los cánones 2530 y 2541 del Código Civil, imponiéndose el inició del conteo prescriptivo a partir de la sentencia que declaró la aludida

²⁴ Art. 2539. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.*

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, STC-17213 de 20 de octubre de 2017.

interdicción."²⁶.

En ese orden, atendiendo que en el asunto la discapacidad absoluta de la actora fue declarada, el 2 de febrero de 2015; por consiguiente, a su favor opera la suspensión de la prescripción extintiva, a partir de ese momento.

Luego, como nada discutieron los censores en punto a la negociación ficta que realizaron por estar plenamente demostrado este hecho con las pruebas recabadas, al no tener asidero el reclamo presentado por los alzadistas, en punto específico a la declaratoria de la alegada excepción, se convalida su negativa, pero por las motivaciones expuestas.

Ahora bien, pasando al reclamo presentado por el demandado Horacio Gutiérrez Carrillo, frente a la simulación absoluta declarada respecto al negocio jurídico protocolizado mediante escritura pública No. 1856 del 23 de noviembre de 2016, en la que concurre como persona natural y como gerente de la sociedad Pradera Verde & Cia. Ltda, mediante el cual pretende se reste mérito a la suma indiciaria de situaciones acaecidas en relación con la venta, porque no tiene el peso de desconocer que la negociación a favor de la citada persona jurídica solo pretendía acrecentar su capital, se resalta que ese argumento reconoce la intención de no realizar realmente el convenio plasmado en los documentos escriturarios y además es un hecho que no fue probado en el litigio.

Por el contrario, la actora sí demostró la cadena de indicios, tales como el precio irrisorio, la falta de prueba sobre la forma como lo pagó, la ausencia de capacidad económica del demandado para cancelarlo y, en especial, la concurrencia de persona natural y jurídica en el contrato de compraventa, que no fueron desvirtuados por el convocado y que llevaron a la convicción de que dicha venta fue simulada, comoquiera que los inmuebles no salieron de su control, sino que pasaron a figurar a nombre de la sociedad mercantil de la cual es representante legal y socio capitalista.

Con relación a los argumentos esbozados por la falladora de instancia para garantizar los derechos de la parte actora, desde una perspectiva de género, se precisa que si bien la citada ha podido ejercer su defensa en los diferentes

²⁶ Corte Suprema de Justicia, SC- 2412-2021 de 17 de junio de 2021.

trámites que ha adelantado su progenitora en procura de velar por sus intereses y bienestar, ello no impide que el fallador recurra a tan importante concepto para identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos, lo cual en momento alguno significó en el asunto que se favoreciera o se valorara de manera parcializada la prueba recaudada, sino que por el contrario, se exaltaron las circunstancias que han debido pasar la demandante en condición de discapacidad y su curadora para lograr la efectiva protección de sus prerrogativas, vulneradas como se demostró con los diferentes litigios a los cuales ha debido acudir para que se garantice su derecho básico y fundamental a recibir alimentos, dada su especial condición.

Por último, respecto a las consideraciones expuestas por el Procurador Doce Judicial II para Asuntos Civiles, no se advierte en el presente asunto motivación para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el asunto la declarada interdicta, propendió el litigio a través de su progenitora, quien es su curadora y siempre ha velado por sus intereses, sin evidenciarse algún conflicto sobre ese particular

En suma, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y se confirmará la providencia censurada por las motivaciones esgrimidas, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, en lo que fue materia de los recursos de apelación la sentencia proferida el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a los apelantes. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e3e60db56e6e264bedc17f3c3aaef73d8e35bad241d47776f7e92f767701cc**

Documento generado en 07/07/2022 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	José Finot Castaño Ramírez
DEMANDADO	Flavia Esvetlana Castaño Valderrama
RADICADO	110013103 017 2017 00130 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
DECISIÓN	Niega nulidad

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la demandada, con soporte en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del trámite de apelación de sentencia referenciado.

I. ANTECEDENTES

Se fincó la petición, principalmente, en que en la sentencia dictada en primera instancia se indicó que la demandada no cumplió con los presupuestos procesales para que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por vía de excepción, al no acatar lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, específicamente atender los numerales 5, 6 y 7 del citado canon. Dado el actuar del togado que representó inicialmente a la demandada, quien “*de manera desobligada dejó en el olvido el proceso*”, el 2 de agosto de 2019 se decretó el desistimiento tácito de la demanda en reconvención, y luego, el auto de 27 de febrero de 2020, se dejó constancia del incumplimiento del numeral 1 del artículo 375, frente a los que no se impetró recurso alguno.

No se evidencia en el plenario, providencia alguna con la que se haya requerido a la demandada para acatar lo dispuesto en la norma aludida, y teniendo en cuenta la excepción de fondo atinente a la prescripción adquisitiva, debió vincularse a las personas indeterminadas por vía de emplazamiento, disponer la instalación de la valla, y ordenar la inscripción de la demanda; al no haberse procedido de tal forma por el *iudex a quo*, se configuró la nulidad de la actuación, a partir del auto que tuvo por contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada “*por la persona afectada*”. A su turno el inciso 4° de la misma disposición prevé que “[**e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se proponga (...) por quien carezca de legitimación.**”, evento que se configura en el presente asunto, como pasa a estudiarse.

2. Respecto a la legitimación para exigir la anulación del trámite por la causal 8 del artículo 133 *ejusdem*, la Corte Suprema de Justicia en SC820-2020, expuso:

De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

*(...) Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios.**” (G.J., t.CCXXXIV, pág. 180).*

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, sólo podrá ser

*invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad.”*** (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619) (CSJ SC, 3 sep. 2010 rad. 2006-00429-01).

No se presta a dudas lo discernido, en torno a quien está facultado para atacar la validez del procedimiento con base en la causal ya anunciada. En el *sub judice*, de los argumentos esgrimidos por la memorialista, el único que encajaría en la causal nulitativa alegada sería el relacionado con la ausencia de emplazamiento a personas indeterminadas, por lo que, al tamiz de las premisas jurídicas referidas, la accionada no goza de legitimación para invocarla. En ese orden, deberá rechazarse de plano la petición.

3.- No sobra señalar que en este caso la convocada inicial presentó como excepción de fondo “*prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y/o usucapión*”¹, y demanda en reconvención, cuya pretensión era obtener el dominio del inmueble por esta vía; sin embargo, pese a haber sido admitida la acción de pertenencia, no atendió el requerimiento que en oportunidad le realizó el Despacho para que acreditara la inscripción de la demanda, el trámite de los oficios ordenados, y el emplazamiento dispuesto², por lo que se declaró el desistimiento tácito³. Además, el 27 de febrero de 2020, el Juzgado expresamente expuso que “*dentro del término establecido en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P., el demandado no cumplió con sus cargas, por lo que en el evento que prospere la excepción de prescripción prospere (sic), no podrá declararse la pertenencia.*”⁴. Colígese, que el *a quo* no pasó por alto el mandato del parágrafo 1° del artículo 375 del Compendio Procesal y que la demandada principal, y otrora demandante en

¹ Ver folio 161 del archivo “01Cuaderno1Folio1a190” de la actuación de primera instancia del expediente digital.

² Ver folio 17 del archivo “04Cuaderno2Folio55a71” de la carpeta “02CuadernoDemandaReconvención” de la actuación de primera instancia del expediente digital.

³ Ver folio 19 *ídem*.

⁴ Ver folio 202 del archivo “01Cuaderno1Folio1a190” de la actuación de primera instancia del expediente digital.

reconvención, no atacó las decisiones que profirió el *a quo*, en el sentido de tenerla como desobediente de los designios del ordenamiento procedimental, por lo que cobraron ejecutoria, y cualquier reclamación contra aquellos es abiertamente extemporánea.

4.- En conclusión, se rechazará de plano la nulidad planteada conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., dada la falta de legitimación de la demandada para promoverla.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por la demandada, conforme con las consideraciones esbozadas.

Segundo: En firme esta decisión, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4480b49b9acb70fa11781b624cbf5e3e59fc3cf65fa0837c73dd6d5cd8555415**

Documento generado en 07/07/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD. 022 2018 00444 01

En atención a que por razón de la suspensión decretada en el presente asunto no se había ordenado correr el traslado para la sustentación del recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6007677ae013086810f91ee3bbdf4a9b7e5b78764307efd42550dcc3380321da

Documento generado en 07/07/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A hoy Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Export Import Reyes Ltda, Claudia Reyes de Cruz, Ana María Cruz Reyes y Juan Fernando Cruz Reyes
Radicado	110013103 035 2016 00259 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedencia	Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá
Decisión	Revoca sentencia parcialmente

Proyecto discutido en sala del 06 de julio de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Banco Colpatría Multibanca S.A. instauró demanda ejecutiva contra Export Import Reyes Ltda., Claudia Reyes de Cruz, Ana María Cruz Reyes y Juan Fernando Cruz Reyes, por medio de la cual solicitó:

1.1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de Export Import Reyes Ltda., Claudia Reyes de Cruz, Ana María Cruz Reyes y Juan Fernando Cruz Reyes, por las siguientes sumas:

a) \$8.904.327.56 por concepto de capital respecto del pagaré No. 4311016642,

¹ Folios 27 a 29, cuaderno principal.

con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2015.

b) \$73.638.805.75 por concepto de capital respecto del pagaré No. 4315526608, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2015.

1.2. Librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de Claudia Reyes de Cruz y Juan Fernando Cruz Reyes, por las siguientes sumas:

\$1.342.125 por concepto de capital respecto del pagaré No. 5474790000056384, con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2015.

1.3. Librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de Claudia Reyes de Cruz, por las siguientes sumas:

a) \$1.803.633 por concepto de capital respecto del pagaré No. 5474790000056376, con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2015.

b) \$49.759.030.14 por concepto de capital respecto del pagaré No. 4505553336, con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2016.

c) \$5.985.818 por concepto de capital, respecto del pagaré No. 938130001938467, con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2016.

Adicionalmente, solicitó que librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre cada uno de capitales inmediatamente referidos, desde la presentación de la demanda, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Export Import Reyes Ltda., Claudia Reyes de Cruz, Ana María Cruz Reyes y Juan Fernando Cruz Reyes, suscribieron con el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. los pagarés antes descritos junto con sus cartas de instrucciones. El monto de las obligaciones se encuentra impagado para la fecha de la presentación

de la demanda. Los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados.

3. Trámite de la primera instancia.

3.1. Mediante auto del 28 de junio de 2016, corregido en providencia del 25 de agosto siguiente, el *A quo* libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (Folios 21, 22, 24, cuaderno principal).

3.2. El 28 de junio de 2017, se tuvo en cuenta que los demandados pagaron las obligaciones contenidas en los pagarés 4311016642 y 4315526608. En consecuencia, se dispuso continuar el proceso contra Juan Fernando Cruz Reyes respecto del pagaré 5474790000056384, y en contra de Claudia Reyes de Cruz, respecto de los pagarés Nros. 5474790000056384, 5474790000056376, 4505553336, 938130001938467 (Folio 306, cuaderno principal). Posteriormente, el 17 de enero de 2018, se tuvo por terminado el proceso de forma parcial, por pago, respecto de las obligaciones inicialmente citadas (folio 392, cuaderno principal).

3.3. La demandada Ana María Cruz Reyes se notificó personalmente de la orden de apremio el 24 de marzo de 2017 (Folio 222, cuaderno principal). No contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

3.4. Notificado el demandado Juan Fernando Cruz Reyes, a través de curador *ad litem*², propuso la excepción de “*prescripción*”. Arguyó que la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en 3 años contados a partir desde la fecha de exigibilidad de la obligación y, en el caso en concreto, el pagaré objeto de la ejecución tiene fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2015 y el mandamiento de pago data del 28 de junio de 2016. Si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, dicho fenómeno solo se hace efectivo en la medida que el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado dentro del término legalmente previsto, lo que no se cumplió en el caso particular. Así, “*desde*

² Fl. 531, cuaderno principal.

*la fecha de exigencia de la obligación hasta la fecha de notificación pasaron tres años, (sic) meses y 10 días, es decir, la acción ejecutiva prescribió*³.

4. La Sentencia de primera instancia

El *A quo* profirió sentencia por medio de la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem de Juan Fernando Cruz Reyes, respecto de la obligación contenida en el pagare No. 5474790000056384, por lo que declaró la terminación del proceso respecto de éste. Asimismo, ordenó seguir adelante la ejecución únicamente en contra de la ejecutada Claudia Reyes de Cruz con relación a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 5474790000056376, 4505553336 y 4938130001938467, 5474790000056384, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y su corrección.

Al analizar la excepción de prescripción extintiva propuesta por el curador ad litem de Juan Fernando Cruz Reyes respecto del pagaré No. 5474790000056384, precisó que éste tiene como fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2015, razón por la que la prescripción cambiaria tendría lugar el 5 de noviembre de 2018 (art. 789, C. de Co.), sin que en el sub examine se hubiera presentado el fenómeno de la interrupción de la misma.

Al respecto, acotó que la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2016, el mandamiento ejecutivo se libró el 28 de junio de esa misma anualidad, y su corrección el 25 de agosto posterior, notificado a la demandante por estado del día siguiente. Por su parte la demandada Claudia Reyes de Cruz se notificó el 15 de marzo de 2017, y el demandado Juan Fernando Cruz Reyes, a través de curador, el 15 de agosto de 2019.

A raíz de lo anterior, acotó que la notificación de Claudia Reyes de Cruz se surtió dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P. para que se presentara la interrupción de la prescripción, lo que no tuvo lugar respecto del demandado Juan Fernando Cruz Reyes, quien se notificó cuando ya había transcurrido un término superior a 3 años desde la fecha de vencimiento del pagaré.

³ Fls. 548 a 552, cuaderno principal.

5. Recurso de apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado⁴, concretamente, en torno a la decisión por la cual el *A quo* declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem del demandado Juan Fernando Cruz Reyes y ordenó la terminación del proceso en contra de éste.

Argumentó que si bien es cierto que el título valor No. 5474790000056384, tiene fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2015, también lo es que el mismo fue suscrito de manera conjunta y solidaria por Juan Fernando Cruz Reyes y Claudia Reyes de Cruz, última que se notificó del mandamiento de pago dentro del término estipulado en el artículo 94 del C.G.P., sin que hubiera presentado excepción alguna, presentándose la interrupción de la prescripción en virtud de lo previsto en el artículo 792 del C. de Co.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos concretos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo tanto, quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia (artículos 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. Desde ahora se advierte que el fallo apelado, en punto a la decisión por la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem de Juan Fernando Cruz Reyes, será revocada por las razones que se pasan a consignar.

3. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los documentos a que alude el citado precepto, sin duda se

⁴ 07SentenciaRecurso (...) Fls. 623 a 626.

encuentran implicados los denominados títulos valores, que son aquellos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del C. de Co.), mismos que solo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 *ídem*).

A su turno, el artículo 793 del Código de Comercio, dispone que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, y según el Artículo 780 del mismo Estatuto, la acción cambiaria procede: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Al tenor del artículo 782 *ejusdem*, mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago: 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 3) De los gastos de cobranza, y 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Cabe precisar entonces que la acción cambiaria constituye el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente contra los obligados directos o de regreso con miras a obtener el cumplimiento forzado de la prestación legalmente incorporada en el mismo, acción que puede ser enervada por las defensas que consagra el artículo 784 del Estatuto Mercantil, regla que en su numeral 10º, contempla como excepción: “*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*”.

4. Descendiendo al *sub examine*, se impone recordar que el artículo 781 del Código de Comercio consagra: “*La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado*”. A su turno el artículo, 632 del Estatuto en cita, prevé: “**Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente**”.

Por su parte, el artículo 789 del Estatuto Comercial, dispone: “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” y el artículo 792 *ibídem*, pregona: “[l]as causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado**”.

5. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el que vale la pena iterar, limitado únicamente a lo que es objeto de reproche frente a la sentencia de primera instancia, se presentó para el cobro compulsivo el pagaré No. 5474790000056384 por valor de \$1.342.125, con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2015, suscrito por Claudia Reyes de Cruz y Juan Fernando Cruz Reyes, mediante el cual éstos se obligaron “*solidaria e incondicionalmente a pagar*”, dicha suma de dinero a favor de Banco Colpatria Red Multibanca.

Si bien no es objeto de debate en esta instancia que los citados codemandados tengan o no la calidad de signatarios en un mismo grado, no sobra advertir que tal calidad resulta patente del título presentado para el cobro, por cuanto ambos lo suscribieron en condición de otorgantes en el mismo grado, de donde surge que son deudores solidarios, no solo por lo previsto en el citado artículo 632 del Código de Comercio, sino por lo pactado en el instrumento cambiario que nos ocupa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción base del cobro compulsivo es directa dado que se ejercitó contra dos otorgantes deudores en el mismo grado, de entrada es evidente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 792 del Código de Comercio, las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios tienen el mismo efecto respecto de los otros, pues, por un lado, no es objeto de reproche en esta instancia que Claudia Reyes de Cruz y Juan Fernando Cruz Reyes sean signatarios en un mismo grado, y por otro, del título base de ejecución refulge esa condición con claridad.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 627 del Código de Comercio consagra el principio de autonomía de los títulos valores al prescribir que “[t]odo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”, también lo es que el mismo Estatuto de forma excepcional consagra que las causas que interrumpen la

prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, tiene el mismo efecto respecto de los otros signatarios en el mismo grado.

Con respecto al tema, la doctrina ha dicho:

Una regla general se destaca. Cada deudor cambiario es un caso independiente. No hay comunicabilidad entre quienes firman el título, por el fenómeno de la autonomía (...) dado su carácter de especial, es una excepción al otro principio establecido en el artículo 2540 del C.C., según el cual, la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios deudores perjudica a los otros cuando hay solidaridad. Y decimos que es una excepción, porque en el derecho cambiario es del más absoluto rigor que todos los suscriptores se obligan solidariamente (...) **la otra regla del precitado artículo es que si son signatarios en un mismo grado –cogiradores, coaceptantes, coendosantes, coavalistas- la interrupción contra uno se extiende al otro u otros. Y sin embargo la autonomía de las firmas existe, porque recuérdese cómo, v. gr., la incapacidad de una confirmante *pari gradu* no puede servirle al otro para defenderse. Pero ha querido la ley, también por excepción, consagrar esa comunicabilidad⁵.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, tratándose de signatarios en el mismo grado, no llama a duda que según la redacción del citado artículo 792 del Estatuto Mercantil, todas las causales de interrupción de la prescripción que opere respecto de uno de los deudores cambiarios producen el mismo efecto, respecto de los demás, sin que puede predicarse transgresión al principio de autonomía que rige a los títulos valores.

6. El artículo 2539 del Código Civil, dispone: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. **Se interrumpe civilmente por la demanda judicial***”. La interrupción civil de la prescripción tiene expresa regulación en el artículo 94 del Código General del proceso, así: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”.

Por su parte, el artículo 2356 del Código Civil, prevé: “***Una vez interrumpida***

⁵ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I. Parte General. Decimoctava Edición. Bogotá: Leyer. 2012. PP. 656-657.

o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

En ese orden se tiene, la prescripción que extingue las acciones puede interrumpirse de manera natural o civil, siendo necesario para que se dé la última, que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, resaltando que el último canon citado prevé que una vez interrumpida la prescripción comienza a contarse nuevamente el respectivo término.

7. Resulta claro que en el presente asunto estamos en presencia de dos signatarios de un título valor en el mismo grado, entonces, de conformidad con lo hasta aquí esbozado, la interrupción de la prescripción frente a uno opera frente al otro, sin que quepa la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término prescriptivo por tratarse de la interrupción civil, en la que sus efectos son definitivos dentro del proceso y concurren hasta su terminación. Sobre ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)⁶.

8. Bajo la anterior óptica, se tiene que al haberse notificado la deudora solidaria Claudia Reyes de Cruz dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del mismo a la parte actora, aspecto que no es objeto de discusión, se entiende que operó la interrupción civil de la prescripción por la presentación de la demanda, efecto que

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013). Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01

se extendió al signatario en el mismo grado, como lo es Juan Fernando Cruz Reyes, y de forma definitiva en el proceso hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas para su finalización, descartando de suyo la posibilidad de encontrar prescrita la acción cambiaria como lo consideró el *A quo*.

No sobra precisar que la fecha de vencimiento del título base del cobro compulsivo que llama la atención es el 5 de noviembre de 2015, entendiéndose que se tenía hasta el 5 de noviembre de 2018 para que operara la prescripción de la acción cambiaria. Sin embargo, como la demanda fue presentada antes de esa fecha, y el auto por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago fue notificado a la parte actora por estado del 26 de agosto de 2016, mismo que fue notificado a la demandada Claudia Reyes de Cruz dentro del año siguiente, esto es, el 15 de marzo de 2017, se presentó el fenómeno de la interrupción de la prescripción respecto de Juan Fernando Cruz Reyes, deudor demandado que funge como signatario en el mismo grado que aquella, no obstante que el mismo se notificó a través de curador ad litem el 15 de agosto de 2019.

9. El resultado de lo hasta aquí expuesto es que, en este grado de conocimiento, se impone revocar parcialmente la decisión de primera instancia en la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador ad litem de Juan Fernando Cruz Reyes y la terminación del proceso respecto del mismo. En su lugar, por lo inmediatamente visto, se declarará no probado dicho medio exceptivo y se ordenará continuar la ejecución contra el demandado en cuestión respecto del pagaré No. 5474790000056384.

10. Sin lugar a condena en costas, en tanto el demandado Juan Fernando Cruz Reyes se encuentra representado en el proceso mediante curador ad litem.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar los ordinales segundo, quinto y el segundo inciso del ordinal sexto⁷ de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia. En su lugar, se declara no probada la excepción de mérito de “*prescripción*” propuesta por el curador *ad litem* de Juan Fernando Cruz Reyes.

Segundo. Adicionar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia. En tal virtud, se ordena seguir adelante la ejecución, asimismo, en contra de Juan Fernando Cruz Reyes en relación con la obligación contenida en el pagaré Nro. 5474790000056384, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y su corrección de fecha 28 de junio de 2016 y 25 de agosto de 2016, respectivamente. Se dispone, igualmente, decretar el avalúo y posterior remate de los de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela respecto del demandado en mención.

Tercero. Confirmar en lo demás la providencia recurrida.

Cuarto. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁸,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

⁷ Condena en costas a cargo de la parte actora a favor de Juan Fernando Cruz Reyes.

⁸ Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86540154e4b6401882ef5f9396f1471eb7bc26a2927a1ad7a500f60fb139f99a**

Documento generado en 07/07/2022 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN PABLO AMOROCHO CONTRA LA
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.**

Rad. 035 2019 00007 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79840c4db0f66c75d7b8e8cd90b03514498fa1b67bd3c47ae5b7ec7e8de67a4**

Documento generado en 07/07/2022 11:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2015 00651 05
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito
Demandantes: Noria S.A. en liquidación y Altamizal S.A.
Demandada: Blackrock S.A.S.
Proceso: Declarativo
Asunto: Calificación Impedimento

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente al impedimento manifestado por la señora Magistrada Aída Victoria Lozano Rico, para conformar la Sala de decisión en el presente asunto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Previene el artículo 140 del Estatuto en cita que los magistrados, jueces, o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de una circunstancia que la amerite, expresando los hechos en que se origina.

Lo anterior tiene respaldo igualmente en lo señalado en el inciso 1 del artículo 143 *Ibidem*, disposición que le impone al Funcionario la obligación de expresar “*la causal alegada*” y “*los hechos en que se funde*”, todo ello con el fin de impedir que se sustraiga arbitrariamente de su imperativo deber de administrar justicia.

3.2. Es patente que los motivos que consagra la legislación rituaría están orientados a precaver que, en un caso concreto, se pierda la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, al configurarse una razón específicamente señalada en la ley que podría perturbar la serenidad de criterio y la rectitud con que se debe proceder.

3.3. En la situación *sub examine*, la Funcionaria Aída Victoria Lozano Rico, manifiesta estar incurso en el aludido supuesto, toda vez que cuando fungió como titular del Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, profirió el auto del 31 de enero de 2019 y dirigió la audiencia celebrada el 5 de febrero siguiente.

Si bien la suscrita Magistrada en relación con la causal enunciada, había sido del criterio, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que tenía un componente subjetivo, apoyado en la jurisprudencia de la Alta Corporación Judicial, pues no cualquier actuación cristalizaba la figura jurídica, sino que la misma debía ser determinante y cualificada, es decir, con “*..., la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados del Estado colombiano, Social de derecho y democrático (art. 1, C.P.). No se trata de cualquier actuación, como aquella que admite un recurso o se da a los litigantes el espacio procesal para las alegaciones autorizadas por la ley; las cuales, por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad y la*

*independencia...*¹, en el entendido que el Código General del Proceso, separó esa tesitura, imperando un criterio eminentemente objetivo, según el cual se estructura cuando el Juez haya “...realizado cualquier actuación en instancia anterior...”, es decir, sin importar su naturaleza jurídica, no queda otra alternativa que aceptar la separación de la señora Magistrada del conocimiento de este asunto.

Al efecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló que “..., al incluirse el aparte «cualquier actuación», no deja margen alguno de discrecionalidad para la configuración del motivo de impedimento en comento, pues queda perentorio que, sea cual sea la actuación que se realice, deberá el funcionario declarar su impedimento, o someterse a la recusación, que, por la misma causa, puedan formular las partes...”².

En reciente pronunciamiento, la misma Colegiatura relievó “...La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución...”³.

Revisado el plenario, se observa que efectivamente la Doctora Lozano Rico presidió las actuaciones de trámite datada el 31 de enero de 2019, en virtud de la cual dispuso que el memorialista se esté a lo dispuesto en providencia anterior⁴, en la vista pública llevada a cabo el 5 de febrero siguiente, efectuó control de legalidad⁵.

¹ Auto del 6 de mayo de 2016. AC2751-2016. Radicación 11001-31-03-023-2012-00057-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² Auto del 12 de abril de 2018. AC1437-2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00480 00. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

³ Auto del 22 de julio de 2021. AC2954-2021. Radicación 11001-31-03-007-2016-00143-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁴ Folio 965, Archivo “03 Expediente Escaneado Tomo II”, en “Cuaderno Juzgado” del “01 Cuaderno Principal”

⁵ Ídem – folios 1013 y 1014.

Así las cosas, se aceptará el impedimento planteado.

4. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

4.1. ACEPTAR el impedimento expresado por la doctora Aída Victoria Lozano Rico para conformar la Sala de Decisión Civil que dirimirá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en el presente asunto.

4.2. DETERMINAR que no hay lugar a sustituir a la Funcionaria, al pervivir el número mayoritario de Magistradas integrantes de la Sala, necesario para deliberar y tomar decisiones, al tenor del artículo 54, inciso 1 de la Ley 270 de 1996.

4.3. DISPONER que en firme este proveído ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17c7bc2b9f95f0f3ea2c0ccdc7e863fd910db3dab9d80ac3dc21bcc3e41f66**

Documento generado en 07/07/2022 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 42-2013-00822-01

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.-El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

2.- En el asunto puesto a consideración, se cumple el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso frente a la parte demandante quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

En este caso se tiene que el demandante precisó como valor total de las pretensiones la suma \$246.824.175.00 juntos con los intereses legales de conformidad con las disposiciones del Art 1617 del C.C.

Al punto, precisa el Art. 94 en su inciso segundo indica: *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar el interés que le asiste para recurrir en casación, por lo que se procede a la actualización de los valores pretendidos en el asunto objeto de casación tal y como se advierte en hoja anexa al presente auto y que da cuenta de la liquidación efectuada por la suscrita Magistrada arrojando como valor total la suma de \$365.200.895,49¹.

Así las cosas, como quiera que la liquidación de los valores requeridos por el demandante, es la forma en que puede acreditarse el valor del interés

¹ Anexo 1.

que se pretende hasta la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia, se puede inferir sin hesitación alguna que, no se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$1.000.000.000.oo², para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso de casación, en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 8 de junio de 2022, dentro del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría, se imparta el trámite correspondiente para la devolución del expediente ante el juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

² Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2022 \$1.000.000.oo

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70925cb642c78a1426ad8ce420246087977ffd90f6d4986e69cc6e96c2da08a**

Documento generado en 07/07/2022 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Anexo 1

Desde	Hasta	No Días	Tasa Anual	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	InteresMora Periodo	SaldoInt Mora	SubTotal
19/03/2014	31/03/2014	13	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 512.282,75	\$ 512.282,75	\$ 247.336.457,75
01/04/2014	30/04/2014	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 1.694.473,70	\$ 248.518.648,70
01/05/2014	31/05/2014	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 2.916.071,01	\$ 249.740.246,01
01/06/2014	30/06/2014	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 4.098.261,96	\$ 250.922.436,96
01/07/2014	31/07/2014	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 5.319.859,28	\$ 252.144.034,28
01/08/2014	31/08/2014	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 6.541.456,59	\$ 253.365.631,59
01/09/2014	30/09/2014	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 7.723.647,54	\$ 254.547.822,54
01/10/2014	31/10/2014	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 8.945.244,86	\$ 255.769.419,86
01/11/2014	30/11/2014	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 10.127.435,81	\$ 256.951.610,81
01/12/2014	31/12/2014	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 11.349.033,12	\$ 258.173.208,12
01/01/2015	31/01/2015	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 12.570.630,44	\$ 259.394.805,44
01/02/2015	28/02/2015	28	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.103.378,22	\$ 13.674.008,66	\$ 260.498.183,66
01/03/2015	31/03/2015	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 14.895.605,97	\$ 261.719.780,97
01/04/2015	30/04/2015	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 16.077.796,92	\$ 262.901.971,92
01/05/2015	31/05/2015	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 17.299.394,24	\$ 264.123.569,24
01/06/2015	30/06/2015	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 18.481.585,19	\$ 265.305.760,19
01/07/2015	31/07/2015	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 19.703.182,50	\$ 266.527.357,50
01/08/2015	31/08/2015	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 20.924.779,82	\$ 267.748.954,82
01/09/2015	30/09/2015	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 22.106.970,77	\$ 268.931.145,77
01/10/2015	31/10/2015	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 23.328.568,09	\$ 270.152.743,09
01/11/2015	30/11/2015	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 24.510.759,04	\$ 271.334.934,04
01/12/2015	31/12/2015	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 25.732.356,35	\$ 272.556.531,35
01/01/2016	31/01/2016	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 26.953.953,67	\$ 273.778.128,67
01/02/2016	29/02/2016	29	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.142.784,59	\$ 28.096.738,25	\$ 274.920.913,25
01/03/2016	31/03/2016	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 29.318.335,57	\$ 276.142.510,57
01/04/2016	30/04/2016	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 30.500.526,52	\$ 277.324.701,52
01/05/2016	31/05/2016	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 31.722.123,83	\$ 278.546.298,83
01/06/2016	30/06/2016	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 32.904.314,78	\$ 279.728.489,78
01/07/2016	31/07/2016	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 34.125.912,10	\$ 280.950.087,10
01/08/2016	31/08/2016	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 35.347.509,41	\$ 282.171.684,41
01/09/2016	30/09/2016	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 36.529.700,36	\$ 283.353.875,36
01/10/2016	31/10/2016	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 37.751.297,68	\$ 284.575.472,68
01/11/2016	30/11/2016	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 38.933.488,63	\$ 285.757.663,63
01/12/2016	31/12/2016	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 40.155.085,94	\$ 286.979.260,94
01/01/2017	31/01/2017	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 41.376.683,26	\$ 288.200.858,26
01/02/2017	28/02/2017	28	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.103.378,22	\$ 42.480.061,48	\$ 289.304.236,48
01/03/2017	31/03/2017	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 43.701.658,79	\$ 290.525.833,79
01/04/2017	30/04/2017	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 44.883.849,75	\$ 291.708.024,75
01/05/2017	31/05/2017	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 46.105.447,06	\$ 292.929.622,06
01/06/2017	30/06/2017	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 47.287.638,01	\$ 294.111.813,01
01/07/2017	31/07/2017	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 48.509.235,33	\$ 295.333.410,33
01/08/2017	31/08/2017	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 49.730.832,64	\$ 296.555.007,64
01/09/2017	30/09/2017	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 50.913.023,59	\$ 297.737.198,59
01/10/2017	31/10/2017	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 52.134.620,91	\$ 298.958.795,91
01/11/2017	30/11/2017	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 53.316.811,86	\$ 300.140.986,86
01/12/2017	31/12/2017	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 54.538.409,17	\$ 301.362.584,17
01/01/2018	31/01/2018	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 55.760.006,49	\$ 302.584.181,49
01/02/2018	28/02/2018	28	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.103.378,22	\$ 56.863.384,71	\$ 303.687.559,71

01/03/2018	31/03/2018	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 58.084.982,02	\$ 304.909.157,02
01/04/2018	30/04/2018	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 59.267.172,97	\$ 306.091.347,97
01/05/2018	31/05/2018	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 60.488.770,29	\$ 307.312.945,29
01/06/2018	30/06/2018	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 61.670.961,24	\$ 308.495.136,24
01/07/2018	31/07/2018	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 62.892.558,55	\$ 309.716.733,55
01/08/2018	31/08/2018	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 64.114.155,87	\$ 310.938.330,87
01/09/2018	30/09/2018	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 65.296.346,82	\$ 312.120.521,82
01/10/2018	31/10/2018	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 66.517.944,13	\$ 313.342.119,13
01/11/2018	30/11/2018	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 67.700.135,09	\$ 314.524.310,09
01/12/2018	31/12/2018	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 68.921.732,40	\$ 315.745.907,40
01/01/2019	31/01/2019	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 70.143.329,72	\$ 316.967.504,72
01/02/2019	28/02/2019	28	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.103.378,22	\$ 71.246.707,94	\$ 318.070.882,94
01/03/2019	31/03/2019	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 72.468.305,25	\$ 319.292.480,25
01/04/2019	30/04/2019	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 73.650.496,20	\$ 320.474.671,20
01/05/2019	31/05/2019	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 74.872.093,52	\$ 321.696.268,52
01/06/2019	30/06/2019	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 76.054.284,47	\$ 322.878.459,47
01/07/2019	31/07/2019	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 77.275.881,78	\$ 324.100.056,78
01/08/2019	31/08/2019	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 78.497.479,10	\$ 325.321.654,10
01/09/2019	30/09/2019	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 79.679.670,05	\$ 326.503.845,05
01/10/2019	31/10/2019	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 80.901.267,36	\$ 327.725.442,36
01/11/2019	30/11/2019	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 82.083.458,31	\$ 328.907.633,31
01/12/2019	31/12/2019	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 83.305.055,63	\$ 330.129.230,63
01/01/2020	31/01/2020	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 84.526.652,94	\$ 331.350.827,94
01/02/2020	29/02/2020	29	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.142.784,59	\$ 85.669.437,53	\$ 332.493.612,53
01/03/2020	31/03/2020	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 86.891.034,84	\$ 333.715.209,84
01/04/2020	30/04/2020	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 88.073.225,79	\$ 334.897.400,79
01/05/2020	31/05/2020	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 89.294.823,11	\$ 336.118.998,11
01/06/2020	30/06/2020	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 90.477.014,06	\$ 337.301.189,06
01/07/2020	31/07/2020	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 91.698.611,38	\$ 338.522.786,38
01/08/2020	31/08/2020	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 92.920.208,69	\$ 339.744.383,69
01/09/2020	30/09/2020	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 94.102.399,64	\$ 340.926.574,64
01/10/2020	31/10/2020	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 95.323.996,96	\$ 342.148.171,96
01/11/2020	30/11/2020	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 96.506.187,91	\$ 343.330.362,91
01/12/2020	31/12/2020	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 97.727.785,22	\$ 344.551.960,22
01/01/2021	31/01/2021	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 98.949.382,54	\$ 345.773.557,54
01/02/2021	28/02/2021	28	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.103.378,22	\$ 100.052.760,76	\$ 346.876.935,76
01/03/2021	31/03/2021	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 101.274.358,07	\$ 348.098.533,07
01/04/2021	30/04/2021	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 102.456.549,02	\$ 349.280.724,02
01/05/2021	31/05/2021	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 103.678.146,34	\$ 350.502.321,34
01/06/2021	30/06/2021	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 104.860.337,29	\$ 351.684.512,29
01/07/2021	31/07/2021	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 106.081.934,60	\$ 352.906.109,60
01/08/2021	31/08/2021	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 107.303.531,92	\$ 354.127.706,92
01/09/2021	30/09/2021	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 108.485.722,87	\$ 355.309.897,87
01/10/2021	31/10/2021	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 109.707.320,18	\$ 356.531.495,18
01/11/2021	30/11/2021	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 110.889.511,13	\$ 357.713.686,13
01/12/2021	31/12/2021	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 112.111.108,45	\$ 358.935.283,45
01/01/2022	31/01/2022	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 113.332.705,77	\$ 360.156.880,77
01/02/2022	28/02/2022	28	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.103.378,22	\$ 114.436.083,99	\$ 361.260.258,99
01/03/2022	31/03/2022	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 115.657.681,30	\$ 362.481.856,30
01/04/2022	30/04/2022	30	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.182.190,95	\$ 116.839.872,25	\$ 363.664.047,25
01/05/2022	31/05/2022	31	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 1.221.597,32	\$ 118.061.469,57	\$ 364.885.644,57

01/06/2022	08/06/2022	8	6	6	0,00015965	\$ 246.824.175,00	\$ 315.250,92	\$ 118.376.720,49	\$ 365.200.895,49
Asunto	Valor								
Capital	\$ 246.824.175,00								
Capitales Adicionados	\$ 0,00								
Total Capital	\$ 246.824.175,00								
Total Interés de Plazo	\$ 0,00								
Total Interés Mora	\$ 118.376.720,49								
Total a Pagar	\$ 365.200.895,49								
- Abonos	\$ 0,00								
Neto a Pagar	\$ 365.200.895,49								



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 110013103026201400468 01
Demandante: LUIS ALBEIRO SIERRA RIVERA
Demandado: GERMAN RÍOS GONZÁLEZ y otro.**

I. ASUNTO

Se decide la nulidad instada en el escrito de apelación en contra de la decisión proferida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de pertenencia.

II. ANTECEDENTES

Decisión. Contra la sentencia que negó las pretensiones, el extremo activo formuló recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo en la audiencia de juzgamiento¹, y admitido mediante auto del 10 de febrero de 2022².

En la sustentación³, solicitó la **nulidad de lo actuado** desde el 23 de noviembre de 2021, toda vez que no se realizó la audiencia del artículo 372 del C.G.P, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en virtud del cambio de legislación procesal.

Estimó que no se aplicó de manera correcta la normativa de tránsito de legislación prevista en el artículo 625 literal *a* del numeral 3 del Código General del proceso, pues para la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 23 de noviembre de 2021, no se había realizado la inicial y, por ende, la fijación del litigio, situación que “*generó confusión*”

¹ Carpeta: C01Principal- archivo 24Video4SentenciaApelación. / archivo: 25ActaAudiencia.

² Carpeta: CuadernoTribunal-archivo 05AdmiteApelación.

³ CuadernoTribunal: archivo 06SustentaciónRecursoApelaciónJeancarlosierraGuerrero

en su poderdante y violó las garantías procesales para ejercer correctamente su defensa.

Traslado⁴. Dentro del término del traslado de la apelación, el apoderado del demandado expuso que la irregularidad denunciada no desconoce el debido proceso y no está dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., por ende, y a la par de lo indicado en parágrafo de la referida norma, de haber existido, el demandante la saneó pues actuó sin proponerla.

III CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para resolver el asunto aducido dentro del trámite de la apelación del fallo. Ahora bien, en atención al reparo expuesto, corresponde establecer de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Código General del Proceso, la procedencia de la solicitud de nulidad de lo actuado desde la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 23 de noviembre de 2021 por la Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En lo atiente, es dable precisar que la Corte Suprema de justicia ha sostenido que de acuerdo con el principio de convalidación, por regla general, las irregularidades y nulidades procesales se convalidan por el consentimiento de las partes, postulado que se encuentra desarrollado en los artículos 132, 133, 135 y 136 del Código General del Proceso⁵.

En efecto, la normativa del estatuto procesal materializó la convalidación en los mencionados artículos y bajo los siguientes términos:

i. en el 132 al prever el control de legalidad: “(...) agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes(...).”

⁴ CuadernoTribunal: archivo

08DescorretasladoSustentaciónApelaciónFernandoGómezRivera

⁵ CSJ. Civil. Sentencia STC14449-2019 del 23 de octubre de 2019. Mg.P. Ariel Salazar Ramírez.

ii. en el 133 al precisar las casuales de nulidad e indicar en el párrafo: “(...) *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece(...).*”

iii. en el inciso segundo del artículo 135 al establecer los requisitos para interponerla: “(...) *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

iv. en el 136 al señalar los casos en los que la nulidad se considera saneada : “(...)1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

Lo reseñado demuestra que si la pretendida nulidad no se presenta oportunamente acorde con la oportunidad y requisitos previstos en los artículos 134 y 135, queda validada tácitamente por el interesado; por ende, si actúa sin proponerla o la ratifica expresamente opera su saneamiento.

Ahora bien, revisado el *sub-lite* se observa que la parte interesada aduce una irregularidad procesal derivada de la incorrecta aplicación del tránsito legislativo, la cual, a su parecer, pretermitió la audiencia inicial y fijación del litigio dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. Al respecto, se anota que dicha nulidad no se encuentra dentro de las causales establecidas por el estatuto procesal en el artículo 133 ni en las previstas en el párrafo del 136 como insanables.

Igualmente, se advierte que el interesado no presentó de manera oportuna y adecuada la nulidad que invoca, pues si bien, al iniciar la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 23 de noviembre de 2021, en la que se practicaron los testimonios y declaraciones decretadas, manifestó que no se había realizado la audiencia inicial, no formuló concretamente la nulidad y participó en la misma⁶. Posteriormente, actuó

⁶ Carpeta: C01Principal- archivo 15Audiencia20211123.

en la diligencia de inspección judicial⁷ y presentó alegatos⁸, sin que en estas ocasiones hiciera mención a la nulidad que alega.

Se precisa que el apoderado, se refirió nuevamente a la no práctica de la audiencia inicial, momentos antes de proferirse la sentencia, más no formuló una nulidad procesal acorde con la normativa mencionada⁹. En esta ocasión, la *a-quo* aclaró que no se interpuso una nulidad sino una observación y, ante tal manifestación, indicó que la actuación se surtió conforme al Código de Procedimiento Civil hasta su fase de decreto de pruebas, y de ahí en adelante conforme al C.G.P, sin ser cierto que efectuada la transición se debía celebrar la audiencia inicial, pues el artículo 625 del C.G.P. es preciso en señalar que en los asuntos iniciados bajo el C.P.C, solamente se hace tránsito de legislación hasta el momento en que se emita el auto de pruebas y, por ende, la audiencia que se convocó es la del 373 del C.G.P. Sin embargo, al margen de la discusión, resaltó que, de haberse omitido una oportunidad para corregir alguna inconsistencia en la demanda, ello se saneó dado que el demandante actuó en diferentes diligencias después del decreto de pruebas sin que presentara objeción alguna.

En las anteriores condiciones y de acuerdo con lo establecido en la normativa procesal que regula la interposición y trámite de la nulidades procesales, se tiene que el apoderado del extremo activo debía proponer la nulidad en la audiencia instrucción y juzgamiento efectuada el 23 de noviembre de 2021, sin embargo, en esta oportunidad se limitó a efectuar una manifestación y no la planteó concretamente, por el contrario, con su pasividad y la participación en esta y en las que se realizaron posteriormente, la convalidó y, por lo tanto, se entiende saneada.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, resulta importante precisar que no le asiste la razón al impugnante al afirmar que en este litigio se debía realizar la audiencia inicial, pues de manera clara el artículo 625 numeral 1 literal a) del C.G.P., al prever la transición para los procesos ordinarios, estableció que si al entrar a regir el CGP se encontraba en estado anterior al decreto de pruebas - como así

⁷ Carpeta: C01Principal- archivo 21Video1DiligenciaInspecciónJudicial / archivo 22Video2DiligenciaInspecciónJudicial

⁸ Carpeta: C01Principal- archivo 23Video3Alegatos.

⁹ Carpeta: C01Principal- archivo 24VideoSentenciaApelación.

aconteció en el presente asunto-, se seguirá tramitando con el Código de Procedimiento Civil hasta cuando se decretaran y, a partir de dicha providencia, continuaría con base en la nueva legislación; en consecuencia, desde ese momento, el proceso dejaría de ser ordinario a luz del estatuto anterior y se convertirá en verbal conforme a la nueva normativa.

En este orden de ideas, se impone negar la nulidad solicitada.

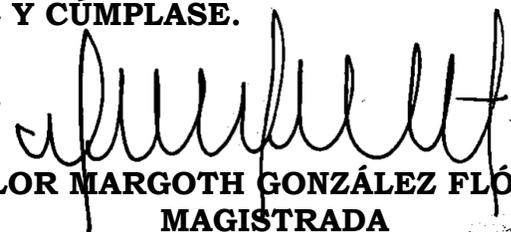
Por lo expuesto, la suscrita **Magistrada** de la **Sala Civil** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad formulada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condenas en costas, por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 110013103026201400468 01
Demandante: LUIS ALBEIRO SIERRA RIVERA
Demandado: GERMAN RÍOS GONZÁLEZ y otro.**

I. ASUNTO

Se decide sobre la prueba deprecada en el escrito de sustentación de apelación, presentada por el apoderado de la parte activa en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Apelación. Contra la sentencia que negó las pretensiones, el extremo activo formuló recurso de apelación, admitido en el efecto suspensivo en la audiencia de juzgamiento¹, y aceptado mediante auto del 10 de febrero de 2022².

En la sustentación³ solicitó se decretara la evaluación del expediente No. 110001400305520110040900 del Juzgado 55 Civil del Municipal de Bogotá D.C. en cuya sentencia quedó demostrado la inexistencia del contrato entre German Ríos González y Luis Albeiro Sierra. Adujo que esta prueba se ordenó en primera instancia, pero no se practicó; por lo tanto, instó su práctica en virtud de lo estatuido en artículo 327 numeral 2 del Código General del Proceso.

¹ Carpeta: C01Principal- archivo 24Video4SentenciaApelación. / archivo: 25ActaAudiencia.

² Carpeta: CuadernoTribunal-archivo 05AdmiteApelación.

³ CuadernoTribunal: archivo 06SustentaciónRecursoApelaciónJeancarlosierraGuerrero

III CONSIDERACIONES

La Magistrada es competente para resolver la solicitud efectuada dentro del trámite de la apelación del fallo que dio fin al proceso. Ahora bien, las pruebas en segunda instancia se rigen por lo dispuesto en el artículo 327 del Código procesal, el cual sujeta su procedencia a unos casos específicos y al principio de preclusión: “ *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)**” (Resaltado fuera del texto)*

Respecto a la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba, la Corte Suprema de Justicia señaló que estas exigencias extrínsecas corresponden a la observancia de las normas jurídicas que regulan el decreto, incorporación y la práctica, por lo cual, le corresponde al juez acatar: “(...) *la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad)*”⁴ Preciso así, que estas pautas formales previstas en la ley, permiten elaborar el juicio de admisibilidad de la prueba de manera que el cumplimiento estricto de tales requisitos, es una garantía del debido proceso de las partes.

Descendiendo al caso en estudio, se evidencia que la petición en esta instancia es extemporánea, pues acorde con lo indicado en el precepto referido, las partes pueden solicitar las pruebas “(...) *en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, norma que se equipara con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para el momento de actuación.

En consecuencia, es improcedente la solicitud pues el apoderado la efectuó con posterioridad al término de ejecutoria de la admisión, proferido el 10 de febrero de 2022 y publicado en estado el 11 de dicha data; obsérvese que la petición se presentó en la misiva de sustentación allegado al Despacho el 18 de febrero de 2022⁵, fecha para la cual había precluido la oportunidad, lo cual acaeció el día 16 del referido mes.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Pg. 20-21. Mg P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ CuadernoTribunal: archivo 06SustentaciónRecursodeApelaciónJeancarlosierraGuerrero

En este orden de ideas, se impone negar la solicitud de prueba en esta instancia.

De otra parte, y para precaver futuras nulidades que puedan afectar el trámite del asunto, este Despacho emplea las facultades contenidas en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso y se dispone la ampliación del plazo para resolver la instancia.

Por lo expuesto, la suscrita **Magistrada** de la **Sala Civil** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por extemporánea el decreto de la prueba solicitada, con soporte en la parte motiva.

SEGUNDO. PRORROGAR por el término de 06 meses, contados a partir del 02 de agosto de 2022 inclusive, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103026-20190051801
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Apelación de sentencia
Demandante	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Demandado	Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A.
Decisión	Confirma.

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de 7 de julio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Compañía Mundial de Seguros S.A. contra Compañía Nacional de Microbuses-Comnalmicros S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitó la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la pasiva por la suma de \$4.726.271.189 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 94825765-2, junto con los intereses de mora causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago, liquidados a las tasas máximas variables que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia¹.

¹ Ver folios 180 a 187 del archivo "01Cuadernouno" de la carpeta "CuadernoJuzgado" del expediente digital.

2. Como fundamentos fácticos de las súplicas se expusieron los que a continuación se sintetizan.

La Empresa del Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., como contratante, celebró con Transporte Zonal Integrado, como contratista, el contrato de concesión No. 11 de 2010, suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública No. TMSA-LP-004 de 2009 para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 13-Usme, sin operación troncal.

Para dar cumplimiento a varias de las obligaciones, la contratista adquirió la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales Decreto 1082 No. NB-100079411, expedida el 6 de octubre de 2017 por la demandante, en la que fungió como tomadora la demandada y como beneficiaria la contratante, a través de la que se amparó, entre otros, el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales, el incumplimiento total o parcial del contrato cuando sea imputable al contratista, el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria. La póliza se emitió en coaseguro con Seguros del Estado S.A., siendo la líder la ejecutante, pero con participación del 50% cada una.

Al expedir la póliza, con el objeto de garantizar la recuperación de las sumas de dinero que tuviese que pagar a título de indemnización, la aseguradora le exigió a la tomadora la suscripción de dos pagarés con espacios en blanco con carta de instrucciones, uno, por parte de su representante legal, y otro, por parte de un avalista solvente económicamente, el cual fue firmado por el representante legal de Compañía Nacional de Microbuses – Comnalmicros S.A.

Mediante Resolución No. 031 de 25 de enero de 2019 la Empresa del Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. declaró el incumplimiento de Transporte Zonal Integrado S.A.S., por lo que le impuso multa por \$20.550.944.205, y ordenó que se aplicara una compensación por valor de \$14.577.952.515; tal decisión fue objeto de recurso de reposición, en virtud del cual se profirió la Resolución No. 157 de 11 de abril de 2019, en la que se determinó que al encontrarse en proceso de reorganización empresarial Tranzit S.A.S. no es posible aplicar la compensación, y se recalculó la multa impuesta quedando por \$9.452.542.378, ordenándose su pago en la proporción en que cada aseguradora asumió, al actuar como coaseguradora.

La ejecutante, el 19 de julio de 2019, pagó \$4.726.271.189, por lo que se subrogó en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio, y ante el impago de la afianzada o su avalista, se diligenció el pagaré No. 94825765-2, con fundamento en las instrucciones impartidas, razón por la que el vencimiento se fijó el 18 de julio de 2019. A la fecha de presentación del libelo la obligación no ha sido cancelada.

3. Posición de la convocada

La ejecutada concurrió al litigio y presentó escrito de excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*inexistencia de título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener*”, “*inexistencia del crédito contenido en el título valor*”, “*inexistencia por falta de los requisitos particulares*”, “*cobro de lo no debido*”, “*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título*”, “*falta de causa*”, “*llenado abusivo del título valor y necesidad de instrucciones para el ejercicio*” y “*genérica o innominada*”².

² Ver folios 2 a 4 del archivo “02Contestacióndemanda” de la carpeta “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, realizar el avalúo de los bienes objeto de cautelas y la liquidación del crédito conforme a al artículo 446 del Código General del Proceso.

Para decidir de ese modo, expuso:

El pagaré base del recaudo contiene obligaciones que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto son claras, expresas y exigibles, como quiera que en el documento se expresó con nitidez la carga en cabeza de la ejecutada y aceptada por ella conforme a la carta de instrucciones otorgada; la prestación es comprensible con facilidad, en la medida en que se determinó la identidad del acreedor y del deudor, así como las particularidades de la obligación y su cuantía.

La defensa de falta de legitimación en la causa por pasiva decae, puesto que la obligación recaudada está a cargo de la ejecutada, a tono con lo consignado en el pagaré y en la carta de instrucciones, especialmente en los numerales 1, 2, 3 y 4, dado que se rotuló el capital adeudado, la fecha de vencimiento, y la facultad otorgada al acreedor para diligenciar los espacios en blanco cuando pague una indemnización con base en la póliza No. NB-100079411. En el trámite, se dijo por la pasiva, que se aceptó el instrumento cambiario, se firmó, dio las instrucciones y quiere desconocerlo, pero no a través de las herramientas que otorga el Código para tal fin, dado que no lo tachó de falsedad, ni lo desconoció. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que con la imposición de la firma se colige que se conoce el contenido del documento, no obstante, en el particular, cuando en el interrogatorio de parte se requirió al

representante legal de la deudora para que diera las explicaciones pertinentes se abstuvo de hacerlo. La actora es tenedora legítima y puede reclamar el pago; si se entendiese que la encartada firmó por aval, según el artículo 633 del estatuto mercantil, se garantiza en todo o en parte el importe, pero lo cierto es que la acción es directa, acorde al artículo 781 *ejusdem*, por promoverse contra el otorgante de la promesa de pago. Se agrega a lo expuesto, que el título valor se presume auténtico (art. 244 C.G.P. y 793 del C.C.), y hace fe de su otorgamiento y de las declaraciones en él consignadas.

La accionada alegó que el pagaré se giró con espacios en blanco, sin instrucciones; quien esto aduce, debe probar que el diligenciamiento se hizo en ausencia de directrices del creador o al margen de ellas pues frente a esta clase de títulos cualquier duda se resuelve a su favor, y en el particular se advierte que se llenó con apego a lo instruido. Por tal razón, fracasa lo referido en este sentido como defensa, así como la de llenado abusivo del pagaré.

En torno a la inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener, su infertilidad arriba al tener presente que el artículo 621 del Código de los Comerciantes prevé como tales, la firma, que en este caso no fue tachada, y la mención del derecho que en este se incorpora, que no es otra cosa que el derecho de crédito que autorizó la demandada al aceptar de antemano la cuantía que la aseguradora pagara respecto de la póliza ya mencionada, y las demás condiciones para el llenado del documento, es decir, dichas exigencias fueron satisfechas, al igual que las contempladas por el artículo 709 *ibídem*.

La excepción de inexistencia del crédito contenido en el título valor se frustra en tanto ello está comprendido dentro de los requisitos generales antes estudiados. Así mismo, la inexistencia por falta de requisitos particulares.

Respecto al cobro de lo no debido, soportado en que se otorgó otro pagaré en blanco, pues el cobrado se creó por el avalista con solvencia económica, los artículos 780 y 781 del Estatuto Mercantil enseñan que la acción cambiaria se ejercitará por falta de aceptación o aceptación parcial, o por falta de pago o pago parcial, y en el asunto se acudió a la jurisdicción por el impago contra el otorgante de la promesa, pues los títulos valores son suficientes por si solos, por lo que no estaba forzado el acreedor a recurrir a otro pagaré, que ni siquiera fue aportado al expediente. En cuanto a la creación del báculo de la ejecución, la encartada participó al punto que dio instrucciones, y al absolver interrogatorio dijo que era socia de la empresa afianzada y conocía los negocios con anterioridad.

El motivo de la elaboración del pagaré surge al examinarlo, por lo que no se abre paso tal disertación. El artículo 641 del Código de Comercio establece que los representantes legales se reputan autorizados para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administran, por el solo hecho de su nombramiento. La excepción innominada, en armonía con lo definido en el artículo 784 del Código de Comercio no tiene cabida en este proceso ejecutivo.

5.- El recurso de apelación.

La ejecutada planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1.- El *a quo* no tuvo en cuenta que, conforme a los fundamentos fácticos de la demanda, para garantizar la póliza de cumplimiento de entidades estatales NB-100079411, existieron 2 pagarés a favor de Seguros Mundial S.A., uno, suscrito por el representante legal de Tranzit S.A.S., y otro, firmado por el representante legal de Comnalmicros S.A., el cual fue presentado para el cobro, pese a que carece de los requisitos establecidos por

los artículos 621 a 709 del Código de Comercio, pues se otorgó como resultado de la exigencia abusiva de la aseguradora, presuntamente, para avalar la relación entre esta y la tomadora.

En el segundo título valor, se indujo al representante legal de la pasiva en error, confusión, engaño e injusticia, *“embaucándolo, para que firmara un pagaré independiente al supuestamente avalado, con carta de instrucciones en blanco, sin reproche; pues como bien lo manifestó el señor Rafael Silva, al momento de absolver el interrogatorio ante el despacho manifestó, que firmó el denominado pagaré en blanco como requisito exigido, sin la intención de hacerlo negociable, no hay acto que lo desmienta.”*; además, frente a su creación no se precisaron las pautas ni las reglas de derecho que debían ser observadas.

Al hacer que la ejecutada suscribiera otro pagaré, se desnaturalizó el concepto de aval que recoge el artículo 634 del Código de Comercio. La demandada, por conducto de su representante legal, reconoció que firmó el pagaré y la carta de instrucciones, pero como requisito para que se expidiera la póliza de seguro y en el interrogatorio que absolvió la ejecutante manifestó que fueron creados dos títulos valores para garantizar el cumplimiento de la póliza, con lo que se probó que no hubo relación contractual entre Seguros Mundial S.A. y Comnalmicros S.A.

Al tiempo de imponer la firma en el instrumento de cobro, el mismo carecía de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, razón por la que se impetró la excepción de *“llenado abusivo del título valor y necesidad de instrucciones para el ejercicio”*. El pagaré es inexistente, dado que se otorgó en blanco, sin los requisitos mínimos, contrariando lo reglado por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, de modo que la llamada a salir al pago es Tranzit S.A.S., por ser quien se obligó con la aseguradora.

Al decidir de fondo, se dejó de lado el análisis del documento objeto de recaudo, el cual es anómalo, porque *“fue creado y aportado de acuerdo a las reglas de los títulos valores, pero es un documento irregular, ‘no es un título valor’, está afectado de ineficacia liminar por inexistente conforme al art. 620 del C. Co.”*. Correspondía al fallador el análisis necesario de las condiciones que le dan eficacia al instrumento de cobro, conforme lo ha esbozado la Corte Suprema de Justicia, por lo que en la sentencia se incurrió en vía de hecho al no estudiar el pagaré que sirvió de base a la acción.

5.2.- El fallo no contiene un pronunciamiento suficiente frente a la excepción de cobro de lo no debido, con lo que se desconoció que el administrador de justicia es, ante todo, juez del título fundamento del compulsivo.

6. La demandante solicitó confirmar la sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2.- De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. A su turno el artículo 619 del Código de Comercio

establece que “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”; y el artículo 621 *ibídem*, menciona como requisitos que este tipo de documentos deben reunir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. El artículo 709 de la misma normativa regula los requisitos especiales del pagaré, y enlista: *i)* la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; *ii)* el nombre la persona a quien deba hacerse el pago, *iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y *iv)* la forma de vencimiento.

Por otra parte, el artículo 793 del citado Estatuto Comercial, dispone que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

3.- Del pagaré base de recaudo y su análisis.

3.1.- La ejecución se promovió con base en el pagaré No. 94825765-2, en el que se consignó como monto de capital adeudado \$4.726.271.189, y fue firmado por el representante legal de la pasiva, señor Rafael Silva Gutiérrez, por lo que están reunidos los requisitos comunes a todo título valor de que trata el artículo 621 del Estatuto Mercantil ya referido.

A su vez, en el cuerpo del pagaré, se lee: “Vencimiento julio 18 de 2019 (...) hago constar que debo a la Compañía Mundial de Seguros S.A. la cantidad de (...) pesos (...), **suma que pagaré** a la mencionada sociedad, o a su orden a la presentación de este pagaré (...).”; ello implica la satisfacción de las exigencias que impuso el legislador por medio del artículo 709 para este particular tipo de título valor, pues el pago prometido no está sometido a condición alguna, se identificó a la persona a quien debe hacerse, a su orden, así como la fecha de vencimiento.

En el mismo documento se incluyó la *“carta de instrucciones para diligenciar el pagaré No. 94825762-2”*, en la que se recogieron las directrices impartidas por su suscriptor en torno a la ciudad donde deban cumplirse las obligaciones (numeral 1), la cuantía y su origen (numeral 2), la fecha de vencimiento (numeral 3), la condición para el llenado de los espacios en blanco, es decir, *“cuando pague una indemnización con base en la póliza mencionada en el numeral 2 de la presente carta de instrucciones”* (numeral 4). Igualmente, se dejó constancia expresa por el deudor respecto a que *“en la fecha he suscrito a la orden de ustedes pagaré en blanco impreso en la parte superior de esta carta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio”*, así como la autorización expresa para diligenciarlo.

El cartular no fue tachado de falsedad, y el representante legal de Comnalmicros S.A., en el interrogatorio de parte que absolvió, reconoció que lo suscribió, por lo que ante la concurrencia de los elementos que impone el ordenamiento comercial, y no estar en duda su contenido, presta pleno mérito ejecutivo y cambiario, tal y como lo dedujo el *a quo*. No obstante, dados los argumentos de censura en contra de lo decidido en primera instancia, es menester efectuar las siguientes apreciaciones:

3.2.- Le asiste razón a la pasiva en cuanto a que, en los fundamentos de hecho de la demanda, se indicó que para la expedición de la póliza de cumplimiento de entidades estatales NB-100079411, la aseguradora le exigió a la allí tomadora Tranzit S.A.S. que librara un pagaré en blanco, y adicionalmente, se firmara otro con la respectiva carta de instrucciones, por un avalista solvente económicamente (hecho cuarto); sin embargo, ello no implica una imposibilidad de recaudar el importe contenido en el último, puesto que no se demostró que se hiciera un doble cobro respecto de la misma obligación, o lo que es igual, no se acreditó que el título

otorgado por la tomadora del seguro de cumplimiento haya sido ejecutado por el valor perseguido en este litigio.

El alegato de alzada, atinente a que la exigencia de la creación del segundo pagaré fue un acto abusivo por la aseguradora, y que llevó a que el representante legal de la enjuiciada fuese inducido a error, confusión, engaño, e injusticia, carece de cualquier respaldo probatorio, en la medida en que al rendir su declaración³, Rafael Silva Gutiérrez insistió en que firmó los documentos en blanco que le suministraron, pero solamente como requisito para que se expidiera la póliza de seguro, y cuando se le consultó si tenía conocimiento que se trataba de un pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones para su diligenciamiento, respondió que sí, lo que permite descartar que hubiera sido sometido a engaño, pues sabía que estaba otorgando tanto el título valor como la autorización escrita para su diligenciamiento. Cosa distinta es que se haya sustraído de su deber de leer con detenimiento el contenido del formato preimpreso que se le entregó para la firma, tal como lo manifestó, pero ello, no le resta mérito ejecutivo al báculo del cobro.

3.3. En cuanto a las disertaciones relacionadas con la desnaturalización del aval y la forma de efectuarlo que regula el artículo 634 del Código de Comercio, es relevante señalar que la acción cambiaria se promovió directamente contra el otorgante del pagaré, como lo autoriza el artículo 781 del Código de Comercio, así lo advirtió por el *iudex a quo*. En esas condiciones, es claro que ningún reproche merece la actuación surtida en el proceso que desencadenó la orden de proseguir la ejecución contra la accionada, por cuanto, conforme a las disposiciones del estatuto mercantil, la obligación del avalista es autónoma por lo que es un responsable del pago del título, en la medida que mediante el aval se garantiza “*en todo o en parte, el pago de un título – valor*” (art. 633 C. de Co.), y el

³ Ver “16Audienciaconcentrada” tiempo 9:53, 10:34, 17:19, 21:37.

avalista queda obligado “en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea” (art. 636 *ib.*).

3.4.- Tampoco es de recibo la postura en punto a que, al momento de su firma, el pagaré no contaba con la promesa incondicional de pagar el dinero, debido a que aun cuando el documento se suscribió con espacios en blanco, el formato sí contiene tal compromiso del deudor, en la forma en que se mencionó líneas arriba, y en el trámite procesal no se adujo por la encartada que éste hubiese sido alterado.

3.5. La infertilidad de la apelación fincada en que la herramienta de recaudo es inexistente al haber sido diligenciada en oposición a los mandatos del artículo 622 del Código de Comercio, surge al tener presente lo siguiente.

El citado canon mercantil, en lo pertinente, determina que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”; se colige, entonces, que el diligenciamiento debe ajustarse a las directrices impartidas por el otorgante, y en este asunto, no se hizo ningún laborío demostrativo por la deudora para certificar que la tenedora del pagaré diligenció el mismo sin atender lo instruido, por el contrario, de la revisión del título y su carta de instrucciones, se advierte que los espacios en blanco se llenaron con apego a lo inscrito en ésta.

4. Examen del título valor en primera instancia.

Otro soporte de inconformidad se fundó en que el dispensador de justicia se sustrajo de estudiar el pagaré en la sentencia, incurriendo por ello en una “*vía de hecho*”.

Al efecto, se advierte que la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez constitucional, en STC18432-2016, se refirió al estudio oficioso del título ejecutivo, así:

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...). (Negrilla intencional).

En el *sub judice*, al proferir el fallo, el *a quo* empezó el estudio del cartular a la luz de los requisitos fijados por el artículo 422 del Código General del Proceso, y los encontró reunidos, lo que acompañó de la argumentación individual de cada uno, es decir, de claridad, expresividad y exigibilidad. Seguido, señaló las características de los títulos valores que se coligen del mandato del artículo 619 del compendio mercantil, con una breve alusión a los mismos, o sea, la literalidad, autonomía e incorporación. Expuesto esto, en virtud de las defensas de fondo interpuestas, destacó que en el particular los requisitos generales que refiere el artículo 621 y los especiales del artículo 709 *ibidem* estaban reunidos a cabalidad, para llegar a dicha conclusión citó textualmente el contenido del instrumento cambiario y de la carta de instrucciones, e hizo alusión a la declaración rendida por el representante legal de la ejecutada en relación con la suscripción del título.

Fue con base en el material suasorio recaudado, que el sentenciador adoptó su decisión, y contrario al sustento de la censura, sí efectuó un análisis jurídico y probatorio del título valor, no sólo en virtud de su deber oficioso, sino con ocasión de los medios enervantes impetrados contra las pretensiones ejecutivas.

5.- Por lo que respecta a la excepción de cobro de lo no debido, adujo la recurrente que en el fallo no hubo un pronunciamiento suficiente sobre ese medio enervante de las pretensiones, empero se reservó los motivos de tal consideración y en especial, de la disidencia puntual sobre lo argüido por el juzgador. Pese a lo genérico del ataque, en garantía del principio de la doble instancia, se resolverá a partir del argumento de defensa y su definición.

La aludida excepción se fincó en que en el hecho cuarto de la demanda la actora reconoció que se suscribieron dos pagarés, uno de ellos, el que firmó el representante legal de la demandada, el cual se hizo, acorde a la terminología empleada en el libelo, en calidad de avalista solvente económicamente, y que fue éste el que se presentó para el cobro cuando entre la otorgante y la demandante no hubo relación comercial, ni una relación directa de *“pacto contrato o negocio con la empresa Comnalmicros s.A., por lo tanto no hay obligación y no estaría obligada al pago”*. Para desecharla, el juzgador refirió los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, frente a la procedencia de la acción cambiaria directa y destacó que los títulos valores se bastan por sí mismos para ejercer el derecho en ellos incorporado, por lo que el acreedor podía perseguir el cobro del pagaré allegado, más ante la ausencia de conocimiento del otro. La improcedencia del mecanismo defensivo quedó debidamente motivada, por lo que no le asiste razón a la apelante en este sentido.

6.- En el escenario descrito, los reproches impetrados no logran desvirtuar lo discernido por el juzgador de primer grado. En consecuencia, su fallo se refrendará.

7.- Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandada (num. 1° art. 365 C.G.P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

Segundo: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la recurrente a favor de la demandante. Como agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Líquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349cd612a9683fc3099fab4bbe36e9ae5ea62574a9f744d116a3fb0aa3e6293c**

Documento generado en 07/07/2022 01:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de protección al consumidor financiero
DEMANDANTE	Manufacturas California S.A.
DEMANDADA	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
RADICADO	110013199 003 2019 54934 03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i>
DECISIÓN	Niega adición.

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala del 7 de julio de 2022

Se deciden las solicitudes de adición presentadas por la demandada y la llamada en garantía respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de mayo de 2022, en el proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término oportuno, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y S.B.S. Seguros Colombia S.A. solicitaron la adición del fallo aludido.

La primera, porque según se dispuso en la parte resolutive, la sociedad demandada debe asumir el pago de \$150.000.000 en atención al deducible pactado; sin embargo, dicho concepto ya fue cubierto por ella en otros procesos en los que la aseguradora fue llamada en garantía respecto de la misma póliza, por ende, ya cumplió con la obligación a su cargo. En consecuencia, pidió que se

“reconozca que el pago de este deducible no debe hacerlo mi representada, sino que en virtud de los pagos que ya ha realizado esta última, la condena debe asumirla íntegramente el llamado en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.”.

La segunda, adujo que no se realizó pronunciamiento alguno en torno a la aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio que *“proscribe el aseguramiento o amparo del dolo del asegurado so pena de ineficacia de pleno derecho, aspecto que fue puesto de presente en el literal B. del escrito de descorrimiento de la sustentación de la apelación (...)”*. Igualmente, señaló, que esta Corporación no expuso los motivos por los que se apartó y no aplicó el precedente jurisprudencial que contienen las sentencias de Casación Civil SC4527-2020 y SC4126-2021.

II. CONSIDERACIONES

1.- A tono con el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición del fallo procede cuando en aquel se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en AC 5829-2021 memoró que *«se configura cuando se ‘omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento’ y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia»*.

2. Examinados los argumentos de las peticiones que se desatan, se avista que son improcedentes.

2.1. La efectuada por la encausada, puesto que en la sentencia se anotó que:

*En cuanto a la de “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. 1000099”, el monto asegurado por responsabilidad profesional es de \$15.000.000.000, y **se acordó un deducible por \$150.000.000 por cada reclamación**¹, lo que deberá atenderse al momento en que la aseguradora salga al pago de la indemnización a favor de la actora, por los valores a los que fue condenada en este proceso la fiduciaria asegurada, de conformidad con el contrato de seguro. (Énfasis agregado)*

Significa lo anterior, que en la providencia que desató el recurso vertical se expuso con nitidez la razón por la cual la fiduciaria accionada debe asumir el valor pactado por concepto de deducible en la forma en que fue convenido con la aseguradora; entonces, conforme al contenido de la decisión aludida, ésta contiene un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos objeto de debate y, en especial, del que aduce la solicitante.

2.2. El fracaso del pedimento de la llamada en garantía, deviene de que, en esencia, lo que busca es que se efectúen consideraciones adicionales a las plasmadas en la sentencia, aspecto que escapa a la finalidad de la complementación.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1055 del Estatuto Mercantil dispone que “[e]l dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”; a su turno, las exclusiones contempladas

¹ Ver folio 3 del archivo “008 Anexo vhrivera_405_100099”, “CuadernoSuperfinanciera”, expediente digital.

en los numerales 3.7² y 3.14³ de las condiciones generales del contrato de seguro apuntan en similar sentido, y con base en ellas, la aseguradora, formuló medios defensivos contra el llamamiento en garantía. Respecto de la relación llamante – llamada, en esta instancia se realizó una puntual explicación del fracaso de las defensas, al señalar: “[e]n el sub judice, al observar la póliza, se avista que no se incorporó la referida exclusión en la primera página, sino en la número 6; desatención legal que, tal y como lo alegó la recurrente, conlleva el efecto de tenerla como no escrita, y a la par la infertilidad de la excepción de ‘ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A. en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las exclusiones consignadas en los numerales 3.7 y 3.14 de las condiciones generales del seguro”.

En ese orden, en la providencia no se omitió el despacho de ningún asunto sometido al escrutinio de la Sala.

2.3. En relación con los precedentes jurisprudenciales que echó de menos la memorialista (SC4527 de 2020 y SC4126 de 2021), al margen de la falta de claridad sobre la omisión endilgada, basta señalar que los mismos no dan cuenta de una doctrina probable en los términos del artículo 4° de la Ley 169 de 1896. Adicionalmente, la decisión contenida en el fallo de segundo grado en lo concerniente a la definición de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, cuenta con el pertinente respaldo legal y

² “3.7. Cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesta, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una ley por parte del asegurado siempre que: (a) lo anterior se haya establecido mediante cualquier sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente, o (b) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas”.

³ “3.14. Cualquier reclamo basado u originado por un hurto, un fraude, una desaparición inexplicada así como cualquier hecho que pueda ser indemnizado bajo una póliza integral bancaria o póliza equivalente, cualquiera que sea el valor asegurado y aun cuando el asegurado mantenga o no vigente dicha póliza”.

jurisprudencial, lo que deja sin asidero jurídico y fáctico la solicitud de adición en ese aspecto.

3. En conclusión, no concurren en este asunto los supuestos del artículo 287 del Código General del Proceso para la adición de sentencia, por lo que se negará.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Negar las solicitudes de adición respecto de la sentencia de fecha y contenido reseñados.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad78a3de44003d0e2ff5f8119ca5a4fb33606d3e2d2661256d745c6e21f871**

Documento generado en 07/07/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103025-202000069-02
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Patricia Martínez Sarmiento
Demandado	Vilma Esther De Ávila Jiménez
Decisión	Revoca.

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de julio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Patricia Martínez Sarmiento contra Vilma Esther De Ávila Jiménez.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó, declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 2 de noviembre de 2017, entre Patricia Martínez Sarmiento, como promitente vendedora, y Vilma Esther De Ávila Jiménez como promitente compradora, por el incumplimiento de la última en torno a la obligación de pagar el precio acordado.

En consecuencia, se le condene a pagar a favor de la demandante la suma de \$50.000.000 por concepto de cláusula penal.

2. Fundamentos fácticos.

En el libelo¹ se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 2 de noviembre de 2017, Patricia Martínez Sarmiento, como promitente vendedora y Vilma Esther De Ávila Jiménez, como promitente compradora, suscribieron contrato de promesa de compraventa que recayó sobre el derecho de dominio y la posesión del terreno denominado La Solución, ubicado en el paraje La Hermosa del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, con cédula catastral No. 475-000264, con una extensión de 673 hectáreas, sin embargo, las partes especificaron que *“la extensión legalizada en documento mediante resolución de adjudicación No. 3276 del 26 de agosto de 1996 expedida por la gerencia general del Instituto colombiano de la Reforma Agraria Incora y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Paz de Ariporo Casanare el 21 de mayo de 1997 es de seiscientos treinta y tres hectáreas (633) con cinco mil trescientos cincuenta y seis metros cuadrados (5356 m²), y que de esta negociación se exceptúan ciento veinte (120 hectáreas) que la promitente compradora entregara (sic) a la promitente vendedora una vez hayan concluido los tramites de esta negociación.”*

2.2. El precio de venta se pactó en \$420.000.000, que la demandada se obligó a pagar así: **i)** \$140.000.000 a la firma de la promesa de venta, y **ii)** \$280.000.000 en cuotas mensuales de \$15.000.000, desde el mes de enero de 2018; no obstante, en el párrafo único de la cláusula tercera del contrato se indicó que el

¹ Ver folios 13 a 16 del archivo “03C1Folios1A136”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”, “001PrimeraInstancia” del expediente digital.

saldo de \$280.000.000 debía estar cancelado para el 1 de junio de 2018, fecha en que se firmaría la escritura pública respectiva en la Notaría 24 de Bogotá.

2.3. La pasiva solamente realizó abonos por \$180.0000.000, y no se presentó el día y hora convenidos para suscribir el instrumento público, por lo que la notaría antes aludida expidió la declaración extrajuicio No. 384 de 1 de junio de 2018 en la que consta que Vilma Esther De Ávila Jiménez no acudió.

2.4. En la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa se pactó la suma de \$50.000.000 como arras; y en la cláusula quinta, se consignó como cláusula penal, en caso de incumplimiento de la promitente compradora, la pérdida del monto pactado como arras.

3. La convocada se opuso a las pretensiones y presentó las defensas de mérito que denominó: *“mala fe del vendedor”, “enriquecimiento sin justa causa”* y *“contrato no cumplido por parte de la demandante e imposibilidad de cumplirlo por haber vendido el inmueble”*².

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró probada de oficio la excepción de *“improcedencia del ejercicio de la acción resolutoria contractual promovida por la parte actora”*, por lo que negó las pretensiones de la demanda, dio por terminado el proceso y ordenó su archivo.

Para decidir de ese modo, expuso:

El artículo 1494 del Código Civil establece el contrato como fuente de las obligaciones. La responsabilidad civil puede ser

² Ver folios 25 a 31 del archivo *“03C1Folios1A136”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*, *“001PrimeraInstancia”* del expediente digital.

contractual o extracontractual y tratándose de la surgida de los convenios, el artículo 1546 del mismo compendio establece que en estos va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, lo que faculta al otro para pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento con indemnización de perjuicios.

Para el éxito de las pretensiones planteadas, es necesario acreditar tres elementos: 1. La existencia de un contrato bilateral válido; 2. que se presentó una inejecución que causó daño; y 3. Que el daño sea causado por el deudor en perjuicio de su acreedor.

En cuanto al primero, no hay duda de su concurrencia, pues el contrato de promesa de compraventa reúne los requisitos esenciales, como capacidad, objeto y causa lícitos. Frente al segundo, en los hechos 4, 5 y 6 de la demanda se endilgó incumplimiento de la pasiva por no cancelar en integridad el precio pactado, y no comparecer en la fecha y hora acordados a firmar la escritura pública de venta, ante lo que manifestó la encausada, al contestar el libelo introductor, que no es cierto en la forma en que se expuso, pero se infiere que para cuando habría de celebrarse el contrato prometido adeudaba por lo menos \$106.300.000, y que no asistió a otorgar el documento que lo recogería, por lo que quedó en evidencia el incumplimiento aludido por la demandante.

No obstante, lo anterior, la demandada argumentó que pese a que no satisfizo la carga de solucionar el precio en su totalidad en los términos establecidos en la cláusula tercera de la promesa, es decir, sufragarlo máximo el 1° de junio de 2018, la promitente vendedora convalidó tal situación moratoria al recibir dinero, a manera de pago, en calendas posteriores a la mencionada, tema que cobra importancia para determinar si se deshacen los efectos del incumplimiento, en el entendido que la autonomía de la voluntad es

el principio que permite a los contratantes obligarse, con los límites que fija la ley y las buenas costumbres, por ende, los acuerdos deben ejecutarse de buena fe, y obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a lo que por ley les pertenece (art. 1603 C.C.). La buena fe está presente en todos los tipos negociales, y el actuar de quienes están ligados por estos vínculos ha de sujetarse a aquella, en todas las fases contractuales. La jurisprudencia (Sentencia SC18476-2017) enseña, en parte, que la buena fe debe trascender como actitud de cooperación que es deber mutuo entre las partes, e impone a estas hacer no sólo lo prometido, sino lo necesario para brindar a la contraparte el resultado de la contraprestación debida, para que prevalezca el desarrollo del contrato.

En el particular, la actora reconoció que recibió dineros para aplicar al pago del precio establecido en la promesa, directamente y a través de Enrique Puentes, con posterioridad a la fecha concordada, siendo el último el 21 de septiembre de 2019, de donde resulta claro que los pagos fueron extemporáneos, pero la promitente vendedora nada dijo al respecto, ni se opuso al pago, lo que fue admitido en el interrogatorio de parte y se corroboró con el testimonio de Enrique Puentes.

La buena fe, como norte que prohíbe actuar contra los actos propios, y que exige a cada parte coherencia con su conducta en una situación jurídica, deja ver que el comportamiento de Patricia Martínez Sarmiento creó en Vilma Esther De Ávila Jiménez confianza en torno a que el saldo estaba siendo aceptado, para finiquitar el negocio, por lo que no hay la coherencia jurídica que se le exige al contratante, cuando tiempo después concurre a la jurisdicción en busca de obtener la resolución del contrato, desconociendo el principio colateral de buena fe, con lo que lo deslegitimó, toda vez que debió oponerse a las consignaciones que le hacían y no guardar silencio. La doctrina acepta que obrar de

buena fe impone el deber de no romper las negociaciones abruptamente cuando se ha generado confianza en su celebración.

En ese estado de cosas, el presupuesto de inejecución del contrato que cause daño no hace presencia en este asunto, porque dada la permisión de la activa de recibir dinero extemporáneamente, o luego de la fecha en que debía suscribirse la escritura pública, enervó los efectos resolutorios que autoriza el artículo 1546 del Código Civil.

El último elemento, o sea, el daño producido por el deudor a su acreedor, no se configura, pues al no haber inejecución del contrato, tampoco habrá de generarse el daño, lo que impide también que se declare la resolución contractual, con el reconocimiento de la excepción oficiosa de improcedencia del ejercicio de la acción resolutoria propiciada por la actora.

5. El recurso de apelación.

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. Inexistencia de mala fe por parte de la demandante Patricia Martínez Sarmiento. El juzgador de primer grado adujo que la promitente vendedora obró de mala fe al recibir, de manos de la promitente compradora, dineros *“posteriores a la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa el día 1 de junio de 2018”*, pero la demandada no pagó el precio pactado, ni se hizo presente a firmar el instrumento público, *“razón por la cual no existe mala fe de mi poderdante”*, pues requirió a su contraparte en varias oportunidades para perfeccionar el convenio, pero hizo caso omiso, configurándose la mala fe en su actuar, más cuando la actora concedió más de 18 meses de espera para que se cancelara el saldo y se suscribiera el otro sí para otorgar la escritura pública.

No es de recibo el argumento del juzgador, relacionado con que por el hecho de haberse efectuado las consignaciones por la promitente compradora con posterioridad a la calenda para firmar la escritura pública se generó la mala fe de la demandante, en tanto los pagos se hicieron voluntariamente, pese a que aquella conocía que la promitente vendedora no quería seguir recibiendo esos valores, dado el incumplimiento de acudir a levantar el documento público, motivo por el que canceló las cuentas bancarias para evitar recibir esos depósitos. De allí, que la demandada estaba enterada del desinterés de continuar con el contrato, y así lo revela el interrogatorio de parte absuelto, con lo que se probó, además, su incumplimiento por lo que las pretensiones deben prosperar.

5.2. El contrato es ley para las partes conforme al artículo 1602 del Código Civil, entonces, dado que la demandada no acató el concurso de voluntades debe pagar las arras estipuladas.

5.3. Violación al principio de congruencia por parte del fallador de primera instancia. Al hacer una revisión del fallo, se encuentra que la parte considerativa no guarda relación con la resolutive, pues si bien se negaron las pretensiones, se omitió indicar de manera concreta las obligaciones a cargo de las partes. En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.- La convocada guardó silencio frente al recurso de alzada.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que

pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2.- De la resolución de los contratos

Según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Ese régimen de libertad jurídica para obligarse comporta el postulado romano *pacta sunt servanda*, el cual se asienta hoy en el imperativo que consagra el canon 1602 del Código Civil Colombiano: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Y, a tono con el artículo 1546 del Código Civil, *“[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*. A su vez, al tenor del artículo 1609 del mismo compendio, *“[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho al respecto:

(...) luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida a determinar, a la luz del citado precepto legal, la legitimación del

*actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para **pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios**, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario indica que cualquiera de ellas se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante, porque en tal caso, ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir la suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor.*³

El precedente jurisprudencial enseña que quien demanda la resolución de un contrato con la consecuente indemnización de perjuicios, asume la carga de acreditar el cumplimiento cabal de las obligaciones a su cargo provenientes del negocio jurídico celebrado, o que estuvo dispuesto a cumplir, pero no lo hizo por causas imputables al otro contratante.

3.- Del principio de buena fe como criterio orientador de la conducta contractual

Por disposición constitucional las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, y la misma se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas (art. 83 C.P.). En el ámbito del derecho privado, la buena fe es principio rector de las relaciones entre particulares, pues a la luz del artículo 1603 del Código Civil “[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”, precepto ratificado y ampliado en el canon 871 del Código de Comercio.

³ Sentencia del 16 de junio de 2006. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Ref. Exp. N° 7786 de 2006.

Respecto al alcance de la buena fe en materia contractual y a sus expresiones de buena fe en sentido subjetivo y objetivo, la Corte Suprema de Justicia en SC18476 de 2017, refirió:

La Corte Suprema, en multitud de eventos, ha expuesto lo que sigue:

En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.

Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico -constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo 'fe', puesto que 'fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará' (4).

*La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna **bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad)**, sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.*

La subjetiva, in genere, propende por el respeto -o tutela- de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco, todas con evidentes repercusiones legales, no obstante su claro y característico tinte subjetivo ('actitud de conciencia' o 'estado psicológico'), connatural a la situación en que se encuentra en el marco de una relación jurídica, por vía de ejemplo la posesoria. La objetiva, en cambio, trascendiendo

⁴ E. Danz. "La interpretación de los negocios jurídicos". Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, pág. 191. En sentido similar, Luigi Mosco. "Principi Sulla Interpretazione Dei Negozi Giuridici". Nápoles, Dott, 1952, págs. 67 y ss.

el referido estado psicológico, se traduce en una regla -o norma-orientadora del comportamiento (directiva o modelo tipo conductual) que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos (deberes de información; de claridad o precisión; de guarda material de la cosa; de reserva o secreto, etc.).

Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) -Hace notar la Sala- (CSJ SC 2 de agosto de 2001, Exp. No. 6146, revalidado el tema, entre otras, en decisiones de 19 de diciembre de 2006, Exp., n° 10363 y 29 de junio de 2007, Exp., n° 1998 04690 01).

Emerge de las anteriores premisas jurídicas, que la buena fe debe acompañar la conducta de los contratantes en todas las etapas negociales precontractual, contractual y postcontractual. Igualmente, que será el actuar de las partes, más que la literalidad misma de los convenios, la que revele la buena o mala fe de su actuar, por medio del que pueden generar verdaderas apariencias en torno a la ejecución del contrato.

4.- Análisis del caso concreto

En el *sub judice* por vía de apelación se discuten tres aspectos: **i)** contrario a lo deducido por el *a quo*, la demandante no obró de mala fe al recibir dineros luego de la fecha pactada para suscribir la escritura pública que recogiera el contrato prometido; **ii)** ante la insatisfacción de las prestaciones a su cargo la demandada debe pagar las “arras” pactadas; y **iii)** se inobservó el principio de congruencia, pues aun cuando se negaron las pretensiones, se omitió indicar de manera concreta las obligaciones de las partes.

4.1.- Al plenario se allegó el contrato de “promesa de venta de terreno rural denominado ‘La Solución’”⁵, suscrito el 2 de noviembre de 2017, en el que Patricia Martínez Sarmiento actuó como promitente

⁵ Ver folios 3 a 6 del archivo “03C1Folios1A136”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”, “001PrimeraInstancia” del expediente digital.

vendedora y Vilma Esther De Ávila Jiménez como promitente compradora del terreno denominado La Solución, ubicado en el paraje La Hermosa del Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, con cédula catastral No. 475-0000264. En el aludido acuerdo de voluntades se consignó, entre otras cosas:

Tercera- Precio y forma de pago. *El precio de la venta prometida en el presente contrato de promesa de compraventa es de cuatrocientos veinte millones de pesos (\$420.000.000,00) que la prometedora compradora pagará a la prometente vendedora así: ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) a la firma del presente contrato de promesa que la prometente vendedora declara haber recibido a entera satisfacción y el saldo, o sea la suma de doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000,00) se cancelarán en cuotas mensuales a partir del mes de enero de 2018, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por un valor de quince millones de pesos mensuales (\$15.000.000,00).*

Parágrafo. *La promitente vendedora declara y así lo acepta la promitente compradora que a la firma de la escritura pública de venta que perfecciona este negocio el saldo de los (\$280.000.000,00) deberá estar cancelado en su totalidad al tiempo del otorgamiento de la escritura pública correspondiente y cuya oportunidad adelante se determina.*

Cuarta Arras. *Las partes acuerdan establecer como arras la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) que la promitente vendedora declaró haber recibido del promitente comprador a satisfacción, se tendrá entregada como prenda de confirmación del acuerdo prometido y serán abonadas al precio total en el momento de otorgarse la escritura pública que perfeccione el objeto de esta promesa.*

Quinta cláusula penal. *Los promitentes vendedora y compradora establecemos para el caso de incumplimiento una multa de valor igual a la entregada como arras, si el incumplimiento es de parte de la promitente compradora, quien entonces perderá el valor dado en dicha calidad. Y si el incumplimiento es de parte de la promitente vendedora éste (sic) devolverá a la promitente compradora un valor equivalente al doble del valor establecido como arras como compensación, adicional a la totalidad de las sumas entregadas hasta la fecha.*

Sexta. Plazo. *La escritura pública que se suscriba para perfeccionar el presente contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado en la cláusula primera será otorgada en la Notaría 24 del Círculo Notarial de Bogotá (...) el 01 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9 de la mañana.*

De ese tenor literal, se colige que el precio pactado debía estar satisfecho para el 1º de junio de 2018, día en que, a las 9 de la

mañana, se convino otorgar la escritura pública que perfeccionara el contrato de compraventa de bien inmueble prometido.

En el interrogatorio de parte absuelto por la entonces promitente compradora⁶, reconoció que el monto que se estipuló para ser cancelado el día en que se suscribió la promesa de venta no se entregó en su totalidad, (tiempo 56:22) y no recuerda el valor que sí se transfirió; (tiempo 56:57) y en cuanto a las cuotas mensuales, afirmó que tampoco se cumplió a cabalidad lo acordado, y (tiempo 58:13) para el 1° de junio de 2018 todavía se debía dinero. Además, admitió que en la citada calenda no asistió a la notaría para otorgar el instrumento público debido a que su estado de salud no se lo permitió.

La información reportada por la misma demandada, en ese medio de prueba, sirve para determinar que hubo incumplimiento de su parte respecto del negocio jurídico en mención, lo cual se ratifica tanto con la respuesta al hecho sexto del libelo, como con la declaración extra juicio Nro. 384, emitida por la Notaría 24 del Círculo de Bogotá el 1 de junio de 2018, a tono con la cual, en esa fecha acudió la señora Patricia Martínez Sarmiento, quien rindió declaración juramentada, en el sentido que en esa data no se cumplió lo pactado en la promesa de compraventa, dado que la señora Vilma Ester De Ávila Jiménez, siendo las 9.45 a.m., no se había presentado (fl. 8, c.1).

Es cierto, de acuerdo con lo dilucidado en esta actuación, que la demandante persistió en continuar con el negocio, o por lo menos fue lo que reflejó su conducta, como quiera que no reprochó, en principio, que para el 2 de noviembre de 2017 no se hubiesen cancelado los \$140.000.000 que se acordó; luego, que los pagos

⁶ Ver archivo "02AudArt372CGP20210811_202011Fl31", carpeta "C01CuadernoPrincipal", "001PrimeraInstancia" del expediente digital.

mensuales no se hicieran por el valor y en los días plasmados, es decir, por \$15.000.000 dentro de los primeros 5 días de cada mensualidad; posteriormente, que para el 1° de junio de 2018 no se le hubiese sufragado el saldo adeudado, ni se acudiera a la notaría; lo cual emerge de que ella como promitente enajenante, hubiese continuado aceptando los pagos intempestivos que realizó la promitente compradora.

4.2.- No obstante, estima la Sala, y en eso le confiere razón a la apelante, que se equivocó el *a quo* al considerar que esa situación, por sí misma, era suficiente para desconocer la presunción de buena fe que amparaba a la demandante e inferir un obrar de mala fe de su parte con la trascendencia de truncar sus aspiraciones en esta causa.

En efecto, en el interrogatorio de parte que absolvió, Patricia Martínez Sarmiento⁷ confesó que (tiempo 33:02) por el negocio jurídico recibió \$173.700.000 en varios contados; (tiempo 34:02) que para el 2 de noviembre de 2017 había percibido apenas \$98.8000.000 de los \$140.000.000 referidos en el contrato preparatorio, puesto que Vilma Esther De Ávila Jiménez se comprometió a transferir el monto faltante para completarlo ese mismo día, al salir de la notaría, pero ello no ocurrió; (tiempo 39:52); que el pago por cuotas no se cumplió, y le tocaba llamar a la demandada para que hiciera los abonos; (tiempo 40:31) y que el último pago que se le realizó por este negocio fue el 21 de septiembre de 2019, pese a que había llamado a Vilma Esther para que llegaran a un arreglo respecto a la terminación, pero le manifestó que no resolvería el contrato; (tiempo 47:10) pasada la fecha en que se debía firmar la escritura pública de venta recibió en total \$35.000.000, de los cuales \$10.000.000 fueron a través de transferencias y lo demás de manos de Enrique Abdón Puentes Martín, quien era socio de la

⁷ Ídem.

demandada, y la persona con quien, en principio, se iba a celebrar el contrato, pero por sufrir una afectación de su salud, permitió que se hiciera con la señora De Ávila Jiménez.

Aunque, ciertamente, la conducta de la promitente vendedora daba a entender a su contradictora que la negociación continuaba en pie, en la medida en que, pese a sus constantes incumplimientos persistió en exteriorizar un comportamiento propio de quien desea seguir adelante con el convenio permitiéndole satisfacer las prestaciones a su cargo de forma parcial e intempestiva, de allí no se deduce un obrar mal intencionado, fraudulento o de mala fe, sino más bien de consideración por la otra contratante, orientada por la expectativa de concluir el negocio prometido, actuar que, de ninguna manera, podía tener el alcance de dejar en completa incertidumbre la celebración del negocio futuro, que de acuerdo con el acervo probatorio fue incumplido por la demandada, pues en esas condiciones, un acto jurídico de carácter preparatorio seguiría vinculando indefinidamente a las partes, contrariando su naturaleza temporal.

Al respecto, no puede desconocerse que, a la luz del numeral 1º del artículo 1611 del Código Civil, para que la promesa de compraventa produzca obligaciones debe constar por escrito, por ende, se trata de un contrato solemne, en el cual la forma escrita se requiere *ad substantiam actus*, lo que quiere decir que la voluntad de los contratantes debe manifestarse de ese modo, al punto que su inobservancia hace que el acto se repute inexistente.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por ser la promesa de compraventa un contrato solemne **“no solamente sus cláusulas primigenias sino también sus adiciones o modificaciones deben constar por escrito**, pues como repetidamente lo ha dicho la Corte la formalidad del escrito es un requisito unido a la existencia misma del contrato y no simplemente condición *ad probationem*,

razón por la cual son inadmisibles, para demostrarlos, otros elementos de convicción, distintos a la forma escrita, incluida la confesión de los mismos contratantes”⁸.

Emerge de lo expuesto, que cualquier modificación o prórroga del término para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de promesa, debía ser plasmada por escrito, mediante cláusula adicional u otrosí, de lo contrario, el plazo convenido para el 1° de junio de 2018 a las 9.00 de la mañana, al haberse constituido desde el inicio de la relación en ley para las contratantes, conforme a las previsiones del artículo 1602 del Código Civil, las obligaba y a ese tenían que atenerse, mientras no lo hubieran modificado de común acuerdo.

4.3.- Las anteriores apreciaciones son suficientes para concluir el desacierto del fallo de primer grado, en cuanto a la deducción de la mala fe de la demandante como causal enervante de sus aspiraciones en esta causa, pasando por alto la naturaleza solemne del contrato de promesa.

En tal virtud, acreditados tanto el incumplimiento de la convocada, como que la promotora estuvo presta a cumplir las obligaciones a su cargo, es menester analizar las demás excepciones propuestas para corroborar si se abre paso la resolución contractual demandada.

Al efecto, se advierte que el aducido **“enriquecimiento sin causa”**, no tiene vocación de prosperidad toda vez que, de llegar a prosperar las súplicas de la demanda, es preciso efectuar un puntual pronunciamiento acerca de las restituciones mutuas tomando en consideración las sumas de dinero cuyo pago a la convocante llegare a acreditarse, de manera que ningún

⁸ BONIVENTO JIMÉNEZ, Javier. El Contrato de Promesa. Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá D.C.: 1999. Pág.221. Cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de febrero de 1991.

enriquecimiento suyo con correlativo empobrecimiento de la opositora podría llegar a presentarse.

La **excepción de contrato no cumplido**, en esencia, se sustentó en que mientras la demandada continuaba con el pago del saldo *“el cual era recibido por la demandante directamente o por terceros; pero lo que desconocía es que la accionante tenía una doble negociación contractual por el mismo predio y estaba percibiendo dos (2) valores de dos negocios diferentes por el mismo predio”*. Al respecto, lo primero que llama la atención es que la convocada pese a que hace referencia al carácter simultáneo de las prestaciones a cargo de las dos contratantes en la promesa de compraventa, al sustentar su defensa no se ubica temporalmente en la fecha convenida para la celebración del negocio prometido, sino en el tiempo posterior en el que dice continuó efectuando pagos para amortizar el precio. En esa medida, la referida excepción resulta por completo infundada pues, como se anotó en precedencia, de la presencia de la promitente vendedora en la Notaría en la fecha y hora acordadas quedó constancia escrita, medio demostrativo frente al cual ningún reparo presentó la demandada.

Por lo demás, no sobra señalar que, revisado el expediente⁹, obra el documento que contiene el estado jurídico del inmueble, y en la anotación 4 está registrada la venta que efectuó la demandante a favor de Parex Resources Colombia Ltda., el 16 de diciembre de 2019, esto es, aproximadamente un año y medio después del plazo convenido con la accionada, sin que se hayan aportado medios de convicción que den cuenta de que de manera concomitante se había prometido la venta del predio a dos personas distintas y que fuera esa la razón del incumplimiento de la demandada; de modo que la compraventa finalmente realizada, no afectó el negocio objeto de la

⁹ Cfr. archivo "anexo pruebas 3 caso vilmaesther20-0069", "01CDPruebasFolio20", carpeta "01CuadernoPrincipal".

demanda, pues para la fecha de su celebración ya había sido incumplido por la convocada.

En suma, las excepciones de mérito no se probaron.

4.4.- En consecuencia, por confluir los requisitos legales, conforme al artículo 1546 del Código Civil, se accederá a las pretensiones de la demanda, de manera que se declarará la resolución del contrato, así como a la indemnización de perjuicios reclamada con soporte en la cláusula penal pactada en el quinto canon de la promesa de compraventa, en el cual, las partes establecieron *“para el caso de incumplimiento una multa de valor igual a la entregada como arras, si el incumplimiento es de parte de la promitente compradora, quien entonces perderá el valor dado en dicha calidad (...)”*, que conforme a la estipulación número 4, atañe a la suma de \$50.000.000.

Cabe precisar que, si bien la recurrente en su escrito de sustentación alude al reconocimiento de las *“arras”*, tal denominación es impropia, toda vez que, con independencia de que en la redacción de la cláusula quinta del contrato se haga remisión a la cuarta en la que se pactaron arras, lo cierto es que, por su contenido, no queda duda que la primera se aviene a lo previsto en el artículo 1592 del Código Civil, conforme al cual, *“[l]a cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*; pues en este caso dicha cláusula fue estipulada por las partes a manera de sanción frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales, por cualquiera de ellas.

Sobre esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, ha dicho que se entiende como *“el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad”*.

De allí, que pueda entenderse que tal expresión en la impugnación es apenas un *lapsus calami*, toda vez que la pretensión de la demanda es clara en cuanto al reconocimiento de la cláusula penal, que en este asunto resulta viable, comoquiera que si su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia del incumplimiento de alguno de los contratantes, acreditado como quedó el de la demandada, la condena al pago de la pena surge como consecuencia necesaria de su declaratoria.

5.- De las restituciones mutuas

En armonía con lo decantado hasta aquí, se tiene que la pasiva incurrió en incumplimiento del contrato al no asistir el 1º de junio de 2018 a la notaría pactada a suscribir la escritura pública que recogiera el contrato prometido. Al deshonestar el convenio, nació a favor de la promitente vendedora el derecho a percibir la cláusula penal acordada en cuantía de \$50.000.000 (cláusula quinta contrato de promesa de compraventa), monto que se descontará del valor que como prestación anticipada de pago parcial del precio

¹⁰ SC 23 may. 1996, exp. No. 4607

realizó la encausada a la demandante hasta el momento en que tuvo lugar el referido incumplimiento.

Para establecer lo anterior, es menester tener presente que la demandante al sustentar el primer reparo de alzada, reconoció haber recibido como abonos al precio de manos de la enjuiciada la suma de \$177.200.000, cifra que quedó debidamente demostrada en el expediente. De ese valor, entre el 24 de mayo de 2017 y el 14 de abril de 2018, último abono efectuado previo a la fecha de levantamiento del instrumento público, se entregaron \$111.700.000, de la siguiente manera:

Fecha de pago	Valor pagado
24/05/2017	\$12.000.000
14/06/2017	\$3.800.000
14/06/2017	\$5.000.000
14/07/2017	\$5.000.000
15/08/2017	\$3.500.000
15/08/2017	\$3.500.000
05/10/2017	\$25.700.000
06/10/2017	\$25.000.000
18/10/2017	\$5.000.000
13/12/2017	\$10.000.000
Año 2018	
24/01/2018	\$2.500.000
02/02/2018	\$1.000.000
14/02/2018	\$1.200.000
09/02/2018	\$3.000.000
05/04/2018	\$5.000.000
14/04/2018	\$500.000
Total	\$111.700.000

Descontada la suma correspondiente a la cláusula penal, queda a favor de la pasiva un saldo, hasta la calenda antes mencionada, de \$61.700.000.

Sin embargo, según fue acreditado en el expediente, tanto con el interrogatorio de parte absuelto por la demandante como con los documentos vistos en el archivo “*anexos pruebas 1 caso vilma Esther 20-0069*”, entre el 6 de junio de 2018 y el 24 de octubre de

2019, la promitente compradora continuó pagando a la actora parte del precio, razón por la que tendrá esta última que restituirle, el saldo previamente indicado (\$61.700.000), más las sumas que recibió con posterioridad, debidamente indexadas, con el IPC, como instrumento legal técnico para traerlas a valor presente.

Para ello, se aplicará la fórmula de actualización de capital empleando el IPC, con los factores que corresponden al mes en que fueron sufragadas y junio del presente año.

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Aplicada la fórmula se obtiene:

Fecha de pago	Valor pagado	IPC Inicial	IPC Final	Total
06/06/2018	\$6.000.000	99,31	119,31	\$7.200.000
10/07/2018	\$3.000.000	99,18	119,31	\$3.600.000
Sin fecha	\$10.000.000	100,00 ¹¹	119,31	\$11.900.000
Sin fecha	\$3.000.000	100,00 ¹²	119,31	\$3.570.00
Año 2019				
05/02/2019	\$3.000.000	101,18	119,31	\$3.510.000
11/03/2019	\$1.000.000	101,62	119,31	\$1.170.000
21/03/2019	\$7.000.000	101,62	119,31	\$8.190.000
10/04/2019	\$2.000.000	102,12	119,31	\$2.320.000
15/05/2019	\$10.000.000	102,44	119,31	\$11.600.000
26/07/2019	\$5.000.000	102,94	119,31	\$5.750.000
27/08/2019	\$10.000.000	103,03	119,31	\$11.500.000
21/09/2019	\$1.000.000	103,26	119,31	\$1.150.000
01/10/2019	\$3.000.000	103,43	119,31	\$3.450.000
24/10/2019	\$1.500.000	103,31	119,31	\$1.725.000
Total precio parcial pagado	\$65.500.000		Total actualizado	\$76.635.000

Así las cosas, se ordenará a Patricia Martínez Sarmiento que restituya a Vilma Esther De Ávila Jiménez, a título de restituciones mutuas, en el lapso de cinco (5) días, contados a partir del siguiente

¹¹ Se toma como referencia el IPC correspondiente a diciembre de 2018, pues la transferencia por \$10.000.000 no contiene la calenda exacta en que se efectuó.

¹² Ídem.

a la ejecutoria de esta decisión: la suma de **\$138.335.000**¹³; vencidos, se causarán intereses de mora legales a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Respecto a la demandada no se probó que recibiera el inmueble o que se hubiera anticipado en su beneficio alguna prestación, por lo que no habrá de hacer restituciones a su contradictora.

6.- En conclusión, se revocará la decisión apelada y, en su lugar, se declarará la resolución del contrato de promesa de compraventa con las restituciones indicadas en precedencia, y la consecuente condena en costas por ambas instancias a cargo de la demandada (num. 4 art. 365 C. G. P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado. En su lugar:

Segundo: Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito por Patricia Martínez Sarmiento como promitente vendedora y Vilma Esther De Ávila Jiménez como promitente compradora, el 2 de noviembre de 2017.

¹³ Valor que se obtiene de sumar el saldo inicial a favor de la encausada por \$61.700.000+\$76.635.000 de los valores pagados después de verificarse el incumplimiento, debidamente indexados.

Tercero: Ordenar a Patricia Martínez Sarmiento que le pague a Vilma Esther De Ávila Jiménez, a título de restituciones mutuas, en el lapso de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la ejecutoria de esta decisión, la suma de **\$138.335.000**; vencidos, se causarán intereses de mora legales a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Cuarto: Condenar en costas de ambas instancias a la demandada. La magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho por el trámite de la alzada y el *a quo* fijará las correspondientes al primer grado de conocimiento. Líquidense en su oportunidad.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

**ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceebfd1447b8098c13d120dd82716f9061ce5acf4b29b9edb2df16c067d1c2a**

Documento generado en 07/07/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00296-01

Demandante: CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO

Demandado: INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. y otro.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2022-01-049531 del 3 de febrero de 2022, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria¹, de no ser porque el estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

En lo relativo a la primera, se sabe que el artículo 321 de la codificación procesal no incluyó el remedio vertical para las providencias que resolvieron las excepciones previas. Como tampoco, las previsiones atinentes a estos medios, establecidos en los cánones 100 a 102 del estatuto procedimental porque guardaron silencio al respecto.

Es indiscutible que su resolución no es pasible del recurso de alzada así la consecuencia jurídica conduzca a la culminación del proceso pues esa circunstancia no muta la clase de providencia que la produjo. No puede aceptarse ninguna clase de interpretación o extensión analógica para su admisibilidad, si se verifica que en la disposición 101 *ibidem* se precisó que ante la prosperidad del medio exceptivo de cláusula compromisoria “*se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos*”, sin advertirse que por esa circunstancia procede el remedio vertical.

¹ Carpeta “11001319900220210029601”, “CuadernoTribunal”, “02OficioTribunal.PDF”, “Proceso Verbal”, “2021-800-00296 (A)”, “70AutoTerminaProceso2022-01-049531.pdf”.

Recuérdese que basta el simple silencio en la codificación para inferir que esa decisión no fue concebida para ser debatida ante el Superior.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela no ha desaprobado que,

«(...) [E]n la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda. Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

2. En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de "inepta demanda" y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].

3. Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, y así se declarará»² (Se resalta).

Por consiguiente, no existe reparo en advertir que la decisión que resuelve las excepciones previas no es apelable, indistintamente de la que sea propuesta y mucho menos de lo que se despliegue de ella.

Sumado a lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha sido clara en su inadmisión de acuerdo a lo siguiente: *“(...) con su proveído, el juez de primera instancia no adoptó decisiones pasibles de alzada, puesto, allí se decidió que prosperó la excepción previa que formuló la demandada Clínica de Marley S.A., determinación que no es susceptible de apelación, por no preverlo así el artículo 321 del C.G.P. ni ninguna otra norma”³.*

Incluso, si se trata de la resolución de la cláusula compromisoria como mecanismo exceptivo previo, *“[e]n efecto, el proveimiento materia de impugnación corresponde a aquel que declaró probada la excepción previa de*

² Sentencia de 25 de abril de 2018, proferida en la radicación No. 11001-02-03-000-2018-00854-00.

³ Auto de 13 de julio de 2021, Expediente 11001310303320160040201.

‘compromiso o cláusula compromisoria’. Consecuentemente, terminó el proceso, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación. Ahora, aunque el Código General del Proceso en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es posible de alzada la providencia que ‘...por cualquier causa le ponga fin al proceso...’, lo cierto es que la norma especial que regula el trámite de las excepciones previas, no permite dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en el numeral 7 de la articulación reseñada.’⁴.

Además, de reiterarse lo expuesto en el Auto de 15 de marzo de 2018, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la radicación No. 110013103031201500245 02, que fue el que motivó la acción de tutela que conoció la Corte Suprema de Justicia y a la cual se hizo alusión en líneas precedentes.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso y declarar la inadmisión de la alzada propuesta por el demandante.

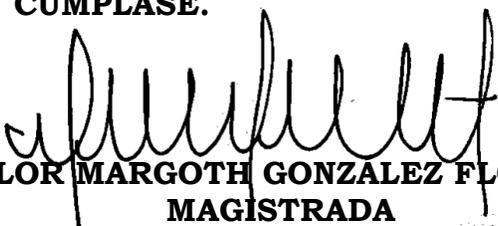
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2022-01-049531 del 3 de febrero de 2022, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** este expediente digital a la Superintendencia de Sociedades. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁴ Auto de 18 de enero de 2022, Expediente 1100131 99 002 2021 00206 01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2022-00968-00
Demandante: NATHALY SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandado: ÁLVARO ALFONSO CAICEDO MARTÍN

Procede la Magistrada a analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para incoar la revisión de la sentencia aquí atacada, la parte recurrente alega estar en presencia de la causal octava del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, “[e]xistir *nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*”, luego de considerar que el fallo de 23 de enero de 2020 es inválido pues no le fue notificado en debida forma, comoquiera que, en la aludida calenda, ni el apoderado ni su prohijada asistieron a la diligencia de instrucción y juzgamiento. El primero, por encontrarse enfermo e incapacitado y, la segunda, por recomendación de su representante judicial.

Así pues, en materia del recurso extraordinario de revisión, el Código procesal en el canon 358 estableció que, para su admisión, debían reunirse una serie de presupuestos formales que derivan en la inadmisión, pero además unos de tipo sustancial que concluyen con el rechazo *in limine* de lo pedido (*caducidad y falta de legitimación*).

Dígase también que uno de los principios rectores, en materia procedimental, es el de preclusión, conforme al cual, los actos de los

sujetos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades legalmente establecidas.

En punto a la legitimidad, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que ésta reviste características especiales, ya que no se limita a demostrar solamente el interés de la parte para impugnar la sentencia por haber sido perjudicado con esta, sino que también debe verse si la parte recurrente está legitimada para alegar la configuración de la causal de revisión, es decir el vínculo entre los hechos alegados, la causal específica y la vulneración sufrida:

“Tratándose de quienes fueron parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de ese medio de impugnación extraordinario, la legitimación no se confina a la simple condición de tal. Se requiere, de un lado, que el litigante haya sufrido un agravio, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, puesto que sin éste, el recurso resulta inicu; y de otro, que el interesado se encuentre facultado para invocar la causal respectiva.

*El anotado requisito, al decir de la Corte, “(...) no se limita al concepto genérico que de legitimación se tiene en punto al derecho de impugnación, sino que, como habrá de verse, tiene un contenido aún más amplio y peculiar. Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, **uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir**, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica.*

*“La legitimación que ahora se analiza, en cambio, no detiene su examen en auscultar el posible perjuicio que la sentencia apareje al litigante recurrente, sino que, yendo más lejos, **hace imperioso que el juzgador entre a examinar si el recurrente puede o no incoar la causal que aduce**, de donde (...) es perfectamente probable que el censor esté agraviado por la sentencia, pero no está legitimado para formular el recurso de revisión por la causal que alega”¹.*

*Y aunque, cual se observa, es distinta la legitimación dirigida a impugnar determinado fallo, de la exigida para cuestionar esa misma decisión a través del recurso extraordinario de revisión, lo cierto es que ambas cosas se complementan, porque en la hipótesis de existir el perjuicio, se requiere que el agraviado, **en atención a la precisa causal invocada**, se encuentre facultado para alegarla, pues así exista aquél, sin la presencia de este último presupuesto nada se ganaría, dado que ello relevaría cualquier estudio de fondo. De ahí la razón por la cual el artículo 383, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil (...) prevé que “[s]in más trámite, la demanda será rechazada*

¹ CSJ SC.Auto 103 de 7 de noviembre de 1990, G. J., t. CCIV-62, segundo semestre; reiterado el 17 de octubre de 2012, Radicación #2235.

cuando (...) no la formule la persona legitimada para hacerlo”, entre otros eventos (...)»².

Es decir, la revisión a diferencia de los recursos ordinarios, supone que la acción inicial se halle agotada, por lo que su ejercicio tiene que regirse por el principio preclusivo, según el cual, si ninguno de los medios regulares se imprimió, no habrá legitimidad para actuar. No de otra manera puede explicarse la causal alegada, que expresa íntegramente que los fallos son susceptibles de revisión cuando, existiendo nulidad originada en la sentencia, ésta “**no era susceptible de recurso**” (Subrayas del Despacho).

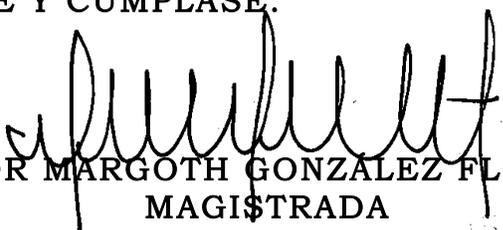
Con apoyo en lo atrás dicho, de la demanda y los documentos aportados con la revisión, aparece que la defensa de Nathaly Sánchez González no apeló la providencia del 23 de enero de 2020, cuando era susceptible de alzada, desatendiendo así su obligación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de revisión presentado por Nathaly Sánchez González, frente a la sentencia del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto de 20 Ene.2014, Rad. 2013-02902-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2022-01097-00
Demandante: SANDRA PATRICIA CHACÓN RUBIO
Demandado: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAÚL DE
MEDELLÍN y PERSONAS INDETERMINADAS

Por ser procedente lo pedido en escrito que antecede y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de revisión presentado por el apoderado de Sandra Patricia Chacón Rubio.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: ARCHÍVESE oportunamente el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2022-01139-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDILBERTO GALINDO HURTADO**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados 22 y 43 Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del conocimiento de la apelación a la sentencia proferida dentro del asunto ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Edilberto Galindo Hurtado, No. 082-2018-00693-00.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018, Banco Davivienda S.A. intentó acción ejecutiva contra Edilberto Galindo Hurtado, que correspondió por competencia al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá.

En el curso del asunto, una vez remitido el mismo al Juzgado 41 Civil Municipal de esta urbe, el Juez Fabián Andrés Moreno fue recusado por la parte demandada. Éste, a su turno, dijo estar facultado para el conocimiento del asunto y, en consecuencia, en audiencia del 21 de febrero de 2020, ordenó la remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá conforme el artículo 141 procesal, para que se resolviera lo pertinente en razón a la referida solicitud.

El expediente fue entregado, por reparto, al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, quien dispuso declarar infundada la recusación.

Tramitada la causa, en sentencia del 03 de noviembre de 2021, se negaron las excepciones de mérito erigidas por el señor Galindo

Hurtado y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Dicho fallo fue apelado por la pasiva, autorizándose la alzada ante el Superior.

Entregadas las encuadernaciones al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, este repelió el conocimiento de la apelación de la sentencia. Por ello, en decisión del 27 de enero de 2022, decretó la remisión de los documentos al Juez 43 Homólogo, por haber resuelto en pretérita oportunidad al interior del plenario.

El último de los Jueces memorados explicó, en auto del 05 de mayo de 2022, que la solicitud de impedimento decidida no configuró segunda instancia alguna y, en consecuencia, no puede considerársele juez a perpetuidad del asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otros; todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda los factores que determinan la competencia.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde al superior de las autoridades judiciales conflictuadas, el conocimiento de las colisiones presentadas.

Así, sin necesidad de ahondar en motivaciones, advierte el Tribunal que no nos encontramos en un conflicto de competencia en estricto sentido, pues la discusión existente entre los Juzgados 22 y 43 Civiles del Circuito, corresponden en verdad a un asunto relacionado con una indebida interpretación de las reglas de reparto.

En efecto, como se dejó relatado en los antecedentes de esta decisión, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá negó una

recusación dentro del proceso del epígrafe y ordenó el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que procediera al reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, determinación que se zanjó por parte del Juzgado 39 respectivo, al declarar infundada la solicitud.

Véase que la decisión de los impedimentos, en una lectura sistemática de los artículos 18, 33, 140 y 143 del Código General del Proceso, no configuran segunda instancia alguna, pues éste es un trámite individual que, con la decisión en jerarquía, se finiquita.

Por manera que, la apelación de la sentencia debía ser repartida entre todos los Juzgados Civiles del Circuito, y no ser asignada por compensación específicamente al Despacho 33, por cuanto, debe reiterarse, en su momento éste fungió como Superior jerárquico y no como Superior funcional para conocer el fondo del asunto comentado, en razón de lo cual no tiene porqué asumir ahora, de modo privativo, el conocimiento repelido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la apelación de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Edilberto Galindo Hurtado, No. 082-2018-00693-00, recae en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones pertinentes, conforme en derecho corresponda. **OFÍCIESE**.

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. **OFÍCIESE** adjuntando copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110012203000202201237 00
Clase: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: TELEFONAKTIEBOLAGET LM
ERICSSON (PUBL)
Demandada: APPLE COLOMBIA S.A.S.

Obra solicitud dirigida a esta magistratura de retiro de “solicitud de medidas cautelares anticipadas”, cuya resolución, se advierte desde ya, escapa de la competencia de esta instancia, pues se limita al conflicto de competencia provocado entre las autoridades involucradas, por lo cual hay lugar a abstenerse a resolverlo.

Mediante acta de reparto del 20 de enero del presente año, le fue asignada al Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, la presente solicitud de medidas cautelares anticipada, organismo judicial que la rechazó en providencia del pasado 2 de febrero y la remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Recibido por esta autoridad, mediante auto del 7 de abril, propuso el conflicto de competencia que origina hoy la causa en este tribunal.

Aunado a lo anterior, se acreditó que la solicitud de retiro de la medida cautelar fue radicada ante el juzgado que conoció primero del asunto el día 16 de febrero de este año sin pronunciarse, así como tampoco lo hizo la autoridad administrativa.

Bajo tal horizonte, hay que tener en cuenta que quienes acuden a la administración de Justicia a fin de que a través de ella se le resuelva una petición que propugna por la garantía de sus derechos, lo mínimo que ha de esperar es que su solicitud sea resuelta de fondo y dentro de un plazo razonable, en salvaguarda del derecho al acceso a la administración de Justicia lo que se traduce en una tutela judicial efectiva¹, por lo que resolver de fondo sobre la

¹ Véanse Sentencias C-037 de 1996, T-579 de 2011 y en menor medida T-498 de 1992 de la Corte Constitucional.

competencia conllevaría a una decisión, a más de inane, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del usuario de la Justicia, cuyo interés actual mutó en lo pedido en el escrito del 16 de febrero.

En consecuencia, a fin de resolver sobre la petición de retiro de la solicitud de medidas cautelares anticipadas y comoquiera que este Tribunal no es competente para ello, se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Veinte Civil del Circuito por ser, por un lado, la entidad ante quien se presentó el escrito y, por otro, a quien *ab initio* le fue asignada la competencia, sin que sea del caso zanjar el problema jurídico que se puso en consideración en esta instancia de forma originaria.

Con base en lo anterior, el suscrito Magistrado

RESUELVE

Primero. Abstenerse de resolver el presente conflicto de competencia por las razones antedichas.

Segundo. Devolver las diligencias al juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad para que se sirva resolver la petición del 16 de febrero de 2020 presentada por Telefonaktiebolaget LM Ericsson (Publ) de “retiro de solicitud de medidas cautelares anticipadas”.

Tercero. Por la secretaria, remítase copia de esta decisión a la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado

Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780eef0a21ec77d5d2084d09500658da451557b05d632d553f3aeff5de0ef36f**

Documento generado en 07/07/2022 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza
Demandado: Zurich Colombia Seguros S.A.
Rad. 003-2020-03324-04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

Proyecto aprobado y discutido en la sala de decisión del 7 de julio de 2022. Acta 23.

Bogotá D. C., siete de julio de dos mil veintidós

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la parte demandada respecto de la sentencia emitida el 26 de octubre de 2021 por la Superintendencia Financiera en el proceso iniciado por el señor Rodolfo Antonio Gamero Meza contra la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.).

ANTECEDENTES

1. Amparado en el contrato de seguro de vida grupo deudores, celebrado el 2 de mayo de 2006 entre la empresa Drummond LTD y QBE Seguros S.A. –al que adhirió como titular de una relación laboral existente con aquella–, el demandante solicitó que se condene a la aseguradora demandada a pagar el monto de \$106.722.024, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, al haberse materializado el siniestro de incapacidad total y permanente, en virtud de la calificación de invalidez en un 55.86% emitido por Colpensiones, ocurrida el 23 de noviembre de 2018.

Expuso que el 20 de junio de 2019 y debido a que desconoce las condiciones generales y particulares de los contratos ajustados entre el tomador Drummond LTD quien fue su empleador y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) respecto de las coberturas, exclusiones y valores asegurados, presentó reclamación ante Allianz Seguros, y el 26 de julio de 2019 formuló tal petición a QBE Seguros, quien, previo a solicitarle varios documentos, el 23 de septiembre de esa anualidad negó el pago con el ambiguo argumento de que las incapacidades no superan los 120 días continuos, contados desde la fecha de su estructuración. Ante la reclamación a su empleador, este le informó que se entendiera con AON Colombia, desconociendo el demandante la verdadera razón por la que se le negó el pago.

2. Notificada la demandada, se opuso al triunfo de las pretensiones con la proposición de varias exceptivas, apoyadas en que: i) la responsabilidad de la demandada se rige por las condiciones generales y particulares previstas en la póliza vida grupo 000706539252; ii) la obligación es inexigible, por cuanto no se demostró que la incapacidad “se haya manifestado por un lapso no inferior a 120 días, contados a partir de la fecha de estructuración y durante la vigencia de la Póliza”; iii) el amparo de ITP no se sujeta al agotamiento de los requisitos propios del régimen de la seguridad social, al regirse por las condiciones acordadas en la póliza; iv) el límite asegurado es de 14 sueldos mensuales sin exceder los \$2.400.000.000; v) no hay lugar a intereses moratorios; vi) prescripción de las acciones y derechos emanados del contrato de seguro y vii) nulidad relativa y compensación.

3. La oficina falladora, después de agotado el debate probatorio, dirimió la instancia ordenando a la aseguradora pagar la suma de \$100.681.104, más intereses moratorios desde el 5 de octubre de 2019. Declaró probadas las excepciones fundadas en la ausencia de identidad entre las exigencias

reguladas en el régimen general de seguridad social y las previstas en la póliza y que el compromiso indemnizatorio está limitado por la suma asegurada, al paso que las demás defensas fueron negadas en los siguientes términos:

3.1. Con relación a las excepciones apoyadas en la prescripción de la acción, la de nulidad relativa del contrato de seguro y la compensación, fracasaron al tener por cierto que el recurrente no reportó algún supuesto fáctico ni probatorio que las sustente. Sin embargo, desde la perspectiva del artículo 1080 del Código de Comercio, analizó la defensa edificada en la decadencia de la acción para concluir que entre el día en que el actor tuvo conocimiento del hecho base –08 de noviembre de 2018– y la presentación de la demanda –23 de octubre de 2020– no han transcurrido los dos años que proclama la norma.

3.2. De aceptar que el canon 1056 comercial faculta a las partes para delimitar los riesgos amparados, cota que es vinculante para ellos, puntualizó, en torno al amparo de incapacidad total y permanente, que esta no se supedita al cumplimiento de los requisitos normativizados por la seguridad social, avalando la comprobación del siniestro con la copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 55.86% emitido por Colpensiones el 2 de noviembre de 2018, entidad con competencia para definir esa materia. Y, respecto de la polémica que traza la aseguradora en cuanto a los 120 días de incapacidad a partir de la fecha de estructuración, concluyó que “para el momento ya transcurrieron”, aun para la data de reclamación –efectuada el cuatro de septiembre de 2019–, sin que ella “dejara de existir”, supuesto reconocido en la Resolución 84419 de ocho de abril de 2019, por la que se otorga al demandante la pensión de invalidez.

Por igual, explicó que la póliza exige que la incapacidad total y permanente perdure “por lo menos por 120 días y no que se acredite una suma de incapacidades temporales por ese lapso de tiempo”, intelección que soportó en la interpretación pro-consumidor. Asimismo, destacó que esa hermenéutica es respetuosa de las condiciones acordadas con Drummond cuando se ajustó la aseguranza.

3.3. Encontró probadas las condiciones para que la superintendencia resolviera este conflicto contractual, al existir el negocio de seguro y la calidad de consumidor financiero en el demandante. En su desarrollo, epilogó que la demandada no satisfizo el deber de información –con especial protección constitucional y legal, para lo que citó varias disposiciones normativas– pues no hay “prueba que se haya entregado condicionado general ni particular al asegurado” y a pesar del requerimiento efectuado con tal propósito la aseguradora no allegó tal probanza. Tampoco obra la “declaración de asegurabilidad y/o vinculación” y que “la solicitud suscrita por el demandante para el año 2006 no se puede extraer cuáles eran las condiciones de la póliza”; sin embargo, finalmente concluyó que ante la falencia demostrativa respecto “a la entrega y conocimiento del demandante de los condicionados, por lo que se estará a las condiciones con las cuales el demandante se vinculó a la póliza para el momento de su ingreso a Drummond Limitada”.

4. La sociedad Zurich de Colombia apeló, esgrimiendo como reparos para ante el funcionario de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia, los siguientes:

4.1. La superintendencia no distinguió, debiendo hacerlo, que las condiciones pactadas en la póliza difieren de las prestaciones propias de la seguridad social; por lo tanto, los requisitos previstos en el sistema general

de seguridad social en pensiones no deben aplicarse a las reclamaciones que, en virtud de los contratos de seguro, se eleven sobre esta materia.

4.2. Indebida valoración de la póliza y sus anexos en lo “concerniente al cumplimiento de las incapacidades no inferiores a 120 días contadas a partir de la fecha de su estructuración” –supuesto que, en su criterio, está debidamente probado—. Además, esas lesiones deben ser permanentes, que le impidan ejercer otra actividad para derivar su sustento o ganancia y dictaminadas por un “calificador de seguridad social”, como condiciones determinantes de la estructuración del riesgo y, por ende, de la materialización del siniestro, las que deben interpretarse de manera restrictiva.

4.3. La calificación del estado de invalidez padece de “inconsistencias técnico-médicas”, suficientes aun para negar la incapacidad bajo el régimen laboral, el cual no pudo controvertir, pues los recursos que Zurich interpuso no fueron resueltos.

4.4. El señor Gamero Meza no reúne los requisitos previstos en el contrato para exigir esta indemnización, al no cumplir con el presupuesto de que la incapacidad se haya manifestado por un lapso no inferior a 120 días contados a partir de la fecha de estructuración y durante la vigencia de la Póliza, ni tampoco se demostró que esté imposibilitado para desarrollar actividades laborales, siendo inexigible la prestación solicitada.

4.5. La auditoría médica y el estudio realizado por Delta Salud demuestran que la pérdida de capacidad laboral del actor “es inferior al 50% (Según Delta Salud corresponde, en realidad, al 38,18%)”.

4.6. No se valoraron las declaraciones de los testigos María Angélica Laverde Rodríguez y Daya Garay Sarmiento.

4.7. La delegatura estimó erradamente que ZURICH incumplió el deber de informar, lo que la llevó a implementar unas sanciones que la ley no prevé, como son la ineficacia de la cláusula y la inoponibilidad de la delimitación del amparo.

4.8. El demandante incumplió el deber de informarse de las condiciones pactadas en la póliza, la cual conocía al ser fruto de un acuerdo colectivo, vigente para el año 2007.

4.9. Las inconsistencias destacadas y la ausencia de soporte médico generan una duda insuperable en torno a que la estructuración de la invalidez haya ocurrido durante la vigencia de la póliza, pudiéndose afirmar que esta fue provocada de manera intencional.

4.10. Con la condena se legitiman los fraudes perpetrados en el marco de la “operación frenocomio”.

4.11. A la acción de protección al consumidor financiero ejercida la abatió la prescripción, así como el término previsto para la ordinaria en el estatuto comercial.

5. La parte actora descorrió el traslado del recurso señalando que la sustentación no armoniza con los reparos planteados en primera instancia, puesto que varios de ellos no fueron desarrollados ante esta corporación, y se pronunció de forma pormenorizada frente a los argumentos de la aseguradora, solicitando que se confirme la decisión atacada.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de las diversas modalidades que pueden adoptar los seguros se hallan los generales, colectivos o de grupo, que se caracterizan porque, a partir de un acuerdo normativo previo, contentivo de las estipulaciones generales y particulares como las relativas al monto de la prima, forma de pago, vigencia, etc., son susceptibles de adhesión con una simple manifestación del tomador o a petición del eventual beneficiario y la consecuencial aceptación de la aseguradora. Por su objeto, también ofrecen como hito de clasificación los que amparan las incapacidades totales y permanentes del trabajador, instituto del que la Sala Civil de la Corte conceptualizó que esta tipología “permite a un ‘tomador’ (...) asegurar un número indeterminado de personas (...) acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado ‘certificado individual de seguro’ expedido por el ‘asegurador’ y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la ‘declaración de asegurabilidad’, que se extiende en un formato preparado por la empresa aseguradora”¹.

2. Tampoco hay discusión en derredor de que, en impulso del artículo 78 de la Constitución Política, se profieren las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 que sientan una especial protección en favor del consumidor, entre ellos al financiero, regulando una serie de derechos de carácter sustancial y los mecanismos para hacerlos efectivos, con el otorgamiento a la superintendencia del ramo de una competencia jurisdiccional para conocer de las controversias contractuales, cuyo ejercicio, en aplicación de lo señalado en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480, debe

¹ SC del 25 de mayo de 2012

materializarse “a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”. Por su parte, el artículo 1081 del C. de Co. regula la prescripción del contrato de seguro, estableciendo dos clases: la ordinaria y la extraordinaria. La primera es de “dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”

Es pertinente evocar lo precedente, porque de su resolución se despeja la controversia relacionada con la proposición oportuna de la acción, en particular respecto de la ocurrencia de la prescripción del contrato de seguro que es de dos años, defensiva que se desestimó con el argumento de la ausencia de reales elementos de fondo en su interposición, pues el demandado se limitó a esbozarla pero sin plantear el sustento fáctico que al valorarlo habilite su ocurrencia. Sin embargo, el funcionario confrontó los supuestos temporales de carácter objetivo que la estructuran –el día que surge la acción y el de su ejercicio– y la denegó, porque entre esos dos mojones no ha transcurrido el bienio normado en el artículo 1080 comercial, conclusión que ahora se combate con igual grado de abstracción y cita de las normas y la jurisprudencia que disciplinan ese instituto, sin realizar intento alguno de demostrar el error del fallador, quedándose en la simple enunciación teórica que nada le aporta al debate, en especial porque no existió equivocación en la aplicación de aquella normativa. Este ataque –por demás– repudia el deber de impugnar, consistente en manifestar “la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica

jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación”².

Asimismo, valiéndose de que en la contestación de la demanda el convocado afirmó que “me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos que informan el presente medio exceptivo en la oportunidad legal y procesal correspondiente”, en la sustentación solicitó que se declare la prescripción anual de la acción del consumidor, aspiración que acompañó del elemento tiempo, ubicándolo ya en “el 02 de noviembre de 2018, o, en todo caso, al momento de la objeción, el 13 de septiembre de 2019”. Tal propuesta no será abordada por la Sala, ya que este medio de defensa requiere alegación oportuna, reservada para la etapa de contestación del libelo inaugural, como de manera categórica acota el artículo 282 del CGP, razón por la cual y, sin mayores disquisiciones, se desestima este inicial reproche.

3. Superado lo precedente, recuerda la Sala que, en esencia, las pretensiones triunfaron por existir prueba de la ocurrencia de la incapacidad total y permanente y que los requisitos previstos en la póliza inicial y la final estaban debidamente probados, adentrándose, de manera específica, en la concurrencia de los ciento veinte días de incapacidad, de la que declaró ya habían transcurrido, para lo que se apoyó en la fecha de reclamación y el reconocimiento de la pensión de invalidez intermediando la resolución 84419 de ocho de abril de 2019. Como argumentos adicionales, explicó que a este conflicto no se le aplican las normas propias de la seguridad social, así como que el demandado no cumplió con el deber de información, destacando varias falencias demostrativas

² Sentencia del 30 de agosto de 1984. GJ CLXXVI N° 2415 (1984). Páginas 227-228.

que pesan contra la aseguradora, pero, finalmente, analizó el contenido de las cláusulas que en la póliza inicial y final regulan la condición de tiempo que debe asistir para tener por cristalizado el siniestro.

En armonía con lo anterior, de cara a la acusación del censor en torno a que no se apreció que la polémica debía dirimirse con aplicación de las normas contractuales y que debió ignorarse la regulación del sistema general de seguridad social, más allá de que esa materia debía asumirse ante la unidad de los conceptos jurídicos sobre los que recae el conflicto, no hay demostración en torno a que ese pilar haya constituido el soporte decisivo. En contravía con lo porfiado, la contienda se solventó, *expressis verbis*, en el entendimiento que tuvo la autoridad de las pautas negociales convenidas, para lo que se partió del valor normativo del contrato, la delimitación del riesgo y que esas reglas son de aplicación restrictiva, precisando el examen concreto de los requisitos de la incapacidad –los cuales halló probados– y que esta superó con creces “un periodo continuo no menor de 120 días a partir de la fecha de estructuración”.

En efecto, la simple referencia al sistema de la seguridad social no materializó la implementación de esas reglas para definir el litigio, muy a pesar de la afinidad conceptual de algunas disposiciones. Tampoco hubo identificación de las cláusulas contractuales con tal normativa y, por el contrario, la citada conclusión se cimentó en el análisis de las estipulaciones de la aseguranza y su ratificación por medio de algunas de las pruebas acopiadas, ataque que, entonces y en principio, gravita en premisas equivocadas.

4. Con relación al embate formulado respecto de la trasgresión del deber de información que la oficina de conocimiento avaló con apoyo en que el actor manifestó que nunca se le puso en conocimiento el contenido de la

póliza –expresión que calificó como negación indefinida–, procedió a trasladar la carga de la prueba al demandado quien se encontraba en mejores condiciones de probar el hecho contrario, por lo que le ordenó que allegara la información que le suministró al asegurado sobre las condiciones generales y particulares de la póliza³, material que al no haber sido adosado por la convocada, lo llevó a tener por probado que ese débito no se satisfizo en el año 2006 cuando se tomó el contrato inicial. Asimismo, adicionó que tampoco se cumplió con lo ordenado por el artículo 39 de la Ley 1480 para la celebración de los contratos de adhesión, como solemnidad que, en su decir, no se puede desvirtuar por la vía de los testimonios, en aplicación de la restricción prevista en el artículo 225 del Código General del Proceso, contingencias por las que reflexionó que para establecer la ocurrencia del siniestro debe acudirse al clausulado previsto en el primer año de contratación, conclusión censurada por el recurrente, por haberse delezñado que el consumidor también debió inquirir y averiguar sobre las condiciones que se le ofrecían y, además, existe prueba de que el demandante conocía de ese pacto, polémica que motiva recordar:

4.1. No hay discordia en que el ordenamiento jurídico le otorga unas especiales prerrogativas a los consumidores –de quienes se predica están en un plano de desigualdad frente a su contraparte en el campo de la información, conocimiento especializado, capacidad económica, etc.– también predicable de la contratación –vía adhesión–, acaso que, entre otras razones, motivó la expedición del Estatuto del Consumidor, especialmente tuitivo del extremo débil de esa relación económica, incorporando variados mecanismos de protección, en tanto que “la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre

³ Audiencia virtual Exp. 2020-3324 Martes 08 de junio de 2021 a las 2_00 P.M- Rad. 2020257104-20210608_141802-Grabac (1).mp4. 2:08:00.

quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, el destinatario de un especial auxilio normativo; por supuesto que la profesionalidad del productor, que lo hace experto en las materias técnicas y científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras peculiaridades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido”⁴. Con similar orientación, el alto tribunal evocó que el artículo 34 del Estatuto del Consumidor dispone “que dichas cláusulas se interpretan a favor de la parte adherente y que en caso de duda prevalecen las cláusulas más favorables para éste.”⁵

4.2. Obra consenso en que, a pesar de que el legislador castiga con ineficacia los pactos que contravengan el deber de información, también es carga del proveedor entregar las condiciones generales insertas en los contratos por adhesión –que para el seguro tiene expresa regulación– y que aquellas y las dudas que eventualmente puedan surgir, deben interpretarse en beneficio del consumidor, tuitiva orientación que no excluye que el usuario, por igual, tenga deberes que cumplir, ya como consumidor, ora como contratante. No en vano, el marco jurídico –sustancial y procesal– que rige este tipo de relaciones, en palabras de la Corte, está “integrado por la normatividad del Código de Comercio en lo concerniente al contrato de seguro que sirvió como fuente a sus recíprocas obligaciones, y, adicionalmente, las disposiciones de protección al consumidor financiero dado que entre los contratantes se hallaba una

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de abril de 1999.

⁵ SC4527-2020.

entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, y el Estatuto del Consumidor que consagra normas especiales relacionadas con las condiciones negociales generales y contratos de adhesión con alusión específica a los de seguros.”⁶

4.3. Dentro de estos débitos, y ya en el campo del derecho de consumo, de forma literal se le impone el de informarse de manera adecuada, en especial respecto de aquellos aspectos que, en consonancia con sus particulares intereses, tienen aptitud para determinar la decisión de contratar, eventualidad que proclama que si hay trazos específicos que debe conocer para negociar “debidamente informado”, estos deben delinearse y ponerse en conocimiento de la contraparte para que, de modo expreso, se absuelvan de forma adecuada, suficiente y completa, de allí que no pueda estimarse que los datos que comunique la parte fuerte encarne el único factor para concretar el acuerdo. Con carácter complementario, la actuación de aquel (consumidor) debe estar signada por la diligencia y cuidado esperados de quien dispone de sus intereses personales y patrimoniales, para lo que es rentable el estudio de la publicidad, la información que le proporciona su contraparte o los terceros, reclamando la necesaria y precisa para obtener la satisfacción de sus legítimas expectativas como consecuencia del ajuste de esa transacción.

4.4. Hay beneplácito respecto de que cuando el contrato consta por escrito “el asegurador hará entrega anticipada del clausulado **al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”, omisión que puede provocar su ineficacia y que se tengan “por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión”, que no reúnan los requisitos señalados en este artículo”. Sin embargo, en el

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC1301-2022.

proceso no se probó que tal clausulado no hubiera sido puesto en conocimiento de Drummond –tomador– y, por el contrario, eso se acepta, así como que realizaba campañas informativas con sus trabajadores a través de la “inducción a póliza de Salud” –como consta en la documentación suscrita por los empleados⁷– e instaba de forma continua a la actualización de datos⁸.

4.5. También es claro que en los negocios de adhesión debe dejarse “constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales”, empero, esta norma no incluye una solemnidad demostrativa que impida que ese débito de información se pruebe o desvirtúe con la intermediación de otros instrumentos probativos, como el testimonial, pues los presupuestos obligacionales previstos en el artículo 39 no los calificó el dador de la ley como de la esencia ni tampoco entronizan una tarifa demostrativa –la cual solo puede ser impuesta por este– por lo que luce desacertado el análisis efectuado en la primera instancia al repudiar el sistema de libre apreciación que orienta al sistema probativo patrio. Asimismo, se ignoró si las condiciones “bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo”, fue reglamentada por el Gobierno Nacional –como en su texto se contempla– y también que la norma adjetiva prevé que “la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”, incluyendo la salvedad de “que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

⁷ Carpeta PRIMERA INSTANCIA. Documentos 133 y 138.

⁸ Ib. Documentos 070 a 073 y 152 a 154.

En este orden, para arribar a la conclusión de la vulneración del derecho de información propio del consumidor, no basta la simple afirmación y prueba de una concreta omisión, porque en tal propósito deben estudiarse variados aspectos como son la conducta de las partes y la trascendencia que el detalle omitido o callado hubiera tenido en la formación del contrato, como lo pregonan la doctrina especializada al aseverar que este se restringe “a lo que sea relevante y suficiente con miras a la toma de decisión. La importancia de la cuestión radica cuando la falta de información determinó el consentimiento, entendiéndose ello en el sentido que lo que no ha sido revelado ejerció una influencia tal sobre el contratante que, de haber conocido la información que no fue comunicada (reticencia) o falseada, no hubiera concluido el contrato, o lo habría hecho bajo otras condiciones más favorables.”⁹.

En consonancia con lo anterior, es preciso acentuar que a pesar de ser cierto que al plenario no se allegó la prueba de la entrega y puesta en conocimiento de las condiciones de la aseguranza, esa desatención solo podría comportar un indicio en su contra y, en sentido adverso a lo decidido, en la pesquisa de la vulneración del derecho de información era necesario escrutar: *i)* quién es el tomador del seguro; *ii)* abordar la influencia que pudo tener la actitud pasiva del actor, porque dentro de las prácticas de protección de los consumidores financieros, consagradas en la Ley 1328 de 2009 se incluye el deber de revisar los términos y condiciones de los contratos y de informarse sobre los productos que piensa adquirir, ya de manera directa o física, pero también de forma virtual consultando las condiciones generales depositadas en la Superintendencia Financiera y publicadas en la página web; *iii)* la época en que se adquirió el seguro, de cara a la vigencia de la ley 1480 de 2012;

⁹ Rengifo García, Ernesto. El deber precontractual de información. Página 5.

iv) la circunstancia cierta de que la aseguranza que cobija a las partes es de carácter colectivo, producto de un acuerdo convencional de la entidad empleadora a la que perteneció el demandante con la aseguradora y, con ello, la posibilidad de que las condiciones contractuales las explicitara la tomadora y, además, dentro de los límites impuestos en el acuerdo efectuado con sus trabajadores, lo cual determina que las hipotéticas falencias de información no tendrían influencia en la decisión directa y personal de contratar por parte de cada uno de los beneficiarios.

5. No obstante, no puede dejarse en el olvido que la consecuencia jurídica que se deriva de las deficiencias en la información y la no entrega de la constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales, por disposición legal recae en la sanción de tenerlas por no escritas, esto es, ineficaces de pleno derecho, calidad que, en consonancia con la carátula de la póliza, son las “contenidas en el clausulado con código de radicación ante la Superintendencia Financiera de Colombia: 03/04/2017-1309P-34_VG DRUMMOND_V01”¹⁰. En palabras de la Corte –sentencia recién citada– es “un caso específico de ineficacia por inexistencia no del negocio jurídico en su integridad, sino de las cláusulas que, en su orden, contravengan las pautas de proscripción de abusividad o los requisitos de las condiciones generales en los contratos de adhesión”, restricción que ignoró la oficina falladora, pues, partiendo de la ausencia de prueba del suministro de las condiciones generales y la debida información sobre la aseguranza, tornó en inoponible la póliza vigente para la época en la que el demandante planteó sus aspiraciones y, en su defecto, sentó que la relación existente entre las partes se iba a regir por la primera expedida, de cuya aplicación dedujo la demostración del siniestro y su cuantía, imponiendo la consecuente indemnización.

¹⁰ Documento 015.

En efecto, el juzgador halló probada –se reitera– la declaración de invalidez con la copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones el 02 de noviembre de 2018, en un 55.86%, entidad que, en los términos de la póliza, tenía competencia para definir esa materia, el cual ganó ejecutoria el 22 de noviembre de 2018, y que para cuando se elevó la reclamación y la declaración de la incapacidad total y permanente, ya habían transcurrido los 120 días, precisando que lo que exige el contrato es la incapacidad y no que la misma se hubiera presentado durante todo ese lapso, por lo que no era necesario acreditar “una suma de incapacidades temporales por ese lapso de tiempo”, conclusión que extrajo de la interpretación “más favorable al consumidor”. Tal epílogo es criticado por la sociedad demandada, afirmando que “el riesgo asegurado exige el cumplimiento de un presupuesto adicional, que contribuye a delimitarlo: que transcurra el período ininterrumpido de 120 días establecido en las condiciones particulares de la póliza” y que “dadas las características de la definición de invalidez total y permanente, y del amparo, la exigencia anotada, consiste en un prolongado período de observación, a cuyo vencimiento podrá decirse que el estado de invalidez se presenta como definitivo”.¹¹

Por igual, censuró que se ignoró el contenido y alcance de la póliza y, por ende, los requisitos que deben concurrir para que el amparo de ITP sea exigible, en especial que el asegurado estuviere imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo remunerado y, además, que entre la estructuración de aquella y su declaración hubiera transcurrido un lapso de 120 días.

¹¹ Carpeta Tribunal. 13SustentacionApelacion.pdf. Página 3.

6. La discordia propuesta motiva evocar que, para que surja la obligación de pagar la indemnización convenida, es necesario que el beneficiario pruebe la ocurrencia del hecho base de la reclamación –siniestro– en los términos convenidos, tal como lo regula el artículo 1077 comercial, materia sobre la que cobra influencia que el legislador al disciplinar el contenido mínimo de la póliza, haya establecido que en ella debe concurrir la determinación exacta de los riesgos que asume el asegurador a su cargo, esto es, la descripción de los sucesos inciertos, que no dependen de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, lo que pone de presente que este no puede plantearse en abstracto pues uno de los principios rectores del suceso incierto es el de su especificación, “el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador. De allí que, para efectuar tal individualización, el riesgo asegurable puede ser determinado en virtud de una relación causal, entre un hecho preestablecido y el objeto del seguro; o puede determinarse por un factor objetivo, razón ésta por la cual el artículo 1047 del Código de Comercio, en su numeral 5o, exige que en la póliza de seguro se haga una identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro”¹².

6.1. En este orden, procede la Sala a escudriñar el material de prueba que informa la actuación en aras de descubrir cuáles fueron los términos convenidos en la póliza base de las pretensiones que demarcan la presencia del riesgo indemnizable en torno a la permanencia o duración de la incapacidad con posterioridad a que esta se hubiere estructurado, constando en el referido documento, para lo pertinente, que debe mediar la declaración de incapacidad “igual o superior al 50% que impidan a la

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de abril de 1997

persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado”, con la condición de que “siempre que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días calendario, contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado”.¹³

Para dirimir este aspecto, es necesario precisar que uno es el fenómeno de la declaración de invalidez y otro el de su estructuración –que, en ocasiones, son concomitantes– pues hay circunstancias en las que aquella se presenta de manera inmediata, acaso en el que la fecha de estructuración concuerda con su declaración; pero también existen escenarios en los que la data en que a la persona, efectivamente, la abate la incapacidad para trabajar no concuerda con la de estructuración –como en el caso concreto–. Esta contingencia está prevista y resuelta por el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014, que establece que la estructuración “puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral”, la que se actualiza cuando la “persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional”, la cual “debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación” al paso que la fecha del estado de invalidez es la correspondiente al “momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”, normativa que sienta el factible contraste entre la fecha de estructuración y la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, pensamiento destacado por la Corte Constitucional respecto de la aplicación del Decreto 917 de 1999 -coincidente en el punto con la

¹³ Documento 170. Página 14.

regulación actual-, precisando en sentencia T-557 de 2013, que la estructuración de una invalidez no siempre es coetánea con el advenimiento de la incapacidad para trabajar, y que “mientras una persona no sea declarada inválida, se entiende que todavía preserva su capacidad laboral para trabajar”.

6.2. La situación fáctica en estudio muestra que la fecha de estructuración responde al 19 de septiembre de 2018, momento que confrontado con la declaración de incapacidad –2 de noviembre de 2018– arroja como resultado objetivo que entre estas dos datas hubo 44 días, por lo que cotejadas con la expresión convencional definitoria del riesgo asegurado –en la que su operancia se subordinó a “que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez”– de inmediato fluye que no se cumplió la condición prevista para la materialización de ese amparo –ley para las partes– que la relativiza y supedita a tal supuesto, que expresado en otras palabras simboliza que a partir de la estructuración le haya sucedido “un periodo continuo no menor a 120 días”, expresión que en consonancia con el sentido normal de las palabras conlleva a epilogar que periodo es el “espacio de tiempo que incluye toda la duración de algo” y continuo significa “que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción”, “todo compuesto de partes unidas entre sí” y “que toma valores que no están separados unos de otros”.¹⁴

En este orden, el significado natural y lógico de la circunstancia impuesta en la “condición segunda” de la póliza correspondiente a 2017-2018, conlleva a que para que se actualice el siniestro es necesario que entre la

¹⁴ Definiciones extraídas del Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/>

fecha de estructuración y la declaración de incapacidad ... intermedien por lo menos 120 días calendario en los que el beneficiario hubiere estado incapacitado. No en vano, en la especificación del riesgo se reclama que esa incapacidad “haya existido” durante ese lapso, es decir que la persona permanezca inhabilitada para trabajar, por lo menos durante los 120 días anteriores al reconocimiento formal de la incapacidad total y permanente contingencia que, en la situación en estudio no ocurrió, pues de acuerdo con la prueba acopiada el señor Gamero continuó laborando y entre la estructuración y la declaración de invalidez no estuvo incapacitado, como se desprende de la certificación expedida por la empresa Drummond.¹⁵

Ahora bien, la ausencia de definición de la expresión “periodo continuo” no conlleva a que haya equivocidad que genere dudas que, al tenor del artículo 34 de la Ley 1480, deban ser absueltas con la interpretación *pro consumitore*, ni tampoco a que la disposición particular que delimita el riesgo resulte inaplicable –pues al no hacer parte de las condiciones generales, a ella no la cobija la sanción de tenerla como no escrita–. Tampoco, a que se cercenen los efectos que produce en la declaración de la ocurrencia del siniestro, en la medida que, de suyo, no se advierte que atente contra normas superiores o legales del sistema de seguridad social integral, comoquiera que las prerrogativas dispuestas en la normativa evocada no se afectan con la reglamentación de este amparo adicional y suplementario, quedando restringida la discusión a una materia propia del derecho privado, en la que es válido pactar condiciones que regulen de manera específica las características del riesgo por cuya ocurrencia se materializa el siniestro.

¹⁵ Cuaderno Tribunal. Documento 28.

Por demás, tal pacto halla justificación tanto en la regulación de la seguridad social, como para la aseguranza, porque el advenimiento de una patología que merme la capacidad laboral no conduce, *per se*, a la declaración de invalidez, en tanto es posible la rehabilitación integral del trabajador que motive “su reincorporación, reubicación, readaptación o reinserción laboral y ocupacional, mantener la máxima autonomía e independencia en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida” –artículo 3, Resolución 1507 de 2014– y, además, para evitar cuadros bizarros de enfermedades que pueden generar resultados equívocos sobre la capacidad laboral.

6.3. De otra parte, es carga demostrativa del demandante –artículo 1077 comercial– probar la “realización del riesgo asegurado” lo cual “ha de entenderse, en su sentido lato, como el evento mismo, en su más simple expresión, previsto en el contrato, esto es, la muerte (en el seguro de vida), el fuego hostil (en el de incendio), la apropiación de un bien mueble (en el de sustracción), violenta o cautelosa, según el caso, (...) etc. De la confrontación de las dos conductas probatorias, la del asegurado (necesariamente activa, porque sin la prueba del hecho no puede hacer efectivo el derecho) y la del asegurador (activa, si la excepción es procedente, pasiva, si no), está llamada a surgir la identificación del siniestro, en su expresión compleja, ajustada o no a su definición legal como “realización del riesgo asegurado”, como origen -si conforme a las previsiones del contrato- de la obligación del asegurador...”¹⁶

En este sentido, obsérvese que el pactado riesgo de incapacidad total y permanente exige la concurrencia de varias condiciones, relativas a la

¹⁶ Teoría General del Seguro. El Contrato. J. Efrén Ossa G. 2ª edición. Temis. Bogotá, 1994. Página 421, citada en sentencia SC1301-2022.

edad, permanencia laboral, declaración de incapacidad, subsistencia de la misma en el periodo previo a su declaración, etc., lo cual comprueba que este es complejo y encadenado a diversas situaciones fácticas, las que se deben cumplir en integridad “so pena de tenerse por fallidas al tenor del artículo 1539 del Código Civil, en virtud del cual ‘se reputa haber fallado la condición positiva (...) cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado’, en consonancia con el 1542 ibídem, según el cual ‘no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”¹⁷, carga que no se actualiza en el sub iudice pues el actor no demostró que entre la estructuración y la declaración de la invalidez hubiera discurrido los 120 días que prevé la norma convencional.

Asimismo, a la actuación no se trajo material que hiciera patente la condición aneja referida al impedimento del asegurado “para desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o calificado, en razón de su capacitación, entrenamiento o experiencia”, como se reguló en la póliza, reflexiones que conducen a la revocatoria de la decisión impugnada.

7. La anterior conclusión no se afecta ante el hecho cierto de que el demandante obtuvo pensión de jubilación con la entidad estatal y que en el proceso obra prueba de la resolución administrativa que sirvió de base para su reconocimiento, por cuanto las condiciones para el decreto del auxilio contenido en la aseguranza deben estudiarse desde la perspectiva y literalidad de este negocio jurídico, en tanto la indemnización reclamada no sustituye la prestación social y, por el contrario, encarna un beneficio adicional acotado por el acuerdo. Estas notas le otorgan independencia

¹⁷ Cote Suprema de Justicia. Sentencia de 18 de diciembre de 2012. Exp. 2007-00071-01.

para su configuración, aunque puedan concommitar –de reunirse los presupuestos exigidos para una y otra–, de tal suerte que a pesar de obrar el documento público por el que se pensiona al actor –cuyo mérito demostrativo fue cuestionado por el demandado como tercero–, tal dilema, ante lo expuesto, no es necesario dirimirlo, como tampoco que el demandante hiciera parte del “fraude investigado en la operación frenocomio”, pues del señor Gamero se aceptó que él no estaba vinculado al mismo, motivaciones suficientes para que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada. En su lugar se deniegan las pretensiones.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo del actor. Como agencias en derecho el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acacd2b9c178857c5d117025cfb2ecd63a2d9db9839bd1d3ed7b41d1b8e3211**

Documento generado en 07/07/2022 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cesar Facundo Torres Serrano
DEMANDADO	Inversiones Irequi S.A. y Otro
RADICADO	110013103003 2003 00391 02
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Acepta Impedimento

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

1. Invocando la causal contenida en el artículo 141 numeral 8° del Código General del Proceso, el Magistrado Luis Roberto Suárez González manifestó impedimento para continuar conociendo el asunto en referencia, en atención a que el Despacho que regenta “*adelantó actuación disciplinaria*” en contra del profesional del derecho que representa a la parte opositora.

2.- La disposición invocada establece como causal de impedimento “*[h]aber formulado el juez (...) denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado*”, razón por la cual, ciertamente, debe separarse del conocimiento del presente asunto, imponiéndose la aceptación del impedimento como garantía de los derechos de las partes. En consecuencia, se avocará conocimiento del asunto en referencia, conforme a lo establecido en el artículo 144 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el impedimento expresado por el Magistrado Luis Roberto Suárez González para conocer del asunto en referencia.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del C. G. P.

TERCERO. Por Secretaría, **realícese la compensación a que haya lugar.**

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55292a8e5582177f2159e0bf33a3bdaff7dbc411ea7f0492db9414992e98bafa

Documento generado en 07/07/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103018202100296 01**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ
VESGA CONTRA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CALASANZ I ETAPA
PH.**

Magistrado Sustanciador **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021¹ proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.- El señor *Ciro Antonio Rodríguez Vesga* en causa propia, presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra *Agrupación de Vivienda Calasanz I Etapa PH.*, con el fin que la última rindiera cuentas.

2.- El *a quo*, mediante auto del 29 de julio de 2021, inadmitió la demanda a efectos que: *“(…) I. Apórtese certificado de existencia y representación de la demandada, vigente para la fecha de presentación de la demanda. II. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, aclárese en la pretensión tercera sobre qué conceptos se solicita la liquidación allí referida. III. Conforme lo establece el artículo 379 del C.G.P., estímesse bajo juramento el monto que considera el demandante que se le adeuda. IV. Acredítese que se remitió copia de la demanda al extremo pasivo, tal como lo*

¹ Folio 44 - 45- del archivo denominado “01Cuaderno principal” ubicado en la carpeta 01Expediente – Subcarpeta “Cuaderno Principal”

establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (...)

3.-Dentro del término otorgado, la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que se pronunció frente a los cuatro puntos mencionados en el auto de inadmisión así²:

“(...) Al primero: Aporto certificación de existencia y representación legal de la demandada.

Al segundo: La liquidación que debe presentar la demandada, si fuere el caso, se concreta a las cuotas de administración ordinarias, mas sus intereses moratorios, por cada cuota en mora y por cada mes de retardo, correspondientes a los periodos comprendidos entre los años de 1997 a 2001. (Referidos en el hecho 7° de la demanda) y por el periodo comprendido entre los años de mayo de 2005 a mayo de 2017, fecha de la sentencia (Referido en el hecho 13° de la demanda). Dichas liquidaciones corresponden a las sentencias de condena proferidas por los Juzgados 58 Civil Municipal de Bogotá, el día 16 de marzo de 2004 y a la fechada el día 9 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá DC. (Hecho 10 de la demanda).

Dichas providencias judiciales, se acompañaron como prueba documental en la demanda y están relacionadas en los anexos 3° y 4° de la misma.

Al tercero: Doy cumplimiento estricto a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., así: Estoy afirmando, bajo la gravedad del juramento, “lo que considero deber”, la suma de veintidós millones trescientos cincuenta y dos mil, quinientos setenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos,(\$22.352.577.84), a que refiere el hecho 24 de la demanda. (Subrayo).

Al cuarto: Estoy acreditando que, por correo electrónico, le he enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, representada legalmente por la señora MONICA GOMEZ PENAGOS, como del precitado escrito, todo en

² Folio 46 – 49 del archivo denominado “01Cuaderno principal” ubicado en la carpeta 01Expediente – Subcarpeta “Cuaderno Principal”

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. (...)”.

4.- Posteriormente, El juzgado de origen, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, rechazó la demanda luego de considera:

“(...) pese a que fue aportado escrito de subsanación en tiempo, la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento elevado frente a la exigencia de precisión y claridad en las pretensiones para que se indicara concretamente los conceptos sobre los cuales se solicita la liquidación referida en el mencionado acápite.

Igualmente, se indicó por el demandante el monto del que estima ser deudor, pasando por alto que se encuentra incoando la rendición provocada de cuentas establecida en el artículo 379 del C.G.P. y por lo cual el Despacho lo requirió en el numeral tercero del auto inadmisorio para que informara el monto del que se considera acreedor, sin que así se hubiese sido atendido. (...)”.

3.

5.- Conforme a lo anterior, el apoderado actor, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, puesto que consideró improcedente la decisión del despacho, argumentando:

“(...) no concibo ninguna aclaración, ninguna corrección, más certeza y precisión en el concepto de mi pretensión.

Definitivamente no lo puedo entender. No es más lo que pretendo con la acción invocada. Está suficientemente clara. No me es posible adicionarle mayor claridad a su pedimento, puesto que, lo considero, total y absolutamente claro.

Ahora bien, en gracia de discusión, -que no se me pide -, el porqué de dicha pretensión de “rendición de cuentas”, lo es porque considero que las “cuentas de cobro” que me remite la demandada, la Agrupación de Vivienda Villa Calasanz I Etapa PH., no están ajustada a Derecho, no consultan la realidad,

³ Folio 56 del archivo denominado “01Cuaderno principal” ubicado en la carpeta 01Expediente – Subcarpeta “Cuaderno Principal”

toda vez que, - como lo demuestro -, las cuentas de “intereses moratorios”, están liquidados sobre el “valor total del capital acumulado” y no como lo exige la ley “sobre el valor de cada cuota en mora y por cada mes de retardo”.

La finalidad de mi acción al pretender que la demandada rinda cuentas “sobre los precisos conceptos enunciados”, es, única y exclusivamente, que se me cobre lo que realmente debo, que se ajusten las cuentas en una contabilidad legal, que haya justicia y equidad en las obligaciones que se me demandan. No es más. (Anexo copia de las 9 últimas cuentas de cobro). (...)”⁴

6.- El Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada que es necesario resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “*el que negó su admisión*”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente,

⁴ Folio 57 – 66 del archivo denominado “01Cuaderno principal” ubicado en la carpeta 01Expediente – Subcarpeta “Cuaderno Principal”

si la admite o la rechaza.

2.- Revisadas las causales de inadmisión avizora la Sala que los numerales del 1 y 4 del auto inadmisorio son de recibo, esto es “(...) I. *Apórtese certificado de existencia y representación de la demandada, vigente para la fecha de presentación de la demanda. IV. Acredítese que se remitió copia de la demanda al extremo pasivo, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (...)*”, requisito que fue subsanado por el apoderado actor con el escrito de subsanación.

3. En lo referente a la causal tercera del auto inadmisorio, esto es “(...) *Conforme lo establece el artículo 379 del C.G.P., estítese bajo juramento el monto que considera el demandante que se le adeuda.(...)*”, es claro que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá yerra al solicitar al actor que estime lo que se le adeuda, dado que la naturaleza de dicho proceso, permite que la demanda sea impetrada por quien adeude o considere deber; así pese a que el actor consigno en el escrito de subsanación el valor que estima deber a su contraparte, lo cierto es que dicho valor no discriminado, esto es, no presento la operación aritmética con la cual obtuvo dicho monto.

4.- Frente a la causal segunda de inadmisión, la misma es de recibo como quiera que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, dado que lo que se pretende no fue expresado con precisión y claridad, situación que no fue subsanada por el actor, como quiera que en armonía con el artículo 379 del mismo estatuto, el actor no presento la liquidación clara y precisa de lo que estima deberle a la demandada; dado que si bien en el escrito de la demanda y subsanación, realiza apreciaciones frente a la misma, no se expresa de forma concreta el periodo de tiempo, monto de la cuota y valor del interés si es del caso.

Puestas, así las cosas, se advierte la necesidad de confirmar el auto apelado dado que el actor no dio cumplimiento a lo consignado en el numeral dos del auto inadmisorio

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c01ff299abb50f7632b5876ab985db556c59097fe3f6fee0803be7d55e49ebb

Documento generado en 07/07/2022 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO
VIRAMA CONTRA LA SEÑORA SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA.

Rad. 004 2020 00121 01

En atención a que la demandada y el demandante, la segunda previo requerimiento efectuado por el Despacho en proveído precedente, allegaron los dictámenes periciales decretados de oficio en auto del pasado 12 de mayo; y que solo resta evacuar la audiencia de alegaciones y fallo, el Despacho

DISPONE:

1. CORRER traslado al demandante del dictamen presentado por la demandada y a esta última del presentado por aquél, por el término de tres (3) días para los fines que estimen pertinentes, los cuales, en todo caso, permanecerán a su disposición hasta la realización de la audiencia de que trata el *ítem* subsiguiente, a la que deberán comparecer los peritos a instancia de cada extremo procesal, según corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 231 del C.G. del P.

2. SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 27 de julio de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el 327 del Código General del Proceso, la que se realizará a través del servicio de audiencias virtuales (plataforma Teams), y sobre lo cual se les

informará oportunamente a los intervinientes por conducto de los abogados.

Para tal efecto, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico del abogado asesor del Despacho jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. De igual modo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidas para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en el proceso.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeec7e703be04ebec3fa7c1fd9bf89b6c6b5fa6f8e5cab2bd1573f44e17f5e**

Documento generado en 07/07/2022 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: Doctora: MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA - DEMANDANTE : SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA - DEMANDADO : ZORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA - RADICADO: 110013103 004 2020 00121 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 4:50 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luis rene Pico <pico.luisrene@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 4:44 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: kellys@gmail.com <kellys@gmail.com>

Asunto: Doctora: MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA - DEMANDANTE : SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA - DEMANDADO : ZORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA - RADICADO: 110013103 004 2020 00121 01

Bogotá D.C., junio 14 de 2022

Doctora : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

MAGISTRADA HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL.

**ASUNTO : ALLEGO PERITAJE FRUTOS CIVILES
DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DECLARATIVO CONSTITUTIVO DE CONDENA REINVIDICATORIO DEL DERECHO DE DOMINIO.**

DEMANDANTE : SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA

DEMANDADO : ZORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA

RADICACION: 11001 31 03 004 2020 00121 01

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, portador de la con T.P. número 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 79.355.377 expedida en Bogotá D.C, domiciliado en Bogotá D.C., en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **SIMON BOLIVAR**

BUESAQUILLO VIRAMA, y reconocido por el despacho como apoderado de la parte actora: SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA domiciliado en el municipio de La Dorada (caldas), identificado con C.C 16.612.274 De Cali (Valle), en su condición de Co-propietario del 50% del inmueble de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., situado en la Calle 35 B Sur Nro. 96b 54 del barrio Patio Bonito, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria con el N°. 50S-774762 con registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C. Zona Sur y anotado en Catastro con el CHIP N°. AAA00052CJJH Y CÉDULA CATASTRAL número 35 B Sur Nro. 96B-15 me permito **ALLEGAR EL EXPERTICIO DE FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE AQUÍ MENCIONADO.**, el cual allego **simultáneamente a los correos electrónicos:**

kellys@gmail.com y,
aisquel72@yahoo.es

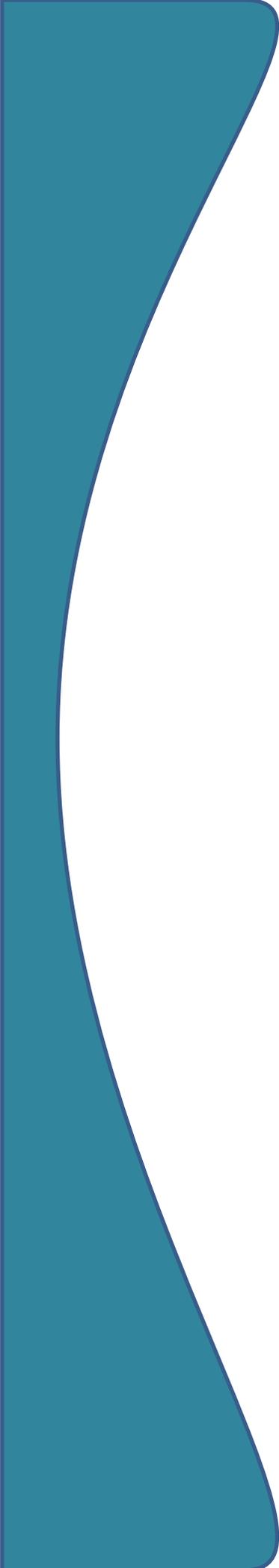
El dictamen se allega en cuarenta y dos (42) folios en Formato PDF, suscrito por HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ Registro AVAL-5688873 BOGOTÁ – Junio 2022.

Atentamente;

LUIS RENE PICO

CC 79.355.377 de Bogotá D.C.

T.P. 97.078 del Consejo superior de la judicatura.



**AVALUO FRUTOS
INMUEBLE URBANO
CL 35B SUR 86G-28
BOGOTÁ D.C**

HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ

Registro AVAL-5688873

BOGOTA – Junio 2022

CONTENIDO

1. IDENTIFICACIÓN CLIENTE	3
1.1 INFORMACIÓN BÁSICA	3
2. PROPÓSITO DE VALUACIÓN (OBJETO)	3
IDENTIFICACION DEL AVALUADOR	4
3. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE	4
3.2 LOCALIZACIÓN	5
3.3 TITULO DE ADQUISICIÓN	5
3.4 AFECTACIONES	5
3.6 ESTRATO SOCIO ECONOMICO	6
3.7 INFRAESTRUCTURA URBANISTICA	6
3.9 USOS CONDICIONADOS	6
4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE	6
4.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL INMUEBLE	6
4.2 CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN	7
4.3 AREAS	7
4.1 CONSTRUCCIÓN 1 CASA	7
4.3 SERVICIOS PUBLICOS	7
4.4 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE BOGOTÁ D.C	7
5. NATURALEZA Y FUENTE INFORMACION UTILIZADA	8
5.1 BASES DE VALOR	8
5.2 FECHA DE VALUACION	8
6. SUPUESTOS Y CONSIDERACIONES GENERALES	8
6.1 FÍSICO- SOCIO ECONOMICO	9
7. MARCO REGULATORIO APLICADO (NIIF – IVSC)	9
8. METODOLOGÍA DE VALUACION	9
9. DETERMINACIÓN DEL AVALÚO – VALOR RAZONABLE	10
9.1 MÉTODO INVESTIGACIÓN ECONÓMICA (OFERTAS)	10
9.2 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA (OFERTAS) ESTIMATIVO DEL VALOR INMUEBLE.	11
9.3 MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN	11
9.4. FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE	12
9.5. COMPARATIVO APARTAMENTOS EN ARRIENDO	13
9.6 COMPARATIVO LOCALES COMERCIALES	13
9.4. FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE CONSOLIDADO	15
10. CONDICIONES DE LA VALUACIÓN	15
11. NOTAS ACLARATORIAS	15
13. CONCLUSIÓN	16
14. ANEXOS:	17
14.1 ANEXO ESTADÍSTICO	17
14.2 ANEXO MAPA DE BOGOTÁ D.C Y UBICACIÓN INMUEBLE	22
14.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO	23
14.5 EXPERIENCIA LABORAL	37

1.IDENTIFICACIÓN CLIENTE

SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, con C.C. No. 16.612.274, quien tiene la calidad de titular del inmueble de la CL 35B SUR 86G-28 de Bogotá, en cuota parte del 50%, el interés de la valuación del inmueble y sus frutos el dictamen pericial es para requerimientos judiciales.

1.1 INFORMACIÓN BÁSICA

Departamento	: Bogotá D.C
Municipio	: Bogotá
Tipo de Inmueble	: Urbano
Tipo de avalúo	: Comercial - Frutos
Matricula Inmobiliaria	: 50S-774762
Chip	: AAA0052CJJH
Dirección	: CL 35B SUR 86G-28
Titularidad:	: Muñoz Zúñiga Sory Arnobia CC# 25587604 Buesaquillo Virama Simón Bolívar C.C. 79.639.538
Fecha Visita	: Junio10 de 2022
Fecha del Informe del avalúo	: junio 13 de 2022
Vigencia del avalúo	: Un (1) año a partir de la fecha del informe

2. PROPÓSITO DE VALUACIÓN (OBJETO)

Determinar el valor razonable de los frutos (ingresos por arriendos) desde la fecha el día 11 de marzo del año 2020, a la fecha del 11 de junio de 2022 del presente dictamen, los frutos estimados o ingresos del inmueble ubicado CL 35B SUR 86G-28, cuya tasación objetiva se realiza a partir de la identificación técnica inmueble, y su uso. Los frutos producidos por el inmueble desde el 11 de marzo de 2020 a la fecha del 11 de junio de 2022.

Las actividades de valuación según la normatividad del decreto 1420 de 1998, la resolución 620 del 2008 del IGAC, Resolución 829 (mejoras) de 2013 del IGAC y por el IASB (Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC), lineamientos de la NIIF 13, determina que el valor razonable es una medición basada en el mercado, el activo, mercado. La definición de valor razonable se centra en determinar los activos y pasivos, y los activos son un objeto principal, sus valores son criterio en la contabilidad internacional. NIIF Plenas para Grupo 1, NIIF para pymes en el caso del Grupo 2 o NIF (contabilidad simplificada) para microempresas del Grupo 3. Las personas naturales no están exentas de la aplicación de las NIIF. el valor como activo según la norma internacional de valuación IV, y Decreto 208 del 2004 Art. 27.

IDENTIFICACION DEL AVALUADOR

HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, identificado con la C.C No. 5.688.873 de Mogotes Santander, técnico laboral por competencias en Avalúos, con registro abierto de Avaluador AVAL-5688873, estudios en Métodos de avalúo 2014, con Régimen de transición ANA – 2017, Avaluador con experiencia de 23 años en el campo de la tasación de bienes inmuebles urbanos y rurales. El despeño como perito Avaluador, desde el año 1994.

MANIFESTACION JURAMENTADA: Realizo la Manifestación bajo juramento, que mi concepto dado en este informe pericial es totalmente independiente y es fruto de mi labor profesional, de igual manera expreso no me encontré en causales contenidas en el C.G.P.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

El inmueble materia de estudio para evaluar los frutos, es una construcción de 3 pisos ubicada en la CL 35B SUR 86G-28 del Municipio de Bogotá D.C, identificado con la Matricula Inmobiliaria: 50S-774762, Linderos Contenidos en el certificado de tradición Nro. Matrícula: 50S-774762 de Instrumentos públicos de Bogotá. DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: lote # 5 de la manzana 76, antes manzana H con área de 84. mts2, distinguido con el # 96B-54 de la zona de parqueo de la calle 35 B sur, cuyas medidas y linderos especiales son: **Norte:** en extensión de 7.mts con la zona de parqueo de la calle 35 B sur en. Casas; **Sur:** Con la calle 35 B Sur; **Oriente:** en extensión de 12.mts con el lote # 7 de la misma manzana **COMPLEMENTACION:** Complementación a la matricula N. 772879 urbanización patio bonito II sector calle 38 sur n. 97 a-52 (sur) Samudio Chaparro Fernando, moreno escobar Fabio, Poveda rojas Ana Isabel, adquirieron los lotes que englobaron por medio de la escritura N. 3775 del 18-11-83 notaria 21 de Bogotá, registrada el 20-01-84 así; parte por compra que hicieron a castro de Fonseca Tulia Pia, según escritura n. 1637 del 02-04-75 notaria 4. de Bogotá, registrada el 05-05-75 al folio de matrícula 050-0275095....esta adquirió por donación que le hizo miguel a. castro, según escritura n. 369 del 10 de febrero de 1.950 de la notaria 1. de Bogotá,.....parte así; Samudio Chaparro Fernando, adquirió derechos de cuota 1/3 parte, por compra que hizo a inversiones Samudio Ltda., según escritura n. 360 del 09-03-81 notaria 21. de Bogotá, registrada el 02-07-81 al folio de matrícula 050-0247844...inversiones Samudio Ltda., adquirió junto con moreno escobar Fabio, y Samudio Fernando, por compra que hicieron a- Umaña de Holguín Clementina, según escritura n. 3492 del 30-09-74 notaria 8. de Bogotá, registrada el 10-10-74..... esta adquirió por adjudicación en la sucesión de Rafael Holguín Arboleda, según sentencia del 28 de febrero de 1.970 del juzgado 8. civil del circuito de Bogotá, este adquirió junto con mayor extensión con su conyugue Clementina Umaña de Holguín, así; parte por división material de la finca los pantanos que poseía en común y proindiviso con Eduardo Umaña de la Torre según escritura N. 4045 del 17 de diciembre de 1.958 de la notaria 6. de Bogotá registrada el 14 de febrero de 1.959.....clementina Umaña de Holguín y Eduardo Umaña de la torre, habían adquirido la hacienda los pantanos, parte por compra a pedro Jaramillo según escritura n. 2471 de 14 de noviembre de 1.940 notaria 3. de Bogotá, y parte por adjudicación en la liquidación de la sociedad la Torre y Umaña s.a., según escritura n. 3935 del 9 de diciembre de 1.949 de la notaria 1. de Bogotá....la otra parte de este inmueble, fue adquirido por Clementina Holguín, por compra a pedro Jaramillo, según

escritura n. 2184 del 10 de octubre de 1.940 de la notaria 3. de Bogotá... y parte por compra que hicieron a Cherkasky Corporation Inc, según escritura n. 1249 del 08-11-76 notaria 21. de Bogotá, registrada el 25-11-76 inscrita al folio de matrícula 050-0352775....esta adquirió por compra que hizo a Umaña de Holguín Clementina, según escritura n. 4311 del 27-08-76 notaria 7. de Bogotá, registrada el 06-09-76 al folio de matrícula citado...Umaña de Holguín clementina adquirió como se expresó anteriormente..... .

La identificación catastral que registrada en la plataforma virtual Sinupot: CHIP AA0052CJH Dirección CL 35B SUR 86G 28; Cédula Catastral 35BS 96B 5; Código Lote 0045547609.

3.1 CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

El sector de la inmueble cuenta con todos los servicios públicos necesarios, cuenta vías de comunicación, el barrio Patio Bonito pertenece a la UPZ 82, Localidad de Kennedy, cuenta con alrededor de 1.200.000 habitantes en aproximadamente 525 barrios distribuidos en 12 UPZ'S que corresponden a Américas, Carvajal, Castilla, Kennedy Central, Timiza, Tintal Norte, Corabastos, Gran Britalia, Patio Bonito, Patio Bonito, Las Margaritas y Bavaria.

3.2 LOCALIZACIÓN

El inmueble de la valuación, se encuentra ubicado en el barrio Patio Bonito, que pertenece a localidad de Kennedy, está ubicado geográficamente al suroccidente de Bogotá.

Dirección catastral: CL 35B SUR 86G-28

Sector catastral: PATIO BONITO, UPZ: PATIO BONITO (UPZ 82) Localidad: KENNEDY, Cédula Catastral 009242380300000000, Código Lote 0092423803, Latitud: 4.63713001500003; Longitud: -74.163176243, Código postal: 110871



3.3 TITULO DE ADQUISICIÓN

Adjudicación mediante sentencia 2015-589 de fecha 29-03-2019 emitida por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, por adjudicación liquidación sociedad conyugal de Muñoz Zúñiga Sory Arnobia CC# 25587604 a: Buesaquillo Virama Simón Bolívar CC# 16612274, en cuota parte del 50% como titulares de derecho real de dominio - titular de dominio incompleto, registrado en la anotación: Nro. 008 fecha: 28-05-2019, radicación: 2019-29849 del Certificado de tradición No. 50S-774762, emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR.

3.4 AFECTACIONES

Presenta embargo ejecutivo derechos de cuota, por el Juzgado 2 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá. de Buesaquillo Virama Simón Bolívar Vs Muñoz Zúñiga Sory Arnobia, realizado mediante el oficio No. 1362 del 12-08-2019, registrado en la anotación: Nro. 009, fecha: 02-09-2019 radicación: 2019-50679.

Presenta anotación de demanda en proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, inscrita en la anotación Nro. 010, en la fecha: 27-09-2019 radicación: del Juzgado 032 civil de Circuito de Bogotá Radicado No. 2019-0492, mediante el oficio 2754 del 25-09-2019, de Muñoz Zúñiga Sory Arnobia Vs Buesaquillo Virama Simón Bolívar.

3.5 VIAS DE ACCESO

Las principales vías de acceso al sector por la Avenida Américas, avenida Boyacá, calle 38 sur, calle 40 sur, calle 6.

3.6 ESTRATO SOCIO ECONOMICO

Registra el inmueble el estrato tres (3).

3.7 INFRAESTRUCTURA URBANISTICA

El inmueble cuenta con los servicios públicos necesarios, tales como acueducto y alcantarillado, recolección de basuras, energía eléctrica, gas natural, vías pavimentadas, alumbrado público, andenes y sardineles en concreto y transporte público, de Transmilenio y el SITP, además, el sector donde se encuentra el inmueble, cuenta con centros educativos, oficinas de servicios, y de comercio básico en general.

3.8 REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA DEL SECTOR

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., el sector tiene Bienes para uso comercial y de vivienda; los “USOS PERMITIDOS”, “EDIFICABILIDAD” de la Unidad de Planeamiento Zonal – Patio Bonito, ubicada en la Localidad de Kennedy adoptada mediante el Decreto Distrital 398 DE 2004.

3.9 USOS CONDICIONADOS : Comercial, vivienda, servicios, según las disposiciones del POT, Decreto 398 DE 2004.

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE

4.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL INMUEBLE

El inmueble en estudio, es una edificación de 3 niveles ubicado en el barrio Patio Bonito , que pertenece a la UPZ 82, localidad de Kennedy, sur occidente de Bogotá D.C, la construcción tiene una vetustez de más de 30 años, y baño en el primer piso existe local comercial que simultáneamente tiene su uso habitacional, 3 habitaciones, cocina y un aparta estudio con 2 habitaciones y baño , y en el costado occidental al lado de la entrada al segundo y tercer piso, en el segundo piso tiene 3 habitaciones, cocina y comedor y un baño, en el tercer piso tiene 3 habitaciones, y un baño, en la fecha de la visita se encuentra obras en el hall y espacio que se está adecuando para cocina, el tercer piso está cubierto en teja plástica, existe una terraza pequeña con lavadero y patio de ropas cubierto en el 4 nivel en la parte posterior oriental del inmueble, que se accede a esta semiteraza por una escalera metálica.

4.2 CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

4.2.1 CONSTRUCCIÓN CASA

Edad	: 30 años
Estado de Conservación	: Aceptable
Cementation	: Ciclópeo tradicional
Estructura	: Ladrillo y Concreto
Cubierta	: Teja Fibrocemento
Fachada	: Simple
Mampostería	: Simple
Ventanearía	: Metálicas
Puertas	: Metálica
Pisos	: Baldosín y cerámica y cemento
Baños	: Cuatro (2), enchapados en cerámica
Cocina	: Mesón Cemento y cerámica
Habitaciones	: Primer Piso cuatro (2), tres 2do Piso, tres (3) 3er Piso.
Sala comedora	: 2 piso
Carpintería	: Muebles
Iluminación	: Bombillos –Leeds y luz natural
Acabados	: Estuco y pintura
Niveles	: 3 Pisos

4.3 AREAS

4.1 CONSTRUCCIÓN 1 CASA

Área construcción : 268 m² (Aproximadamente)

4.2 LOTE

Área : 84 m² (7 Mtrs x 12 Mtrs)
 Topografía : Plana
 Forma : Retangular

4.3 SERVICIOS PUBLICOS

Cuenta con todos los servicios públicos necesarios de Energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, recolección de basuras, Gas Domiciliario.

4.4 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE BOGOTÁ D.C

El Distrito Capital de Bogotá, ubicado en el centro del País, ubicada en una altiplanicie a 8.016 pies (2.630 metros) sobre el nivel del mar, con una temperatura media de 14 grados centígrados (58 Fahrenheit), cuenta con centros de educación superior, centros administrativos de diversas instituciones estatales, de industria, con variado desarrollo económico, cultural y es la capital del gobierno administrativo de Colombia, con geografía diversa y mayormente plano, con diversidad de medios de transporte.

5. NATURALEZA Y FUENTE INFORMACION UTILIZADA

Información aportada del inmueble, certificado de tradición.

Consulta bases de datos de la plataforma electrónica mapas Bogotá y del Instituto Agustín Codazzi – Sinupot.

Información de ofertas del inmueble en el sector en plataforma digitales y precios de materiales de construcción en revista especializada en esta área, análisis sectorial enfoque de mercado variables nivel 2 NIFF.

5.1 BASES DE VALOR

El valor razonable actual, comercial probable de los materiales de construcción fue estimado de acuerdo a la oferta del Mercado, así mismo el estimativo de arriendo de apartamentos, locales y habitaciones de condiciones similares al inmueble del dictamen.

Valores proyectados y consolidados por la Revista Construdata de la editorial Leguis, y así mismo con consulta con trabajadores del área de construcción en la ciudad.

Indicadores económicos: Se tienen en cuenta los índices de inflación históricos y proyectados, devaluación, comportamientos de la tasa representativa de mercado (TRM), tasas libres de riesgo, entre otras relacionadas con el comportamiento económico y de mercado.

5.2 FECHA DE VALUACION

La fecha de valuación del presente en la fecha junio 13 de 2022, para efectos de presentación de la valuación, los datos involucrados y las estimaciones se realizó con base a esta fecha mencionada.

6. SUPUESTOS Y CONSIDERACIONES GENERALES

Las áreas de investigación e información jurídica y normativa para este tipo de inmuebles, se tomaron datos de la información suministrada por el poseedor del inmueble, la información para el inmueble según las condiciones establecidas en el POT de Bogotá D.C.

La normatividad urbanística que afecta al inmueble.

Los servicios públicos.

Las condiciones económicas actuales.

La vetustez de la construcción y su estado de conservación.

Lo informado los habitantes del inmueble.

6.1 FÍSICO- SOCIO ECONOMICO

En la determinación del valor del inmueble y sus frutos se tuvieron en cuenta entre otros los siguientes aspectos relevantes, tanto extrínsecos como intrínsecos del bien objeto del presente concepto de valor: características de la construcción existente del inmueble y su estado de conservación, el valor de los materiales de construcción y la Oferta y demanda de estos bienes, la oferta y demanda de locales, apartaestudio de condiciones similares al existente en el primer piso. Para las habitaciones así mismo se estudió la oferta y demanda según las condiciones similares a las existentes en el inmueble, tanto en el 2do como en el 3er piso.

7. MARCO REGULATORIO APLICADO (NIIF – IVSC)

El presente avalúo ha sido realizado a solicitud de SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, con el fin de establecer el valor razonable de los frutos, según relación levantamiento e inspección física de estas mejoras efectuadas al inmueble, usando la metodología de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF 13 Medición del Valor Razonable y a la Norma Internacional de Valuación (IVS 300 Valuaciones para Reportes Financieros), emitidas en julio 2013 por International Valuation Standards Council (IVSC) la cual establece que las valuaciones realizadas pueden ser incluidos en los estados financieros, y estos deberán cumplir con los requisitos aplicables de las Normas Internacionales de Información Financiera y principios de las Normas Generales.

8. METODOLOGÍA DE VALUACION

Las normas definen que una entidad utilizará las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de variables observables relevantes y minimizando el uso de variables no observables¹. La NIIF 13 establece una jerarquía del valor razonable (variables de Nivel 1) y las variables no observables (variables de Nivel 3), el nivel 1 serán los datos observables que reflejen los precios de cotización de los activos o pasivos idénticos en mercados; En el nivel 2 las entradas no son los precios cotizados, son observables directamente o a través de datos disponibles y el nivel 3. Se realiza el estimativo de los frutos civiles establecidos en el Código Civil Artículo 717. Frutos civiles. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo

¹ CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASB). NIIF No. 13.61.

perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran. En cuanto a la propiedad de estos, se determina en el Artículo 718. Derechos sobre los frutos civiles “Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales”.

9. DETERMINACIÓN DEL AVALÚO – VALOR RAZONABLE

9.1 MÉTODO INVESTIGACIÓN ECONÓMICA (OFERTAS)

Método Comparativo de Mercado: Técnica valuatoria que consiste en determinar dicho valor, a partir de ofertas o transacciones comparables con el bien objeto de avalúo, las variables de nivel 1 y 3, determina los valores razonables de inmuebles similares, precios cotizados sin ajustar (Nivel 1 mercado activo) para e clase de inmuebles que fueron valorados a partir de variables observables en mercados (nivel 2 enfoque de mercado). El nivel 3 indica que las entradas no son observables son establecidos por información y supuestos o presunciones propias del mercado.



www.metrocuadrado.com

FUENTE: Casas Patio Bonito, junio de 2022

Casas/venta/ Patio Bonito /Bogotá

Área: 296

Valor M² \$1.520.270 **Valor Total:** \$450.000.000

Teléfono: 314 4809470 /(601) 425 1734.



www.metrocuadrado.com

FUENTE: Casas Patio Bonito, junio de 2022

Casas/venta/ Patio Bonito /Bogotá

Área: 280

Valor M² \$ \$1.778.571 **Vr Total:** \$ 498.000.000

Teléfono: 314 4809470 /(601) 425 1734.



www.metrocuadrado.com

FUENTE: Casas Patio Bonito, junio de 2022

Casas/venta/ Patio Bonito /Bogotá

Área: 252

Valor M² \$ 1.865.079 **Valor Total:** \$ 470.000.000

Teléfono: 311 4866957 (1)2940100

	www. Metrocuadrado.com
	FUENTE: Casas Patio Bonito, junio de 2022
	Casas/venta/ Patio Bonito /Bogotá
	Área: 108
	Valor M² \$1.574074 Valor Total: \$170.000.000
Teléfono: 311 4866957 (1)2940100	

9.2 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA (OFERTAS) ESTIMATIVO DEL VALOR INMUEBLE.

MÉTODO COMPARATIVO			
4 MUESTRAS			
ITEM	ÁREA CONTRUCCION	VR. M2 INTEGRAL	AVALUO
TOTAL MUESTRAS	1204,00	\$1.684.499	\$2.028.136.537
INMUEBLE CASA LOTE AVALUADO 470,2 M2	268,00	\$1.684.499	\$451.445.674
VALOR INMUEBLE AVALUADO			\$451.445.674

El valor del inmueble consolidado es de \$451.445.674 redondeado a mil= \$451446.000; son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$ 451.446.000). (El art 577 del E.T, valor en las declaraciones tributarias, aproximar al múltiplo de mil más cercano).

9.3 MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Aplicando a la Resolución 620 de 2008 Artículo 3o. Método de Costo de Reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula: $Ve = \{Ct - D\} + Vt$ En donde: Ve = Valor comercial; Ct = Costo total de la construcción; D = Depreciación;

V_t = Valor del terreno. **Parágrafo.** - Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien. En el valor comercial de las construcciones se utilizó el método de costo de Reposición, y aplicando el sistema de Fitto y Corvidi para establecer la depreciación de Obra, aplicando la siguiente fórmula para inmuebles Clase 4: Inmuebles poco conservados, requieren de reparaciones Dónde: $X = V_a / V_u$ Siendo V_a = Edad actual del inmueble y V_u = Vida Útil inmueble 30 años, en regular estado (3) = 21,53 % Depreciación del inmueble.

MÉTODO RESIDUAL Y COSTO REPOSICION / DEPRECIACION FITTO Y CORVINI				
ITEM	ÁREA	VR. M2	SUBTOTAL	AVALÚO
TERRENO	84,00	\$1.185.984	\$99.622.645	\$99.622.645
CONSTRUCCIÓN CASA	268,00	\$1.672.961	\$448.353.548	\$448.353.548
DEPRECIACION CONTRUCCION A DESCONTAR	21,53%	\$360.188,50	\$ 96.530.518,88	\$96.530.519
VALOR CONSTRUCCION(ES)				\$351.823.029
VALOR TOTAL INMUEBLE				\$451.445.674

El valor de la construcción es de: \$ 351.823.029

Valor del terreno (48 M²) es de: = \$ 99.622.645 = \$ 351.823.029 + \$ 99.622.645 = \$ 451.445.674 redondeado a mil = \$451.445.674

EL VR DEL INMUEBLE POR REPOSICIÓN; es de: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$ 451.446.000)

9.4. FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE

Se hace un estimativo del inmueble desde la fecha 11 de marzo de 2020 hasta la fecha de junio 11 de 2022, teniendo en cuenta los incrementos del 1,61% es el aumento del arriendo de vivienda en 2021, el incremento del arriendo de vivienda que rige para 2022 en Colombia es de 5.62%. Esto es lo máximo que podrá subir el canon mensual durante este año, según la Ley 820 del 2003. Sobre el estimativo de estudio del mercado de apartamentos en el sector, se promedia el valor de inmuebles y locales, en el caso de las habitaciones se toma la de menor precio de arriendo en el sector un estimado de \$250.000, no incluye servicios públicos, en este valor.

9.5. COMPARATIVO APARTAMENTOS EN ARRIENDO

IMAGEN	TIPO OFERTA	WEB	DIRECCIÓN	TELÉFONO	VALOR OFERTA
	LOCAL EN EL SECTOR	https://djc.es/uKvHz	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	3133664932	\$550.000.000
	LOCAL EN EL SECTOR	https://djc.es/R2SaK	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	3104770574	\$580.000.000
	LOCAL EN EL SECTOR	https://djc.es/EabE2	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	3106195257	\$550.000
	INMUEBLE AVALUADO	INMUEBLE AVALUADO	EN EL SECTOR /PATIO BONITO		\$650.000

9.6 COMPARATIVO LOCALES COMERCIALES

IMAGEN	TIPO OFERTA	WEB	DIRECCIÓN	TELÉFONO	VALOR OFERTA	MTRS 2
	LOCAL EN EL SECTOR	https://djc.es/AsGrf	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	57 3208554119 57 3102461326	\$1.200.000	24,00
	LOCAL EN EL SECTOR	-	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	3143710071	\$950.000	40,00
	LOCAL EN EL SECTOR	-	CLL 35B SUR 86G28	3132757742	\$1.200.000	50,00
	INMUEBLE AVALUADO	INMUEBLE AVALUADO	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	INMUEBLE AVALUADO	\$1.200.000	60,00

FRUTOS DEL INMUEBLE CL 35B SUR 86G-28 (CANONES) INCREMENTO 1,61% - DISMINUCION INGRESOS 50% POR PANDEMIA	AÑO 2020
APARTAMENTO 1ER PISO	\$ 555.681,13
LOCAL COMERCIAL - VIVIENDA 1ER PISO	\$ 1.025.872,85
HABITACION SEGUNDO PISO No. 1	\$ 213.723,51
HABITACION SEGUNDO PISO No. 2	\$ 188.076,69
HABITACION 3ER PISO No. 1	\$ 188.076,69
HABITACION 3ER PISO No. 2	\$ 188.076,69
HABITACION 3ER PISO No. 3	\$ 136.783,05
TOTAL INGRESOS MENSUALES X ARRIENDOS DISMINUCION INGRESOS 50% POR PANDEMIA	\$ 2.496.290,60 \$ 1.248.145,3

En el estimativo de ingresos para el año 2020, se hace la reducción del 50% por ingresos de los cañones de arrendamiento por efecto de la Pandemia COVID 19, estableciendo unos ingresos por frutos para el mes de marzo de 2020 en la suma de \$1.248.145.30

FRUTOS DEL INMUEBLE CL 35B SUR 86G-28 (CANONES) INCREMENTO 3.8%	AÑO 2021	INCREMENTO
APARTAMENTO 1ER PISO	\$ 613.470,00	\$ 57.789
LOCAL COMERCIAL - VIVIENDA 1ER PISO	\$ 1.132.560,00	\$ 106.687
HABITACION SEGUNDO PISO No. 1	\$ 235.950,00	\$ 22.226
HABITACION SEGUNDO PISO No. 2	\$ 207.636,00	\$ 19.559
HABITACION 3ER PISO No. 1	\$ 207.636,00	\$ 19.559
HABITACION 3ER PISO No. 2	\$ 207.636,00	\$ 19.559
HABITACION 3ER PISO No. 3	\$ 151.008,00	\$ 14.225
TOTAL INGRESOS MENSUALES X ARRIENDOS	\$ 2.755.896,00	

En el estimativo de ingresos desde el mes de enero del año 2021, vuelta a la normalidad de la pandemia de Covid 19, se hace un estimativo razonable de ingresos por frutos en la suma de \$ 2.755.896,00, de canon mensual, según el cuadro anexo.

FRUTOS DEL INMUEBLE CL 35B SUR 86G-28 (CANONES) INCREMENTO 5.62%	AÑO 2022	INCREMENTO
APARTAMENTO 1ER PISO	\$ 650.000,00	\$ 36.530
LOCAL COMERCIAL - VIVIENDA 1ER PISO	\$ 1.200.000,00	\$ 67.440
HABITACION SEGUNDO PISO No. 1	\$ 250.000,00	\$ 14.050
HABITACION SEGUNDO PISO No. 2	\$ 220.000,00	\$ 12.364
HABITACION 3ER PISO No. 1	\$ 220.000,00	\$ 12.364
HABITACION 3ER PISO No. 2	\$ 220.000,00	\$ 12.364
HABITACION 3ER PISO No. 3	\$ 160.000,00	\$ 8.992
TOTAL INGRESOS MENSUALES X ARRIENDOS	\$ 2.920.000,00	

En el estimativo de ingresos desde el mes de enero del año 2022, se hace un estimativo razonable de ingresos por frutos en la suma de \$ 2.920.000,00, de canon mensual, según el cuadro anexo.

9.4. FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE CONSOLIDADO

Se hace un estimativo de los frutos, los ingresos desde 11 marzo de 2020 a junio 11 de 2022.

RESUMEN DE INGRESOS (FRUTOS) POR AÑO		
AÑO	DETALLE	VALOR
2020	INGRESOS POR CANON DE ARRENMEINTO	\$ 11.233.307,7
2021	INGRESOS POR CANON DE ARRENMEINTO	\$ 33.070.752
2022	INGRESOS POR CANON DE ARRENMEINTO	\$ 14.600.000
TOTAL INGRESOS POR CANON DE ARRENDAMIENTO		\$ 58.904.059,7

TOTAL DE FRUTOS para el periodo de marzo 11 de 2020 a junio 11 de 2022 la suma de: \$ 58.904.059,7 = 58.904.000 (redondeado a mil); es la suma de : **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE.**

10. CONDICIONES DE LA VALUACIÓN

Las siguientes manifestaciones se aplican a la Valuación aquí presentada:

a. Las características técnicas se tomaron de la observación personal del Avaluador, como es el estado del inmueble. **b.** De acuerdo con el conocimiento y la opinión del Avaluador, los conceptos obtenidos en este informe son explicables. **c.** El presente informe es propiedad intelectual del Avaluador y, por lo tanto, está prohibida su reproducción parcial o total o cualquier referencia al mismo, o a las cifras contenidas en el, sin la aprobación correspondiente, se informa al usuario que el presente informe es confidencial, no se puede aceptar responsabilidad por el uso de la tasación por terceros que se apoyen en él.

11. NOTAS ACLARATORIAS

El Avaluador deja expresa constancia que a la fecha se realiza la anotación referente de las limitaciones legales a la fecha de la valuación el inmueble presenta, según los documentos entregados y su contenido. La información entregada en el presente reporte representa el mejor esfuerzo y conocimiento del Avaluador. Los análisis presentados en el informe están limitados únicamente a las suposiciones y condiciones reportadas en el mismo. De este modo, el Avaluador debe conocer y comprender tanto los métodos de valoración de mejoras según la normatividad, Resolución 829 de 2013 del IGAC, resolución 620 de 2008, del IGAC.

La valuación según Normas Internacionales de Valuación, TIC, como los conceptos y principios contables derivados de las Normas Internacionales de Contabilidad como la

NIIF 13 Medición del valor Razonable, la NIC 40 Propiedades de inversión, NIV 300 Valuaciones para Reportes Financieros edición 2013. Se utiliza el valor de materiales dados por la revista especializada CONSTRUDATA para los costos de materiales y mano de obra y consulta de oferentes del mercado

13. CONCLUSIÓN

El estimativo de los frutos, los ingresos desde marzo 11 de 2020 a junio 11 de 2022; se ha realizado previamente el estimativo del inmueble ubicado en la CL 35B SUR 86G-28, este inmueble se encuentra ubicado en el barrio Patio Bonito, UPZ 82 localidad de Kennedy, de la Bogotá D.C, la construcción base del estimativo de los frutos tiene una vetustez de más de 30 años, la Titularidad del inmuebles es de MUÑOZ ZÚÑIGA SORY y BUESAQUILLO VIRAMA SIMÓN BOLÍVAR.

Los frutos estimados se realizan sobre una edificación de 3 pisos, que comprende un local del primer piso, un apartamento interior en el primer piso, así mismo se realiza el estimativo de ingresos por arrendamientos en 5 habitaciones del segundo y tercer piso, estos estimativos se tiene en cuenta que en el año 2020 por esta restringido la movilidad por COVID 19, se estimaron en una reducción del 50% para el periodo marzo a diciembre de ese año.

Los estimativos tuvo en cuenta locales comerciales y apartamentos de similares condiciones en el sector de Patio Bonito, según el mercado, base para realizar este dictamen.

El valor del inmueble comercialmente se determina en: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$ 451.446.000).**

La estimación de los **FRUTOS** del inmueble de la CL 35B SUR 86G-28 comprendido entre el periodo de 11 de marzo de 2020 a 11 de junio de 2022: es la suma de: **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$58.904.000.)**

De esta manera queda rendido mi dictamen.



HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ
Registro AVAL-5688873

14. ANEXOS:

14.1 ANEXO ESTADÍSTICO

FRUTOS DEL INMUEBLE CL 35B SUR 86G-28 (CANONES) INCREMENTO 1,61% - DISMINUCION INGRESOS 50% POR PANDEMIA	AÑO 2020
APARTAMENTO 1ER PISO	\$ 555.681,13
LOCAL COMERCIAL - VIVIENDA 1ER PISO	\$ 1.025.872,85
HABITACION SEGUNDO PISO No. 1	\$ 213.723,51
HABITACION SEGUNDO PISO No. 2	\$ 188.076,69
HABITACION 3ER PISO No. 1	\$ 188.076,69
HABITACION 3ER PISO No. 2	\$ 188.076,69
HABITACION 3ER PISO No. 3	\$ 136.783,05
TOTAL INGRESOS MENSUALES X ARRIENDOS DISMINUCION INGRESOS 50% POR PANDEMIA	\$ 2.496.290,60 \$ 1.248.145,3

FRUTOS DEL INMUEBLE CL 35B SUR 86G-28 (CANONES) INCREMENTO 3.8%	AÑO 2021	INCREMENTO
APARTAMENTO 1ER PISO	\$ 613.470,00	\$ 57.789
LOCAL COMERCIAL - VIVIENDA 1ER PISO	\$ 1.132.560,00	\$ 106.687
HABITACION SEGUNDO PISO No. 1	\$ 235.950,00	\$ 22.226
HABITACION SEGUNDO PISO No. 2	\$ 207.636,00	\$ 19.559
HABITACION 3ER PISO No. 1	\$ 207.636,00	\$ 19.559
HABITACION 3ER PISO No. 2	\$ 207.636,00	\$ 19.559
HABITACION 3ER PISO No. 3	\$ 151.008,00	\$ 14.225
TOTAL INGRESOS MENSUALES X ARRIENDOS	\$ 2.755.896,00	

FRUTOS DEL INMUEBLE CL 35B SUR 86G-28 (CANONES) INCREMENTO 5.62%	AÑO 2022	INCREMENTO
APARTAMENTO 1ER PISO	\$ 650.000,00	\$ 36.530
LOCAL COMERCIAL - VIVIENDA 1ER PISO	\$ 1.200.000,00	\$ 67.440
HABITACION SEGUNDO PISO No. 1	\$ 250.000,00	\$ 14.050
HABITACION SEGUNDO PISO No. 2	\$ 220.000,00	\$ 12.364
HABITACION 3ER PISO No. 1	\$ 220.000,00	\$ 12.364
HABITACION 3ER PISO No. 2	\$ 220.000,00	\$ 12.364
HABITACION 3ER PISO No. 3	\$ 160.000,00	\$ 8.992
TOTAL INGRESOS MENSUALES X ARRIENDOS	\$ 2.920.000,00	

FECHA (DESDE)	FECHA (HASTA)	INGRESOS	SUBTOTAL
11/03/2020	10/04/2020	\$ 1.248.145	\$ 1.248.145
11/04/2020	10/05/2020	\$ 1.248.145	\$ 1.248.145
11/05/2020	10/06/2020	\$ 1.248.145	\$ 1.248.145
11/06/2020	10/07/2020	\$ 1.248.145	\$ 1.248.145
11/06/2020	10/07/2020	\$ 1.248.145	\$ 1.248.145
11/09/2020	10/10/2020	\$ 1.248.145	\$ 2.496.291
11/10/2020	10/11/2020	\$ 1.248.145	\$ 3.744.436
11/11/2020	10/12/2020	\$ 1.248.145	\$ 4.992.581
11/12/2020	10/01/2021	\$ 1.248.145	\$ 6.240.726
11/01/2021	10/02/2021	\$ 2.755.896	\$ 8.996.622
11/02/2021	10/03/2021	\$ 2.755.896	\$ 11.752.518
11/03/2021	10/04/2021	\$ 2.755.896	\$ 14.508.414
11/04/2021	10/05/2021	\$ 2.755.896	\$ 17.264.310
11/05/2021	10/06/2021	\$ 2.755.896	\$ 20.020.206
11/06/2021	10/07/2021	\$ 2.755.896	\$ 22.776.102
11/07/2021	10/08/2021	\$ 2.755.896	\$ 25.531.998
11/09/2021	10/09/2021	\$ 2.755.896	\$ 28.287.894
11/10/2021	10/10/2021	\$ 2.755.896	\$ 31.043.790
11/11/2021	10/11/2021	\$ 2.755.896	\$ 33.799.686
11/12/2021	10/12/2021	\$ 2.755.896	\$ 36.555.582
11/01/2022	10/01/2022	\$ 2.755.896	\$ 39.311.478
11/02/2022	10/02/2022	\$ 2.920.000	\$ 42.231.478
11/03/2022	10/03/2022	\$ 2.920.000	\$ 45.151.478
11/04/2022	10/04/2022	\$ 2.920.000	\$ 48.071.478
11/05/2022	10/05/2022	\$ 2.920.000	\$ 50.991.478
11/06/2022	10/06/2022	\$ 2.920.000	\$ 53.911.478
TOTAL FRUTOS DESDE 11/06/2020 A JUNIO 11/06/2022			\$ 53.911.478

RESUMEN DE INGRESOS (FRUTOS) POR AÑO		
AÑO	DETALLE	VALOR
2020	INGRESOS POR CANON DE ARRENMEINTO	\$ 11.233.307,7
2021	INGRESOS POR CANON DE ARRENMEINTO	\$ 33.070.752
2022	INGRESOS POR CANON DE ARRENMEINTO	\$ 14.600.000
TOTAL INGRESOS POR CANON DE ARRENDAMIENTO		\$ 58.904.059,7

IMAGEN PREDIO	TIPO OFERTA	WEB	DIRECCIÓN	TELÉFONO	VALOR OFERTA	% NEG.	VALOR NEGOCIABLE	AREA CONST
	VENTA	https://dj.es/uZrZ7	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	314 4809470 /(601) 425 1734. Linea Nacional: 01 800 115 252	\$450.000.000	0	\$450.000.000	296,00
	VENTA	https://dj.es/7HLu2	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	314 4809470 /(601) 425 1734. Linea Nacional: 01 800 115 252	\$498.000.000	0	\$498.000.000	280,00
	VENTA	https://dj.es/S7hCd	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	314 4809470 /(601) 425 1734. Linea Nacional: 01 800 115 252	\$470.000.000	0	\$470.000.000	252,00
	VENTA	https://dj.es/aLmDj	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	314 4809470 /(601) 425 1734. Linea Nacional: 01 800 115 252	\$170.000.000	0	\$170.000.000	108,00
	INMUEBLE AVALUADO	INMUEBLE AVALUADO	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	INMUEBLE AVALUADO	\$451.445.674	0	\$451.445.674	268,00

	media aritmética	472.666.667
IGAC MAX: 7,5%	coeficiente de variación:	5,4%
	Desviación Estándar:	24110855,09
	Límite Inferior:	\$450.000.000
	Límite Superior:	\$495.196.456

IMAGEN	TIPO OFERTA	WEB	DIRECCIÓN	TELÉFONO	VALOR OFERTA	MTRS 2	VALOR NEGOCIABLE
	LOCAL EN EL SECTOR	https://dj.es/AsGrf	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	57 3208554119 57 3102461326	\$1.200.000	24,00	\$912.000
	LOCAL EN EL SECTOR	-	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	3143710071	\$950.000	40,00	\$570.000
	LOCAL EN EL SECTOR	-	CLL 35B SUR 86G28	3132757742	\$1.200.000	50,00	\$600.000
	INMUEBLE AVALUADO	INMUEBLE AVALUADO	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	INMUEBLE AVALUADO	\$1.200.000	60,00	\$1.200.000

	media aritmética	3.138.233.907
IGAC MAX: 7,5%	coeficiente de variación:	0,2%
	Desviación Estándar:	7744466,106
	Límite Inferior:	3.132.757.742
	Límite Superior:	1.200.000
	VALOR ADOPTADO	\$ 1.200.000

IMAGEN	TIPO OFERTA	WEB	DIRECCIÓN	TELÉFONO	VALOR OFERTA	% NEG.	VALOR NEGOCIABLE
	LOCAL EN EL SECTOR	https://djc.es/uKWHz	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	3133664932	\$550.000.000	0	\$550.000.000
	LOCAL EN EL SECTOR	https://djc.es/R2SaK	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	3104770574	\$580.000.000	0	\$580.000.000
	LOCAL EN EL SECTOR	https://djc.es/EabE2	EN EL SECTOR /PATIO BONITO	3106195257	\$550.000	0	\$550.000
	INMUEBLE AVALUADO	INMUEBLE AVALUADO	EN EL SECTOR /PATIO BONITO		\$650.000	0	\$650.000

	media aritmética	376.850.000
IGAC MAX: 7,5%	coeficiente de variación:	5,9%
	Desviación Estándar:	326230390
	Límite Inferior:	550000
	Límite Superior:	580000000
	VALOR ADOPTADO	\$ 650.000

MÉTODO COMPARATIVO			
4 MUESTRAS			
ITEM	ÀREA CONTRUCCION	VR. M2 INTEGRAL	AVALÚO
TOTAL MUESTRAS	1204,00	\$1.684.499	\$2.028.136.537
INMUEBLE CASA LOTE AVALUADO 470,2 M2	268,00	\$1.684.499	\$451.445.674
VALOR INMUEBLE AVALUADO			\$451.445.674

MÉTODO RESIDUAL Y COSTO REPOSICION / DEPRECIACION FITTO Y CORVINI				
ITEM	ÀREA	VR. M2	SUBTOTAL	AVALÚO
TERRENO	84,00	\$1.185.984	\$99.622.645	\$99.622.645
CONSTRUCCIÓN CASA	268,00	\$1.672.961	\$448.353.548	\$448.353.548
DEPRECIACION CONTRUCCION A DESCONTAR	21,53%	\$360.188,50	\$ 96.530.518,88	\$96.530.519
VALOR CONSTRUCCION(ES)				\$351.823.029
VALOR TOTAL INMUEBLE				\$451.445.674

MULTIFAMILIAR VIS VALOR m²

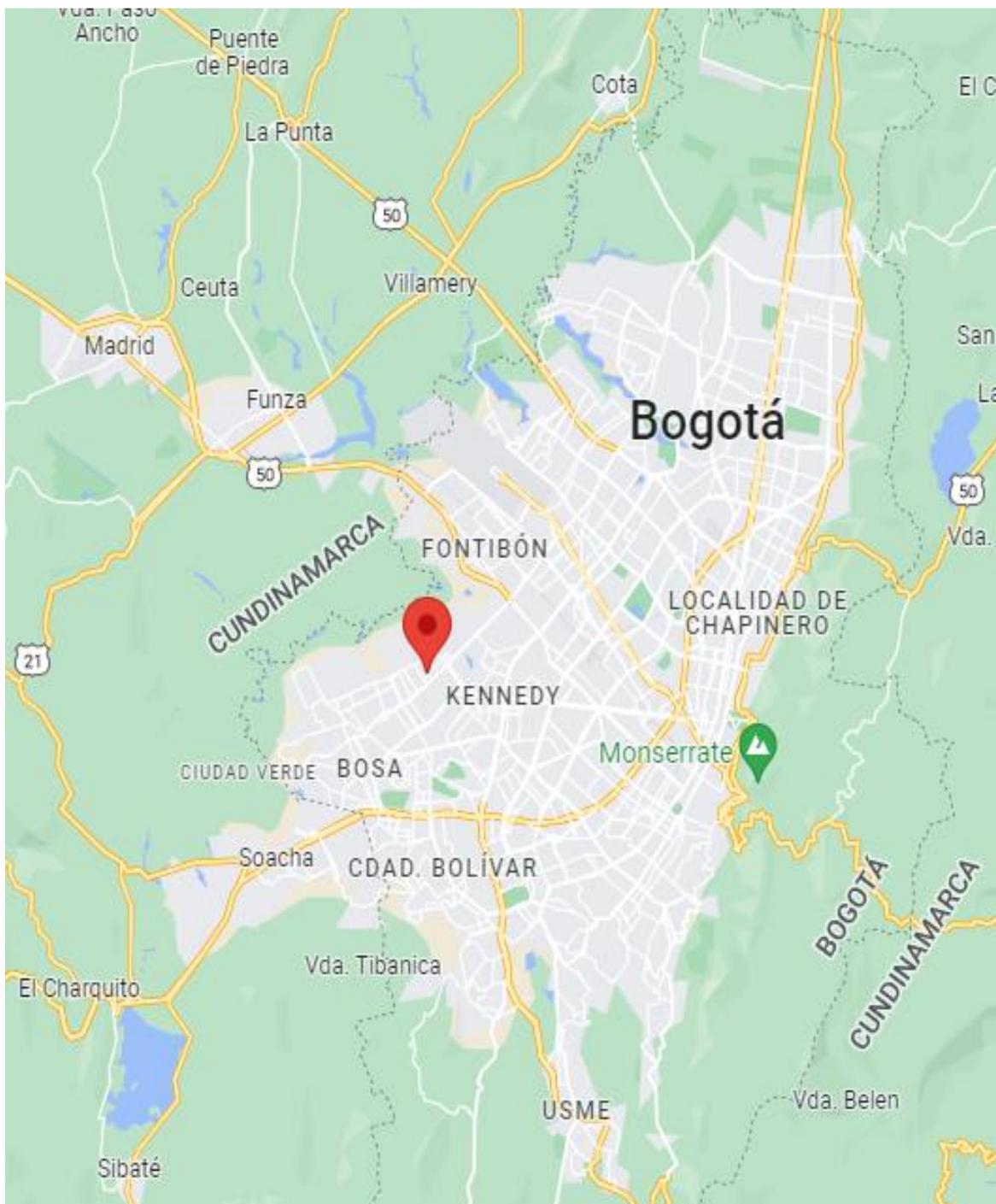
- 5 pisos
- estructura en concreto
- cimentación en placa aligerada
- sin ascensor
- agües de 50 m²
- 3 alcobas
- 1 baño terminado
- 1 disponible
- cocina
- sala
- comedor
- zona de ropas
- obra blanca

RECTO

\$ 1.454.748

TOTAL **\$ 1.672.961**

14.2 ANEXO MAPA DE BOGOTÁ D.C Y UBICACIÓN INMUEBLE.²



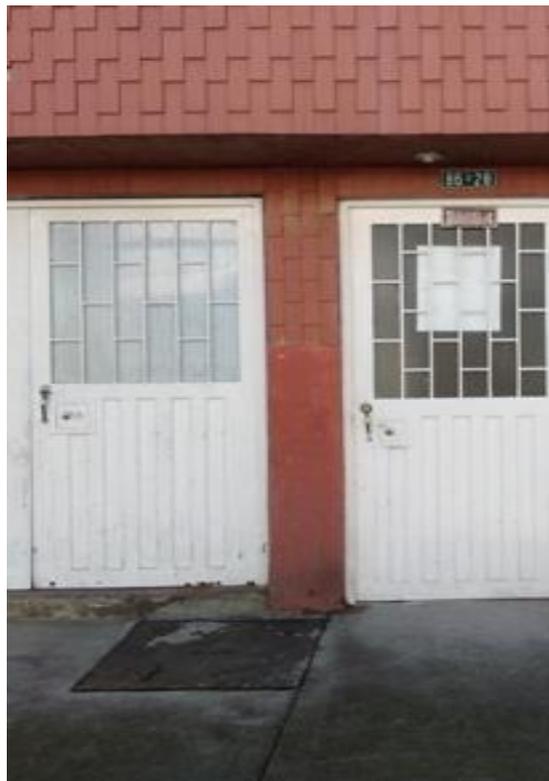
²<https://www.google.es/maps/place/Cl.+35b+Sur+%23386g-28,+Bogotá/@4.6597859,-74.1868036,11.17z/data=!4m5!3m4!1s0x8e3f9c2e436362c7:0x5213226300319c36!8m2!3d4.6371267!4d-74.1631357?hl=es>

14.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO

FACHADA CASA



INGRESO APTO 1ER PISO



VISTA SECTOR ORIENTAL



LOCAL COMERCIAL 1ER PISO



COCINA LOCAL 1ER PISO



BAÑO LOCAL- 1ER PISO



HABITACION



ESCALERA INGRESO 1ER -2DO



COMEDOR 2DO PISO



COCINA 2DO PISO



BAÑO 2DO



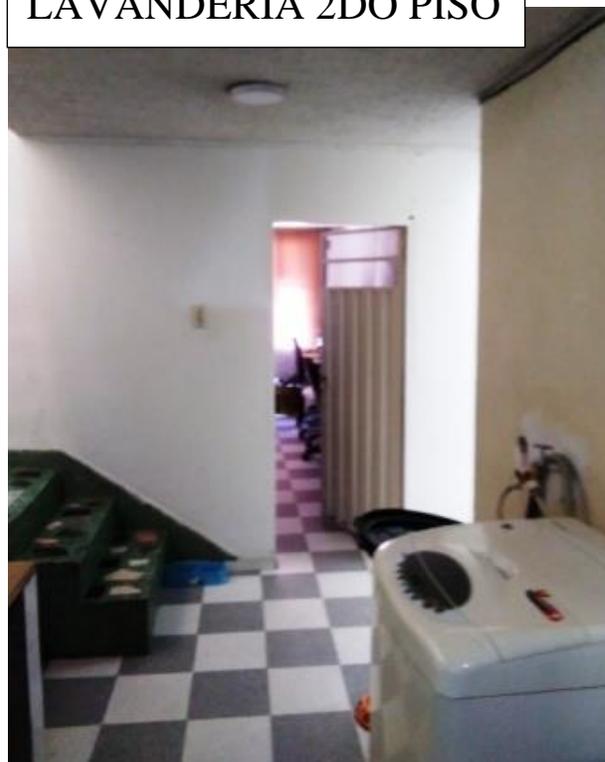
PUERTA A HABITACION
2DO PISO -CLARABOYAS



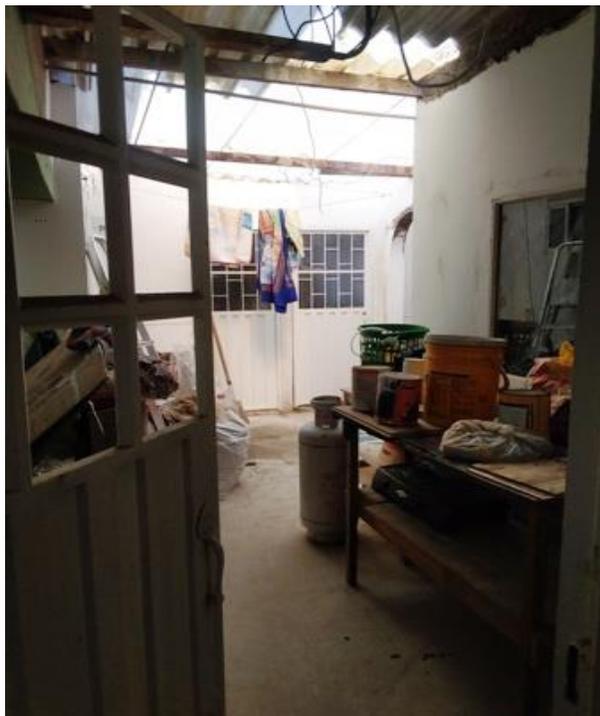
HABITACION 2DO



LAVANDERIA 2DO PISO



HALL 3ER PISO



PUERTA HAB. 3ER PISO



AMPLIACION 3ER PISO



ESCALERA 3ER PISO



TECHO 3ER PISO



LAVADERO EN TERRAZA Y VISTA LATERAL



14.4. DOCUMENTALES



PIN de Validación: b4c50b26



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 5688873, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-5688873.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
29 Mayo 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
13 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Página 1 de 5



PIN de Validación: b4c50b26



<https://www.raa.org.co>



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b4c50b26



<https://www.raa.org.co>



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN de Validación: b4c50b26



<https://www.raa.org.co>



Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
23 Jul 2021

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 13 de Diciembre de 2017 hasta el 12 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CARRERA 12 NO 14-71 OF. 401
Teléfono: 300-6944461
Correo Electrónico: figueroahumberto@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 5688873.

El(la) señor(a) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: b4c50b26



<https://www.raa.org.co>



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b4c50b26

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Junio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

@ **Red Nacional**
Inmobiliaria
 "Poder Innovador en Finca Raiz"

**OTORGA EL PRESENTE
 CERTIFICADO**

AL SEÑOR (A) HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ

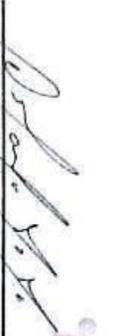
QUE ASISTIO AL: "SEMINARIO TALLER INTEGRAL DE AVALUOS" (5 MODULOS)

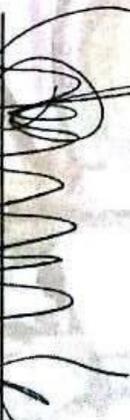
URBANO - RURAL - MASIVO - ESPECIALES E INDUSTRIALES

DICTADO POR LA ORGANIZACION CON UNA DURACION DE 36 HORAS

**PROGRAMA ESPECIAL DE AVALUOS AVALADO POR: ASOLONJAS - LONJA INMOBILIARIA
 DE SANTAFE DE BOGOTA - REGISTRO DE AVALUADORES PROFESIONALES**


 CONFERENCISTA


 CONFERENCISTA


 DIRECTOR SEMINARIO



REGISTRO DE AVALUADORES PROFESIONALES
 S A N T A F E D E B O G O T A D . C.
 AGRICOLA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA S0082



I am Sorry Dicho en Santafé de Bogotá a los 04 del Mes 09 de 1.99 9



LA LONJA INMOBILIARIA NACIONAL Y AVALUADORES PROFESIONALES

Certifica que :

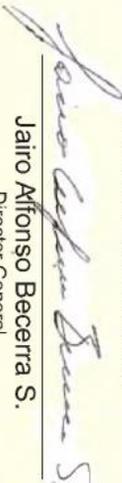
Humberto Figueroa Gómez

Con C.C. 5.688.8 73 DE MOGOTES

Participo en el
**Curso de Avanzado de Avalúos
y Métodos de Avalúo**
(Intensidad 60 Horas)

LA LONJA INMOBILIARIA NACIONAL
Y AVALUADORES PROFESIONALES


Dep de Capacitación.


Jairo Alfonso Becerra S.
Director General

IBAGUE TOLIMA ., FEBRERO 26 DEL AÑO 2014
Calle 24 No. 7 - 14 Piso 8° Tel.: 2829018 - Cel .: 321 4222205 Bogotá D.C.



EL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS
SABER LONJA CERTIFICACIONES
Otorga certificado en competencias laborales a:



PA-000367-17

ISO/IEC 17024:2012
16-OCp-001

Humberto Figueroa Gomez

CC 5.688.873

Quien cumple con los requisitos de competencia de la evaluación de la conformidad de acuerdo al Esquema-CE-E-01 bajo las normas:

TCL 110302002 - NCL 210302001 - NCL 210302002

AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES URBANOS

Fecha de Aprobación: 13 de Diciembre de 2017
Fecha Ultimo Mantenimiento: 12 de Diciembre de 2020
Fecha de Vencimiento: 12 de Diciembre de 2021

Erika Liliana Cubillos Cadena
Representante Legal

CE-F-025

14.5 EXPERIENCIA LABORAL

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Calidad: Perito Avaluador

Demanda de Pertenencia de BLANCA STELLA ESPITIA VS COMPAÑÍA OJEDA E INDETERMINADOS - Radicado: 2018-00090

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Calidad: Perito Avaluador

Demanda de Pertenencia de CARMENZA BELTRAN BELLO- LUIS HERNANDO BELTRAN BELLO. VS - JOSE CORNELIO CHIBUQUE E INDETERMINADOS - Radicado: 20120-00031

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Calidad: Perito Avaluador

Demanda de Pertenencia de ANA RITA MENDOZA MADRIGAL -HENRY CRISTANCHO A.VS BUITRAGO DÁVILA DIANA ASTRID, Y OTROS Radicado: 2018-00165

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Calidad: Perito Avaluador - Mejoras

Demanda ejecutivo hipotecario; de BANCO DAVIVIENDA S.A Vs ROJAS BOTIA LUISA FERNANDA Radicado: 2004-86817

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Calidad: Perito Avaluador

Demanda de Pertenencia de ANA RITA MENDOZA MADRIGAL Vs HENRY CRISTANCHO A.VS BUITRAGO DÁVILA DIANA ASTRID, Y OTROS Radicado: 2018-00165

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Calidad: Perito Avaluador

Demanda Hipotecaria de ANA RITA MENDOZA MADRIGAL Vs CARRILLO MAHECHA MARIA HORPIDIA Radicado: 2017-00148

HENRY DE JESUS SANCHEZ ROMERO

Peritaje inmueble Rural - 16 de septiembre de 2017

VEREDA BOJACA, TRES ESQUINAS, LOTE 3 de Chía Cundinamarca

Tel. 320 4408713

JOSE UNRISA

Peritajes inmuebles Urbanos – 31 octubre de 2017
KR 63 No. 100-09 APTO 401 de Bogotá. - KR 64 No. 103C-08 de Bogotá.
Tel. 311 5392746

MAGDA MARIA GRANADOS CADAVID

Peritaje inmueble - 13 septiembre de 2019
Carrera 53ª no.150ª-49 apto 701 de Bogotá
Tel. 302 3750726

CORPORACION FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO COONAL

Dr. CARLOS DIAZ

Peritaje inmueble 7 septiembre de 2021
Calle 19 Sur No 40ª-32
Tel. 305 8994014

BERENICE BUITRAGO

Peritaje inmueble – Octubre 8 de 2021
Carrera 53ª no.150ª-49 apto 701 de Bogotá
Tel. 310 2130884

ESTUDIOS

SEMINARIO

Taller Integral de Avalúos
04 de septiembre de 1999

CURSO AVANZADO DE AVALÚOS Y MÉTODOS DE AVALÚO

La Lonja Inmobiliaria Nacional y Avaluadores Profesionales
26 de febrero de 2014

TÉCNICO LABORAL EN COMPETENCIAS AVALÚOS

Corporación Tecnológica empresarial
26 septiembre de 2020

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220608435260259515

Nro Matrícula: 50S-774762

Página 1 TURNO: 2022-242332

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 02:27:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 01-03-1984 RADICACIÓN: 84-6898 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 20-01-1984

CODIGO CATASTRAL: **AAA0052CJHC** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 5 DE LA MANZANA 76, ANTES MANZANA H" CON AREA DE 84.MTS2, DISTINGUIDO CON EL # 96B-54 DE LA ZONA DE PARQUEO DE LA CALLE 35 B SUR, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS ESPECIALES SON: NORTE: EN EXTENSION DE 7.MTS CON LA ZONA DE PARQUEO DE LA CALLE 35 B SUR, ORIENTE: EN EXTENSION DE 12.MTS CON EL LOTE # 7 DE LA MISMA MANZANA, OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 12.MTS CON EL LOTE # 3 DE LA MISMA MANZANA.---

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION A LA MATRICULA N. 772879 URBANIZACION PATIO BONITO II SECTOR CALLE 38 SUR N. 97 A-52 (SUR) SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO, MORENO ESCOBAR FABIO, POVEDA ROJAS ANA ISABEL, ADQUIRIERON LOS LOTES QUE ENGLOBARON POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 3775 DEL 18-11-83 NOTARIA 21. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 20-01-84 ASI; PARTE POR COMPRA QUE HICIERON A CASTRO DE FONSECA TULIA PIA, SEGUN ESCRITURA N. 1637 DEL 02-04-75 NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 05-05-75 AL FOLIO DE MATRICULA 050-0275095....ESTA ADQUIRIO POR DONACION QUE LE HIZO MIGUEL A. CASTRO, SEGUN ESCRITURA N. 369 DEL 10 DE FEBRERO DE 1.950 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA,.....PARTE ASI; SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO, ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA 1/3 PARTE, POR COMPRA QUE HIZO A INVERSIONES SAMUDIO LTDA, SEGUN ESCRITURA N. 360 DEL 09-03-81 NOTARIA 21. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 02-07-81 AL FOLIO DE MATRICULA 050-0247844...INVERSIONES SAMUDIO LTDA, ADQUIRIO JUNTO CON MORENO ESCOBAR FABIO, Y SAMUDIO FERNANDO, POR COMPRA QUE HICIERON A UMAIA DE HOLGUIN CLEMENTINA, SEGUN ESCRITURA N. 3492 DEL 30-09-74 NOTARIA 8. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 10-10-74..... ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RAFAEL HOLGUIN ARBOLEDA, SEGUN SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 1.970 DEL JUZGADO 8. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, .ESTE ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION CON SU CONYUGUE CLEMENTINA UMAIA DE HOLGUIN, ASI; PARTE POR DIVISION MATERIAL DE LA FINCA LOS PANTANOS QUE POSEIA EN COMUN Y PROINDIVISO CON EDUARDO UMAIA DE LA TORRE SEGUN ESCRITURA N. 4045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.958 DE LA NOTARIA 6. DE BOGOTA REGISTRADA EL 14 DE FEBRERO DE 1.959.....CLEMENTINA UMAIA DE HOLGUIN Y EDUARDO UMAIA DE LA TORRE, HABIAN ADQUIRIDO LA HACIENDA LOS PANTANOS, PARTE POR COMPRA A PEDRO JARAMILLO SEGUN ESCRITURA N. 2471 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1.940 NOTARIA 3. DE BOGOTA, Y PARTE POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LATORRE Y UMAIA S.A., SEGUN ESCRITURA N. 3935 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1.949 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA....LAOTRA PARTE DE ESTE INMUEBLE, FUE ADQUIRIDOPOR CLEMENTINA HOLGUIN, POR COMPRA A PEDRO JARAMILLO, SEGUN ESCRITURA N. 2184 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1.940 DE LA NOTARIA 3. DE BOGOTA... Y PARTE POR COMPRA QUE HICIERON A CHERKASKY CORPORATION INC, SEGUN ESCRITURA N. 1249 DEL 08-11-76 NOTARIA 21. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 25-11-76 INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA 050-0352775....ESTA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A UMAIA DE HOLGUIN CLEMENTINA, SEGUN ESCRITURA N. 4311 DEL 27-08-76 NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 06-09-76 AL FOLIO DE MATRICUAL CITADO....UMAIA DE HOLGUIN CLEMENTINA ADQUIRIO COMP SE EXPRESO ANTERIORMENTE.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 35B SUR 86G 28 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 35B S 96B-54 LOTE 5 MANZANA 76 URB. PATIO BONITO II SECTOR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO <small>al servicio de la fe pública</small>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
	Certificado generado con el Pin No: 220608435260259515	Nro Matrícula: 50S-774762
Pagina 2 TURNO: 2022-242332		
Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 02:27:03 PM "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION" No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página		
DESTINACION ECONOMICA:		
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros) 50S - 772879		
ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-01-1984 Radicación: 846898 Doc: ESCRITURA 3775 del 18-11-1983 NOTARIA 21. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: : 911 LOTE0 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: MORENO ESCOBAR FABIO CC# 17153157 X A: POVEDA ROJAS ANA ISABEL CC# 41339210 X A: SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO CC# 17051486 X		
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-03-1984 Radicación: 8422997 Doc: RESOLUCION 704 del 24-02-1984 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE 2.650 LOTES. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO CC# 17051486		
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-09-1986 Radicación: 120325 Doc: ESCRITURA 3902 del 21-07-1986 NOTARIA 4. de BOGOTA VALOR ACTO: \$18,506 ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MORENO ESCOBAR FABIO CC# 17153157 DE: POVEDA ANA ISABEL 41336210 DE: SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO CC# 17051486 A: AGUILERA VARGAS PRUDENCIA CC# 17154318 X A: MALAGON ELVIA ISABEL CC# 41430019 X		
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-06-1990 Radicación: 32813 Doc: ESCRITURA 3302 del 01-06-1990 NOTARIA 4. de BOGOTA VALOR ACTO: \$3,900,000 ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: AGUILERA VARGAS PRUDENCIA CC# 17154318 DE: MALAGON ELVIA ISABEL CC# 41430019 A: BUESAQUILLO VIRAMA SIMON BOLIVAR CC# 16612274 X		
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-06-1990 Radicación: 32813		

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220608435260259515

Nro Matrícula: 50S-774762

Página 3 TURNO: 2022-242332

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 02:27:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 3302 del 01-06-1990 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,723,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUESAQUILLO VIRAMA SIMON BOLIVAR

CC# 16612274 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-08-2001 Radicación: 2001-52014

Doc: ESCRITURA 2721 del 08-08-2001 NOTARIA 4 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$3,723,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: BUESAQUILLO VIRAMA SIMON BOLIVAR

CC# 16612274 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-09-2007 Radicación: 2007-100386

Doc: OFICIO 1786 del 31-07-2007 JUZGADO 20 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO 06/0784

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MU/OZ ZU/IGA SORY ARNOBIA

CC# 25587604

A: BUESAQUILLO VIRAMA SIMON BOLIVAR

CC# 16612274 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-05-2019 Radicación: 2019-29849

Doc: SENTENCIA 2015-589 del 29-03-2019 JUZGADO 25 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUESAQUILLO VIRAMA SIMON BOLIVAR

CC# 16612274

DE: MU/OZ ZU/IGA SORY ARNOBIA

CC# 25587604

A: BUESAQUILLO VIRAMA SIMON BOLIVAR

CC# 16612274 X 50%

A: MU/OZ ZU/IGA SORY ARNOBIA

CC# 25587604 X 50%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-09-2019 Radicación: 2019-50679

Doc: OFICIO 1362 del 12-08-2019 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA SINGULAR N. 20150879
(EJECUTIVO POR COSTAS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUESAQUILLO VIRAMA SIMON BOLIVAR

CC# 16612274

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO <small>La guarda de la fe pública</small>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
	Certificado generado con el Pin No: 220608435260259515 Pagina 4 TURNO: 2022-242332	Nro Matrícula: 50S-774762
Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 02:27:03 PM "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION" No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página		
A: MU/OZ ZU/IGA SORY ARNOBIA		CC# 25587604 X
ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-09-2019 Radicación: 2019-57171 Doc: OFICIO 2754 del 25-09-2019 JUZGADO 032 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N. 20190048400 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MU/OZ ZU/IGA SORY ARNOBIA CC# 25587604 A: BUESAQUILLO VIRAMA SIMON BOLIVAR CC# 16612274 X		
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*		
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida) Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 06-09-1995 FECHA DE LA ESCRITURA CORREGIDA VALE 21-07-86 . TURNO:15996 COD: 308/33. Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007 SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.		
===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====		
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos USUARIO: Realtech TURNO: 2022-242332 FECHA: 08-06-2022 EXPEDIDO EN: BOGOTA		
		
El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB		

MEMORIAL DRA. CRUZ MIRANDA RV: ALLEGO PERITAZO DE MEJORAS DEL INMUEBLE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 3:40 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria redondo <aisquel72@yahoo.es>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 3:37 p. m.

Para: pico.luisrene@gmail.com <pico.luisrene@gmail.com>; bolivarb1@hotmail.com <bolivarb1@hotmail.com>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGO PERITAZO DE MEJORAS DEL INMUEBLE

RADICADO 2020- 121 DEL PROCESO DE REINVICATORIA DE DERECHO DOMINIO .

DEMANDANTE SI,MON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA.

DEMANDADA SORY AR5NOBIA MUÑOZ ZUÑIGA



AISQUEL M^a REDONDO PEÑARANDA

ABOGADA

Especializada en Derecho Procesal

Universidad Libre Bogotá D.C.

Doctora

MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

HONORABLE SALA CIVIL

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.D.C.

Bogotá.D.C.

E.S.D.

RADICADO : 2020 - 121 (JUZGADO CUARTO (4^o) CIVIL CTO - BOGOTÁ.D.C.)
DEMANDANTES : SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA
ACCION : DEMANDA VERBAL REINVIDICATORIA DEL DERECHO DE DOMINIO
DEMANDADO : SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA
ACTO : ALLEGA PERITAZGO MEJORAS BIEN INMUEBLE

Cordial saludo Señora Magistrada:

AISQUEL MARIA REDONDO PEÑARANDA, ciudadana en ejercicio, domiciliada y domiciliada en Bogotá.D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.924.675 de Bogotá, de profesión abogada titulada e inscrita, con registro profesional número 121.364 expedido por Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J), actuando acorde a poder especial conferido por la ciudadana, **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, persona mayor de edad, hábil legalmente, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá.D.C, e identificada con la cédula de ciudadanía número, 25.587.604, expedida en el Municipio de Patía el Bordo - Cauca, la misma extremo accionada dentro de la actuación de la referencia, con ocasión de lo ordenado en el auto de fecha, mayo 12 del año 2022, mediante el cual se ordenó la presentación de pericia respecto de las mejoras del bien inmueble ubicado en la Calle 35 B Sur No. 96B-54 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria, 50S-0774762, con el debido respeto dentro del término legal allí ordenado acudo ante su judicatura a efectos de allegar **DICTAMEN PERICIAL DE AVALUO DE MEJORAS COMERCIALES**, efectuados al citado bien inmueble por parte de la extremo accionada, pericia efectuada por el señor Ing. **JOSE SALOMON BLANCO GUTIERERZ**, profesional identificado con la C.C. 80.033.256, Matricula Profesional numero, 25255 -294465-COPNIA-. De igual forma, Abogado con registro

Profesional No. 223.911 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.).

Respecto de lo anterior y respecto de interrogar al señor perito evaluador, sr. Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como se indicó en precedencia, el mismo con dirección de notificaciones en la Carrera 5 No.16-14, Oficina 706 en Bogotá.D.C. teléfonos, 300-7052363 y 3346710 e-mail.peritajes@asocolper.com. El referido profesional ha efectuado el citado dictamen pericial conforme lo prevé el artículo 444, numeral primero (1°), del Código General del proceso (C.G.P.), en concordancia con los artículos, 226,227, 228 y 232 ibídem, así como normas concordantes.

En efecto solicito al despacho tener como evidencia probatoria en el curso de la acción reivindicatoria de la referencia (dictamen pericial de avalúos de mejoras comerciales del bien inmueble allí reseñado), este el rendido por el señor profesional antes citado, el mismo en los términos legales allí expuestos; y solicito de igual forma a su judicatura que en la etapa procesal oportuna, se cite al indicado perito a fin sea interrogado por el despacho, la suscrita apoderada judicial y de las demás partes intervinientes, para que el mismo bajo la gravedad del juramento, exponga a cerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del indicado dictamen pericial, respectivamente

Anexo lo enunciado en un cuadernillo original en (treinta y cinco (35) folios útiles)
veinti nueve (29) folios útiles

Aunado a lo anterior, allego original del envío de la presente intervención y sus anexos a las direcciones electrónicas del de ser. Demandante y su apoderado judicial en dos (2) folios útiles ello en acato a lo ordenado en el art.6 del decreto legislativo 806 de 2020 y normas concordantes.

De la Señora Magistrada con el debido respeto,


AISQUEL MARÍA REDONDO PEÑARANDA
C.C.40.924.675 de Riohacha -La Guajira
T.P. 121.364 del C.S.J.

NOTIFICACIONES:

Carrera 10 No. 14-56, Oficina 301. Edificio 2El Pilar", Bogotá.D.C.
Cel.318-7087865
e-mail.aisquel72@yahoo.es



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

AVALÚO DE MEJORAS:

SOLICITADO POR:

SORY MUÑOZ ZÚÑIGA.

ELABORADO POR EL PERITO:

ING. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ.



PISO NÚMERO 3.

CALLE 35B SUR # 86G - 28.

BARRIO PATIO BONITO.

LOCALIDAD DE KENNEDY.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

CONTENIDO:

1. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 226 DEL C.G.P.

2. INFORMACIÓN BÁSICA.

- 2.1 Objeto del Avalúo.
- 2.2 Aspectos Legales.
- 2.3 Información del Avalúo.

3. INFORMACIÓN DEL VALUADOR.

- 3.1 Valuador responsable.
- 3.2 Responsabilidad del Valuador.
- 3.3 Declaración de Cumplimiento.

4. INFORMACIÓN DEL SECTOR.

- 4.1 Delimitación del Sector.
- 4.2 Servicios Públicos.
- 4.3 Vías de acceso y movilidad.

5. INFORMACIÓN DEL INMUEBLE.

- 5.1 Localización.
- 5.2 Estado actual.
- 5.3 Conclusión de estado del inmueble.

6. CARACTERÍSTICAS EXÓGENAS.

7. METODOLOGÍA.

- 7.1 Hipótesis especiales del predio.
- 7.2 Ideca.
- 7.3 Metodología valuatoria empleada.

8. VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS REALIZADAS.

9. CONCLUSIONES.

10. IDENTIFICACIÓN DEL PERITO.

11. REGISTRO FOTOGRÁFICO.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

1. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 226 DEL C.G.P:

Artículo 226 C.G.P.

Identificación, Profesión y datos de Localización de los Peritos:

INGENIERO: JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ

Matricula Profesional: 25255-294465 CND

Cédula de Ciudadanía: No. 80.033.256 de Bogotá D.C.

CONSEJO NACIONAL DE INGENIERÍA-COPNIA

Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

T.P. 223.911 del C.S. de la J.

Perito Avaluador.

Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia.

Registro Nacional de Experto Avaluador No 282-3256.

Dirección del perito:

Carrera 5 # 16 – 14 Oficina. 706 de Bogotá, D. C.

Móvil: 3156337590.

Tel: 3346710.

Juramento: Manifiesto bajo juramento que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Acompaño los siguientes documentos que sirven de fundamento además otros que acreditan la idoneidad y la experiencia del perito.

- No tengo publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje.
- Los casos en los que he actuado como perito son:
- Participación en la elaboración de Avalúo Comercial del predio ubicado Carrera 110A N° 64-58 del barrio San Antonio de Engativá, Identificado con Matricula Inmobiliaria N° 50C-1775424(Año 2020).
- Participación en la elaboración de Avalúo del predio para proceso Reivindicatorio ubicado en la Calle 47C sur N° 13-35 del barrio El Pinar de la localidad San Cristóbal en el municipio Cundinamarca (Año 2019).
- Participación en la elaboración de Avalúo Divisorio del predio ubicado en la Carrera 101B N° 23D-28 del barrio la Cabaña Fontibón de la localidad Fontibón, identificado con Matricula inmobiliaria N° 50C-585757(Año 2020).

No se me ha designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.

No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General Del Proceso, en lo pertinente.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de los que hemos utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre la misma materia.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de aquellos que hemos utilizado en el ejercicio regular de la profesión u oficio.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

2. INFORMACIÓN BÁSICA.

2.1. OBJETO DEL AVALÚO:

Conocer el valor de las mejoras del tercer piso del inmueble ubicado en la Calle 35b Sur # 86g - 28, sur en el barrio La Independencia, de la localidad de Kennedy dentro de la ciudad Bogotá D.C.

Solicitante:	Sory Muñoz Zúñiga.
Tipo:	Avalúo mejoras del 3° piso de inmueble.
Objeto:	Avalúo de mejoras.
Encargo Valuatorio:	Se solicita elaborar el avalúo de mejoras del inmueble ubicado en la Calle 35b Sur # 86g - 28, sur en el barrio La Independencia, de la localidad de Kennedy dentro de la ciudad Bogotá D.C.

2.2. ASPECTOS LEGALES:

Limitación a la propiedad:	No aplica.
Dirección Catastral:	Calle 35b Sur # 86g - 28.
Coeficiente PH:	No aplica.
Observaciones:	No hay observaciones.

2.3 CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO:

Presentación del informe:	27 de mayo del 2022.
Inspección ocular:	17 de mayo del 2022.
Vigencia del avalúo:	Un año.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

3. INFORMACIÓN VALUADOR.

3.1 VALUADOR RESPONSABLE:

Ing. José Salomón Blanco Gutiérrez.

3.2 RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR:

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma.

La información de la presente valuación no será revelada a nadie distinto del solicitante y solo se hará con la autorización escrita de este, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

Se prohíbe la publicación parcial o total del informe devaluación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y a la afiliación profesional del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

3.3 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO:

El valuador declara que:

- Las descripciones de hechos presentados en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El valuador no tiene intereses en el bien inmueble objeto del estudio.
- Los honorarios no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El valuador tiene experiencia en el mercado local y en la tipología del bien que se está valorando.
- El valuador ha realizado una visita y la verificación personal al bien inmueble objeto de la valuación.
- Nadie, con excepción del valuador, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.
- El valuador no tiene ningún tipo de relación con el solicitante

4. INFORMACIÓN DEL SECTOR.

4.1 DELIMITACIÓN DEL SECTOR:

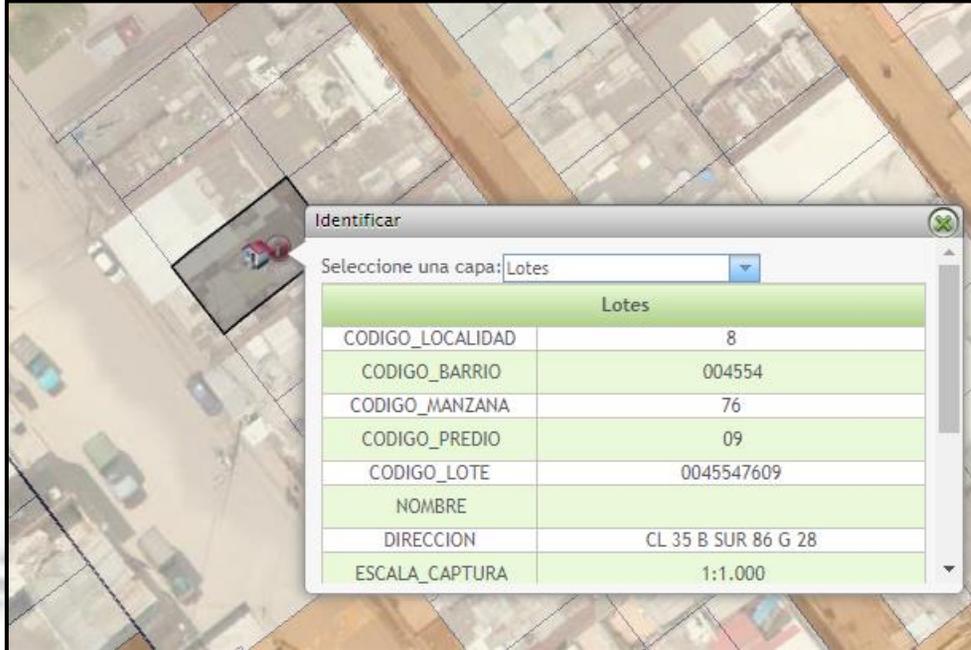


Ilustración 2: Delimitación de Lote Catastral.

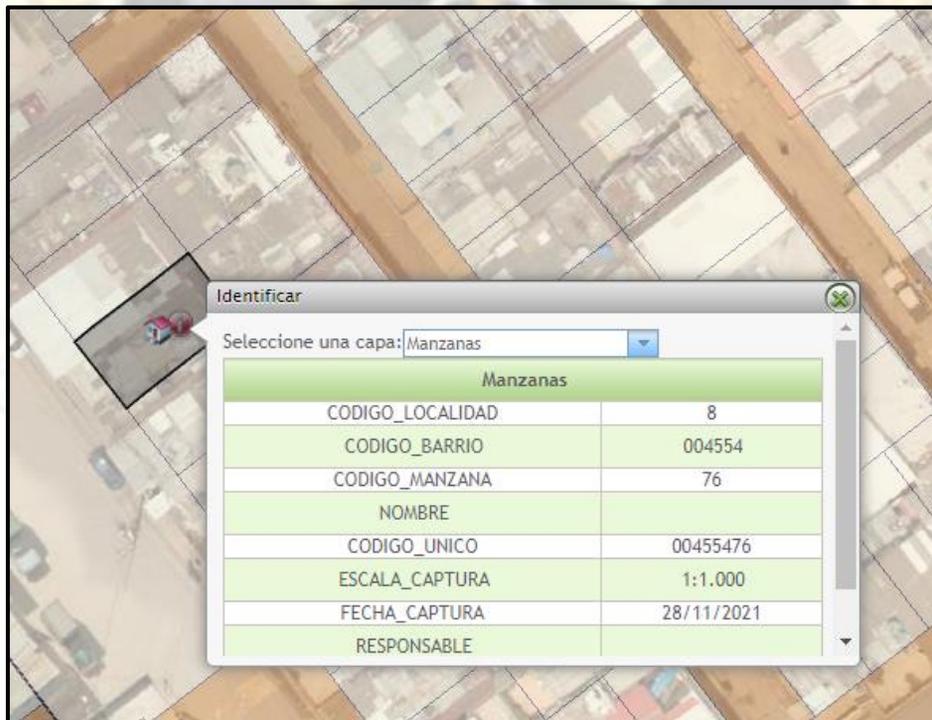


Ilustración 3: Delimitación de Manzana Catastral.

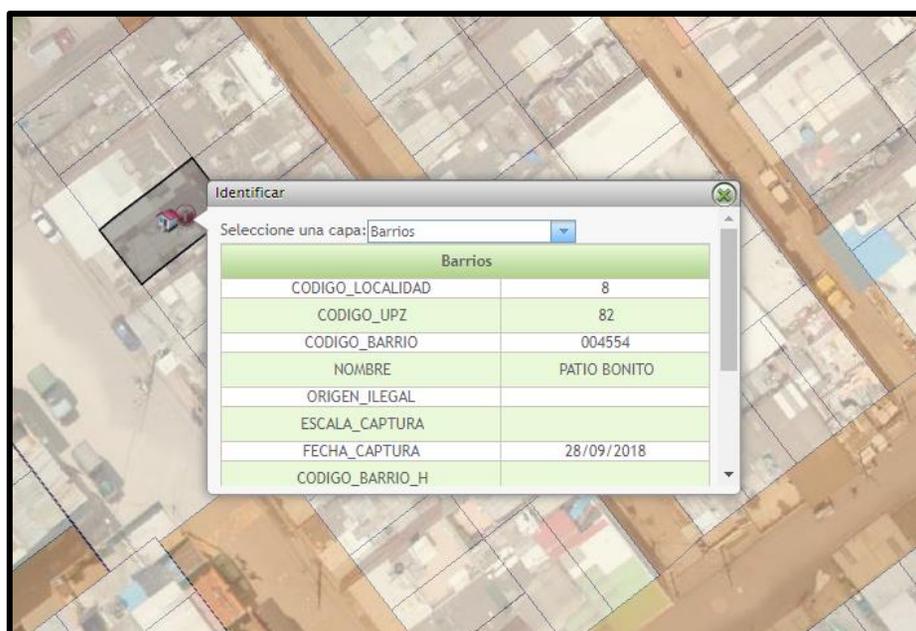


Ilustración 4: Delimitación de Barrios.

4.2 SERVICIOS PÚBLICOS:

Acueducto y alcantarillado	SI	Red telefónica	SI
Energía eléctrica	SI	Gas natural	SI
Alumbrado público	SI	Recolección de basuras	SI



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

5. INFORMACIÓN DEL INMUEBLE:

5.1. LOCALIZACIÓN:

De acuerdo con la documentación recibida, el predio se localiza en la Calle 35b Sur # 86g – 28.

Localidad:	8-KENEDY.
Barrio Catastral:	004641PATIO BONITO.
Manzana Catastral:	00455476.
Lote Catastral:	0045547609.
Las consultas por dirección, manzana, CHIP y selección espacial del predio corresponden a la información del mapa predial catastral de Bogotá, que suministra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital IDECA trimestralmente para el Mapa de Referencia.	

- **CONSERVACIÓN:**

Bueno.

- **ILUMINACIÓN:**

Buena, presenta luz natural y artificial.

- **DEPENDENCIAS Y DESCRIPCIÓN:**

Inmueble con tipología de construcción comercial, de acuerdo con su vetustez y su mantenimiento.

5.2. CONCLUSIONES ESTADO DEL INMUEBLE.

El inmueble objeto de estudio, se encuentra ubicado en la Calle 35b Sur # 86g - 28, sur en el barrio La Independencia, de la localidad de Kennedy dentro de la ciudad Bogotá D.C.

- **FUNCIONALIDAD:**

Los diseños son funcionales por su estado de conservación.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

- **ENTORNO:**

Adecuado al estrato y nivel social de los habitantes del sector es bueno y la seguridad buena.

- **ACTIVIDADES PREDOMINANTES:**

Se destaca la presencia de inmuebles para uso residencial y comercial.

- **INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA:**

Es óptima, disponiendo de vías de buena capacidad y de infraestructura para la prestación de servicios públicos.

- **PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN:**

Adecuadas según el comportamiento económico actual.

6. METODOLOGÍA:

6.1 HIPÓTESIS ESPECIALES DEL PREDIO:

- **EL TAMAÑO:**

Cuando la norma de uso defina tamaño mínimo para adelantar construcciones, es indispensable comparar dichos parámetros legales con el del predio para determinar el precio. Es necesario tener en cuenta que no siempre a mayor tamaño del predio, el precio unitario es menor, sino que está relacionado con la tendencia de usos en la zona permitidos por la norma urbanística.

- **LA FORMA:**

Rectangular. En cuanto a la forma, sin pretender que exista una forma óptima, la que tenga el predio puede influir en la determinación del precio unitario; por ejemplo, predios con frentes muy estrechos sobre la vía tienen un impacto negativo sobre el precio unitario.

- **USO:**

Residencial. Es indispensable tener en cuenta el uso que se le esté dando al bien para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, pues cuando el uso no corresponda al permitido, no se tendrá en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

7.3 METODOLOGÍA VALUATORIA EMPLEADA.

MÉTODO DEL COSTO. AVALÚO DE CONSTRUCCIÓN NUEVA:

La tesis básica de esta metodología es determinar el Costo de Reposición para luego llegar al Costo Actual de la Construcción o Mejoras. El Costo de Reposición es el costo de repetirlo o reproducirlo. Para poder construirlo se necesita construirlo de nuevo. O sea que se necesita conocer el valor de la Construcción Nueva para a partir de allí identificar el Costo Actual.

Los Presupuestos de Construcción generalmente se dividen en los siguientes costos:

- **Costos Directos:** Son los que tienen una relación estrecha y expresa con la obra. Se pueden dividir en tres rubros: Materiales, Mano de Obra y Equipos, que se va en la unidad de cada Capítulo. Con este análisis se determina el costo / m² de las reparaciones y se multiplica por la cantidad medida en obra. Así se determina el valor total de las mejoras realizadas.

El evaluador no requiere hacer presupuestos, su objetivo es obtener las publicaciones con información existente respecto a los valores que hacen referencia a los costos directos de la obra.

- **Costos Indirectos:** Son el porcentaje o la relación indirecta con los Costos Directos, los cuales hacen referencia a los honorarios, conexión de servicios, impuestos, seguros, garantías e imprevistos. Por lo general, el porcentaje de los Costos Indirectos, suelen oscilar entre el 22% y 25%.
- **Costos Generales (Administrativos y Ventas):** **Administrativos:** Hacen referencia a los gastos de oficina. Aquí se incluye el gerente, mandos altos, equipos técnicos, secretarías y auxiliares, etc. Por lo general, este rubro es determinado por una tarifa de 2.5% del valor de las ventas. **Ventas:** Hacen referencia a los gastos como son las comisiones de ventas, publicidad, notaria y legales de venta. Es decir que estos gastos pueden oscilar entre el 14% y 16% de los valores directos.
- **Costos financieros:** Normalmente todas las edificaciones que se hacen para la venta necesitan contar con un crédito durante la construcción ya que por el alto monto de la inversión el promotor-constructor requiere el apalancamiento financiero. Este crédito es subrogado por el comprador pasándolo a largo plazo

Recapitulando los datos anteriores, se determina que el valor total de la construcción es la suma de los costos directos, indirectos, generales y financieros.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
 ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
 MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
 U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

8. DESCRIPCIÓN Y VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS REALIZADAS.

8.1 MANO DE OBRA:

MEJORAS REALIZADAS: TERCER PISO CARRERA 86 G # 35 B - 28 SUR					
CAP.	DESCRIPCIÓN	U.M	CANT.	V. UNID	V. TOTAL
1	ZONA 1 - APARTAMENTO	-	-	-	-
1.1	COCINA	-	-	-	-
1.1.1	PROVISIÓN DE MATERIALES Y ENCHAPE DE SUELO + MESÓN EN CONCRETO	M2	9,42	\$ 68.500,00	\$ 645.270,00
1.1.2	PROVISIÓN DE MATERIALES Y PINTURA DE MUROS	M2	14,4	\$ 14.000,00	\$ 201.600,00
1.1.3	PROVISIÓN DE MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN DE MESÓN EN CONCRETO 1,20 x 0,7 m	GLB	1	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
1.2	BAÑO 1	-	-	-	-
1.2.1	PROVISIÓN DE MATERIALES Y ENCHAPE DE PAREDES + SUELO	M2	17,65	\$ 68.500,00	\$ 1.209.025,00
1.2.2	PROVISIÓN DE MATERIALES E INSTALACIÓN DE TECHO EN PVC	M2	3	\$ 55.000,00	\$ 165.000,00
1.2.3	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE GABINETE SUPERIOR CON ESPEJO 70x70 cm	UND	1	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
1.2.4	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE MUEBLE CON LAVAMANOS 70x70 cm	UND	1	\$ 390.000,00	\$ 390.000,00
1.2.5	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELECTRICOS (INTERRUPTOR)	UND	1	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00
1.2.6	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE BOMBILLOS LED	UND	1	\$ 23.000,00	\$ 23.000,00
1.2.7	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE DIVISIONES DE VIDRIO 1,80x150 m	UND	1	\$ 420.000,00	\$ 420.000,00
1.2.8	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS DE BAÑO	UND	3	\$ 35.000,00	\$ 105.000,00
1.2.9	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE SANITARIOS	UND	1	\$ 240.000,00	\$ 240.000,00
1.2.10	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE PUERTA METÁLICA 0,75x1,80 m	UND	1	\$ 425.000,00	\$ 425.000,00
1.3	SALA	-	-	-	-
1.3.1	PROVISIÓN DE MATERIALES Y PINTURA DE MUROS	M2	24,52	\$ 14.000,00	\$ 343.315,00
1.3.2	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE PUERTA METÁLICA 0,90x1,85 m	UND	1	\$ 450.000,00	\$ 450.000,00
1.4	HABITACIÓN 1	-	-	-	-
1.4.1	PROVISIÓN DE MATERIALES Y ENCHAPE DE SUELO	M2	10,88	\$ 68.500,00	\$ 745.280,00
1.4.2	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE VENTANA 2x1,25 m	UND	1	\$ 580.000,00	\$ 580.000,00
1.4.3	PROVISIÓN DE MATERIALES, PINTURA Y ESTUCO DE PAREDES	M2	29,36	\$ 28.000,00	\$ 822.080,00
1.4.4	PROVISIÓN DE MATERIALES Y PINTURA DE CUBIERTA	M2	10,88	\$ 14.000,00	\$ 152.320,00
1.4.5	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELÉCTRICOS (INTERRUPTOR)	UND	1	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00
1.4.6	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELÉCTRICOS (TOMACORRIENTE)	UND	2	\$ 10.000,00	\$ 20.000,00
1.4.7	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE BOMBILLOS REDONDO	UND	1	\$ 8.000,00	\$ 8.000,00
1.4.8	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE PUERTA METÁLICA 0,90x2 m	UND	1	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00
1.5	HABITACIÓN 2	-	-	-	-
1.5.1	PROVISIÓN DE MATERIALES Y ENCHAPE DE SUELO	M2	10,88	\$ 68.500,00	\$ 745.280,00
1.5.2	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE VENTANA 2x1,25 m	UND	1	\$ 580.000,00	\$ 580.000,00
1.5.3	PROVISIÓN DE MATERIALES, PINTURA Y ESTUCO DE PAREDES	M2	29,36	\$ 28.000,00	\$ 822.080,00
1.5.4	PROVISIÓN DE MATERIALES Y PINTURA DE CUBIERTA	M2	10,88	\$ 14.000,00	\$ 152.320,00



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
 ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
 MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
 U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

1.5.4	PROVISIÓN DE MATERIALES Y PINTURA DE CUBIERTA	M2	10,88	\$ 14.000,00	\$ 152.320,00
1.5.5	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELÉCTRICOS (INTERRUPTOR)	UND	1	\$ 10.000,00	\$ 10.000,00
1.5.6	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELÉCTRICOS (TOMACORRIENTE)	UND	2	\$ 10.000,00	\$ 20.000,00
1.5.7	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE BOMBILLOS REDONDO	UND	1	\$ 8.000,00	\$ 8.000,00
1.5.8	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE PUERTA METÁLICA 0,90x2 m	UND	1	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00
1.6	HABITACIÓN 3	-	-	-	-
1.6.1	PROVISIÓN DE MATERIALES Y ENCHAPE DE SUELO	M2	7,92	\$ 68.500,00	\$ 542.520,00
1.6.2	PROVISIÓN DE MATERIALES, PINTURA Y ESTUCO DE PAREDES	M2	26,19	\$ 28.000,00	\$ 733.320,00
1.6.3	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE PUERTA METÁLICA 2x0,90 m	UND	1	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00
1.6.4	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE VENTANA 1,2x0,9 m	UND	1	\$ 265.000,00	\$ 265.000,00
2	ZONA 2 - APARTAESTUDIO	-	-	-	-
2.1	COCINA	-	-	-	-
2.1.1	PROVISIÓN DE MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN DE MESONES EN CONCRETO 1,55x0,7	GLB	1	\$ 350.000,00	\$ 350.000,00
2.1.2	PROVISIÓN DE MATERIALES Y ENCHAPE DE SUELO + PAREDES + MESONES EN CONCRETO	M2	17,01	\$ 68.500,00	\$ 1.165.185,00
2.1.3	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE PLATERO EN ACERO INOXIDABLE	GLB	1	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00
2.1.4	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELECTRICOS (INTERRUPTOR)	UND	1	\$ 9.000,00	\$ 9.000,00
2.1.5	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE BOMBILLOS LED	UND	1	\$ 23.000,00	\$ 23.000,00
2.1.6	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELECTRICOS (TOMACORRIENTES)	UND	1	\$ 9.000,00	\$ 9.000,00
2.1.5	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE CLARABOYA 50x50 cm	UND	1	\$ 570.000,00	\$ 570.000,00
2.1.6	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE TECHO	M2	2,55	\$ 55.000,00	\$ 140.250,00
2.2	BAÑO	-	-	-	-
2.2.3	PROVISIÓN DE MATERIALES Y ENCHAPE DE PAREDES + SUELO	M2	16,41	\$ 68.500,00	\$ 1.124.085,00
2.2.2	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE LAVAMANOS + SANITARIO + ACCESORIOS	GLB	1	\$ 580.000,00	\$ 580.000,00
2.2.3	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE CLARABOYA 50x50 CM	UND	1	\$ 570.000,00	\$ 570.000,00
2.2.4	PROVISIÓN DE MATERIALES E INSTALACIÓN DE TECHO	M2	2,55	\$ 55.000,00	\$ 140.250,00
2.2.6	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE BOMBILLOS LED	UND	1	\$ 23.000,00	\$ 23.000,00
2.2.7	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES)	UND	1	\$ 9.000,00	\$ 9.000,00
2.2.8	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE PUERTA METÁLICA 0,75x1,8 m	UND	1	\$ 425.000,00	\$ 425.000,00
2.3	HABITACIÓN 1 Y 2	-	-	-	-
2.3.1	PROVISIÓN DE MATERIALES Y ENCHAPE DE SUELO	M2	18,68	\$ 68.500,00	\$ 1.279.408,75
2.3.2	PROVISIÓN DE MATERIALES, PINTURA Y ESTUCO DE PAREDES	M2	54,3	\$ -	\$ -
2.3.3	PROVISIÓN DE MATERIALES E INSTALACIÓN DE TECHO EN PVC	M2	18,68	\$ 55.000,00	\$ 1.027.262,50
2.3.4	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELECTRICOS (INTERRUPTOR)	UND	2	\$ 9.000,00	\$ 18.000,00
2.3.5	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE BOMBILLOS LED	UND	2	\$ 23.000,00	\$ 46.000,00
2.3.6	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ACCESORIOS ELECTRICOS (TOMACORRIENTES)	UND	4	\$ 9.000,00	\$ 36.000,00
2.3.7	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE VENTANA 1x1 m	UND	1	\$ 240.000,00	\$ 240.000,00
2.3.8	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE PUERTA METÁLICA 0,9x2 m	UND	1	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00
2.3.9	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE TRAGALUZ EN EL SUELO 2,1x0,7 m	UND	1	\$ 800.000,00	\$ 800.000,00
3	GENERAL	-	-	-	-
3.1	PROVISIÓN DE MATERIALES E INSTALACIÓN DE LA CUBIERTA	M2	84	\$ 55.000,00	\$ 4.620.000,00
3.2	ESTRUCTURA Y MAMPOSTERIA	M2	211,54	\$ 30.000,00	\$ 6.346.110,00
3.3	INSTALACIÓN Y PROVISIÓN DE ESCALERA METALICA	GLB	1	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00
3.4	ASEO GENERAL DE LA OBRA	GLB	1	\$ 520.000,00	\$ 520.000,00
3.5	DESECHO DE ESCOMBROS	GLB	1	\$ 320.000,00	\$ 320.000,00
3.6	ACARREOS	GLB	1	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00
TOTAL:					\$ 34.783.961,25

EL VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS REFERENCIADAS ANTERIORMENTE EQUIVALE A: TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE. (\$34.783.961,25)



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
 ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
 MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
 U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

9. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE:

TABLA DE HOMOGENIZACIÓN.										
CALLE 35 B S 96 B 54 B-54 LOTE 5 MANZANA 76.										
ÁREA INMUEBLE REFERENCIA: 84 M2										
No.	CONTACTO	VALOR M2	VALOR MUESTRA	ÁREA M2	FACTOR TAMAÑO	UBICACIÓN	ESTADO	VALOR HOMO M2		
7249075	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/ca-sa-en-venta/patio-inmueble/casa-en-venta	\$ 1.597.222	\$ 460.000.000	288,00	1,1	0,9	1	\$ 1.581.250,00		
7171128	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/ca-sa-en-venta/patio-inmueble/casa-en-venta	\$ 1.590.909	\$ 420.000.000	264,00	1,1	1	1	\$ 1.750.000,00		
715879	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/ca-sa-en-venta/patio-inmueble/casa-en-venta	\$ 1.678.571	\$ 470.000.000	280,00	1,1	0,9	1	\$ 1.661.785,71		
7094609	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/ca-sa-en-venta/patio-inmueble/casa-en-venta	\$ 1.458.333	\$ 420.000.000	288,00	1,1	1	1	\$ 1.604.166,67		
7188243	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/ca-sa-en-venta/patio-inmueble/casa-en-venta	\$ 1.666.667	\$ 550.000.000	330,00	1,1	0,9	1	\$ 1.650.000,00		
TAMAÑO	FACTOR	UBICACIÓN	FACTOR			PROMEDIO				1.649.440,48
0 - 80	0,95	MEJOR	1,1			DESVIACIÓN		\$ 58.248,77		
80 - 150	1	IGUAL	1			COEFICIENTE			3,53%	
> 150	1,1	REGULAR	0,9			VALOR MÁX		\$ 143.445.896,48		
						VALOR MEDIO		\$ 138.553.000,00		
						VALOR MIN		\$ 133.660.103,52		

VALOR TOTAL DEL 3° PISO DEL INMUEBLE: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS. (\$138.553.000,00).



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

10. CONCLUSIONES:

Según los cálculos realizados anteriormente, podemos determinar que:

1. El valor integral más probable para las mejoras realizadas en el tercer piso de la Calle 35b Sur # 86g - 28, en el barrio Patio Bonito, de la localidad de Kennedy dentro de la ciudad de Bogotá D.C., es de: **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE. (\$34.783.961,25)**
2. El valor más probable para la venta del inmueble equivale a: **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS. (\$138.553.000,00).**





NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

11. IDENTIFICACIÓN DEL PERITO:





NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: b4bb0ac3



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80033256, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Febrero de 2020 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-80033256.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales , Lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Página 1 de 5



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: b4bb0ac3



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: b4bb0ac3



Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Artes , Joyas , Muebles con valor histórico, cultural , Arqueológico

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas , Patentes , Fondo de comercio

Fecha de inscripción
26 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: b4bb0ac3



Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
17 Abr 2020

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CARRERA 5 N° 16 - 14
Teléfono: 3156337590
Correo Electrónico: salomonblanco@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral Por Competencias en Auxiliar de Avalúos y Liquidación - Corporación Técnica y Empresarial Kaizen

El avaluador se trasladó de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV a la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA el 04 Mar 2020

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80033256.

El(la) señor(a) JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Página 4 de 5



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



PIN de Validación: b4bb0ac3



PIN DE VALIDACIÓN

b4bb0ac3

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los dos (02) días del mes de Mayo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Página 5 de 5

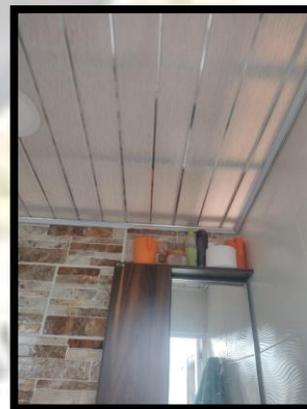
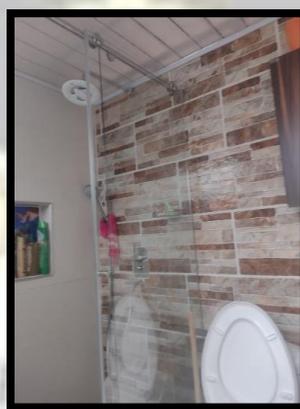
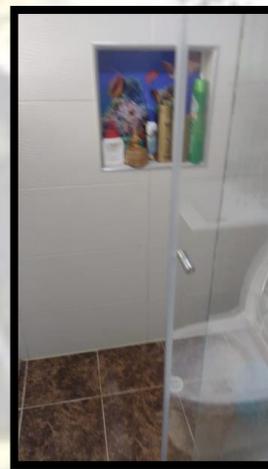


NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

10. REGISTRO FOTOGRÁFICO.

ZONA 1 – APARTAMENTO:





NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

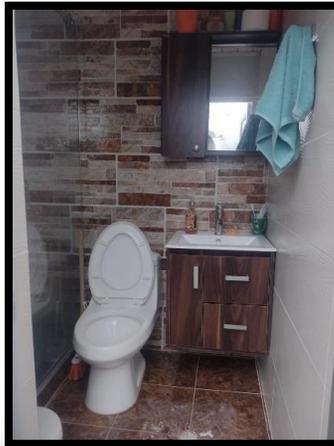


Ilustración 1: Se aprecia el baño.



Ilustración 1: Se aprecia la habitación número uno.



Ilustración 1: Se aprecia la habitación número dos.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



Ilustración 1: Se aprecia la sala.



Ilustración 1: Se aprecia la cocina.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



Ilustración 1: Se aprecia la habitación número tres.

ZONA 2 – APARTA ESTUDIO:



Ilustración 1: Se aprecia la habitación número dos.



Ilustración 1: Se aprecia el ingreso a las habitaciones.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



Ilustración 1: Se aprecia el baño.



Ilustración 1: Se aprecia la cocina.



Ilustración 1: Se aprecia la cocina y el baño.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



Ilustración 1: Se aprecia el ingreso del inmueble.



Ilustración 1: Se aprecia el suelo.



Ilustración 1: Se aprecia la habitación número uno.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



Ilustración 1: Se aprecia el techo.



Ilustración 1: Se aprecia el suelo de las habitaciones.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Atentamente,

Ingeniero **JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ**

Cédula de Ciudadanía No. 80.033.256

Matricula Profesional 25255-294465 COPNIA

Abogado T.P. 223.911 del C.S. de la J.

Perito Avaluador

Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Registro Nacional de Experto Avaluador No 282-3256



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103005199714302 07**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte incidentada, se señala nueva fecha a efectos de llevar a cabo el interrogatorio al perito Jorge Eliecer Gaitán Torres, para lo cual se convoca a las partes para las **8:30 A.M. del 28 de julio de 2022.**

Concluido el mismo, se escucharán las alegaciones de las partes y de ser el caso se proferirá la sentencia correspondiente.

Convóquese al perito y partes a través de la plataforma Microsoft-Teams, a efectos de la comparecencia y realización de esa vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem.*

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ad4b9e381d5da263646701e5d259e7a443d5d09034d83d3cb620bcd0f87110**

Documento generado en 07/07/2022 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL de CLARA INÉS GAMBOA y otros
contra EPS FAMISANAR LTDA y otros. Exp. 2017-00667-01.*

1.- Tras haber correspondido por reparto el proceso de la referencia para surtirse el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la decisión emitida el 16 de mayo de 2022¹ pronunciado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, se acomete el examen preliminar, indagando entre otros puntos, si se cumplieron los requisitos para la concesión de la alzada, toda vez que de ello pende su admisión en esta instancia, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 325 del C.G. del P.

*2.- Interpuesta la apelación, debe el Juzgador de instancia establecer si se reúnen los siguientes requisitos, con el fin de determinar si conforme a derecho hay lugar a otorgar el recurso, a saber: **1. Que la providencia sea susceptible de apelación; 2. Que el apelante sea parte; 3. Que la providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y 4. Que se interponga en tiempo.***

3.- En el sub-lite, se echa de menos el primer supuesto, esto es, la providencia atacada no es susceptible del recurso de alzada, como pasa a verse.

4.- En desarrollo de la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2022, la parte demandante solicitó adicionar el decreto de pruebas dispuesto por el despacho, para lo cual destacó la solicitud que tiempo atrás elevó sobre la aplicación del inciso 2° del canon 167 del Código General del Proceso, esto es, hacer uso de la carga dinámica de la prueba en razón a la facilidad con que cuenta su contraparte en la obtención de la información.

4.1.- Resuelta de forma desfavorable la petición, el actor interpuso sendos recursos de reposición y apelación, refiriendo la dificultad que se le presenta a ese extremo para repeler las afirmaciones de la demandada frente a la diligencia médica y el cumplimiento de los procedimientos médicos, razón por la que resulta apenas plausible la exigencia procesal a la que quiere dar aplicación.

5.- Despachada negativamente la censura, la Juzgadora concedió la alzada bajo las directrices del numeral 3° del canon 321

¹ Archivo digital "71Video01Audiencia". Record 00:46:03.

del Código General del Proceso, hecho que en criterio del suscrito magistrado no resulta acorde a la normatividad.

6.- En efecto, debe distinguirse que una situación es negar el decreto o práctica de una prueba, y otra muy distinta es la de distribuir la carga probatoria, situación que realmente es la que acontece en el asunto.

*Si bien es cierto el canon 167 del Estatuto Procesal vigente establece que “según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho** a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”, lo cierto es que su negativa no comporta en estricto sensu la denegación de una prueba, en tanto que se está resolviendo es a que parte le toca probar un determinado hecho, y será posteriormente, ante la aquiescencia de la petición, que se esculpe una ventana para que la parte requerida, acredite, a través de cualquier medio probatorio, una particular situación, escenario en el cual se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.*

Como viene de verse, la aplicación de la carga dinámica de la prueba no es por sí misma un medio probatorio, por el contrario, es la distribución de la responsabilidad de acreditar determinado hecho, bajo el amparo de la búsqueda real de la verdad y el principio del equilibrio procesal, no obstante, ello no puede ser usado bajo el pretexto de relevar de la obligación a quien le compete acreditar un supuesto fáctico, para que sea su contraparte la que pruebe lo contrario.

En efecto, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, razón por la que el deber procesal de un sujeto es la de afianzar la teoría que indica en su escrito a través de los medios probatorios que prevé la codificación adjetiva, y salvo casos excepcionales, desplazar esa obligación en cabeza de su contraparte.

Nótese que en el asunto que nos ocupa, el principal objetivo de la demandante se enfila a lograr la comprobación de la negligencia médica en que incurrió el extremo demandado, pretendiendo se de aplicación al inciso 2º del precepto 167 del CGP, para que se le releve de demostrar esa particular situación y, en su lugar, se oriente el cauce probatorio a que fuera acreditada la diligencia médica, lo que a todas luces impondría una presunción de culpabilidad sobre la demandada, hecho que atentaría contra los derechos de esta.

7.- *En apretada síntesis, la no favorabilidad a la petición de distribución de la carga de la prueba no edifica per se la negativa del decreto de una, toda vez que la aplicación del inciso 2° del canon 167 del CGP, establece una condición particular de la responsabilidad de acreditar un determinado hecho al sujeto al cual conmina el Juez, sin que propiamente se esté resolviendo sobre una prueba, razón por la que no es admisible dar aplicación al inciso 3° del canon 321 ibidem y tampoco a norma especial que habilite la alzada frente a la decisión que de ello se ocupe.*

8.- *Puestas las cosas de la anterior manera, se evidencia que la decisión que viene de referirse no es susceptible del recurso de alzada.*

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del 16 de mayo de 2022, pronunciado en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá

2.- *Devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.*

NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 005201700710 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4a47a80d3694c498c2433e35cf07a9d23cf296c17524bef8f750e8f9540af3**

Documento generado en 07/07/2022 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 005201700710 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., siete de julio de dos mil veintidós

11001 3103 036 2017 00638 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Plinio José López Camargo frente a Tulia Vergara de Prieto (y otros)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que el demandante formuló contra la sentencia que el Juzgado 36 Civil del Circuito profirió el 14 de junio de 2022, por cuanto el apelante no señaló de manera siquiera breve los reparos concretos contra la decisión, en las oportunidades previstas en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. Ese mismo canon, en su inciso final, establece que de no cumplir el recurrente con la referida carga (precisar los reparos a la sentencia apelada), “el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Acá el demandante desatendió la exigencia en mención (por lo que se debió declarar desierto el recurso vertical), toda vez que, al formular la alzada (1:03:22), apenas indicó, “manifiesto al despacho de manera respetuosa que interpongo apelación y presentaré los reparos dentro de los 3 días siguientes”, sin que en el expediente obre el escrito contentivo de los reparos a la sentencia, dentro del antedicho término.

Expresado de otra manera, el recurrente en cita no expuso (ni de forma oral, ni escrita) las razones concretas que lo llevaron a discrepar de las premisas fácticas y jurídicas en las que la juez *a quo* fincó su fallo y que le servirían de estribo para acometer una ulterior sustentación ante el Tribunal (como juez de apelación).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df497caf54b59aada7e5ed5d20785d97bbe0e490dd265ce53354df720f08c999**

Documento generado en 07/07/2022 12:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de julio de dos mil veintidós

11001 3103 041 2020 00054 01

Ref. proceso verbal de A.G.S. Arquitectura S.A.S. frente a Vivienda Actual S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante principal (demandada en reconvención) contra la sentencia que, el 26 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671128d091b9ec818b4bd42065a8a3b35923a3c3c20e7055fe36df82277940e4**

Documento generado en 07/07/2022 12:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DSTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., siete de julio de dos mil veintidós

11001 3103 046 2021 00031 01

Ref. proceso de impugnación de actas de asamblea de Cruz Roja Colombiana Seccional Antioquia (y otros) frente a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que formularon tres de los cuatro demandantes contra el auto de 19 de mayo de 2022, que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior obedece a que, con su proveído, la juez de primera instancia no adoptó decisiones pasibles de alzada, sino que acogió la solicitud de desistimiento de las pretensiones que presentó la codemandante Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, en coadyuvancia con la parte demandada. Tal determinación no es susceptible de apelación, por no preverlo así el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición normativa.

Y es que, ello es medular, a partir de la determinación que adoptó la juez *a quo* no cabe tener por terminado el proceso (decisión pasible de alzada), pues como se dispuso en la providencia objeto de recurso, el mismo continuará su trámite.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del estatuto procesal actual).

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

0:20:13 Seccional Quindío presenta desistimiento de las pretensiones y el juzgado la acoge, tras considerar que no existe litisconsorcio necesario, sino facultativo, tan así que solo 4 seccionales de las 33 presentaron la demanda

Sin condena en costas por coadyuvancia de la demandada

0:21:45 Reposición en subsidio apelación por cuanto es una situación inescindible que debe ser decidida de forma uniforme para todas las personas por lo que sí hay litisconsorcio necesario

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88e7b263a58db1464b8bc322ddfe24a4f6518e7041b2f889513976a18f1c5e5**

Documento generado en 07/07/2022 01:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a decidir de fondo la cuestión planteada sino fuese porque el Despacho observa que no cuenta con los suficientes elementos de juicio para proferir sentencia al interior del asunto, por tal razón se hace necesaria la práctica de pruebas de oficio.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 327 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el 170 ídem, se dispone:

- 1.-** Tener en cuenta como prueba documental la Resolución 178 del 15 de mayo de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro que obra a folio digital 629 a 649¹.
- 2.-** OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro para que indique si la Resolución 178 del 15 de mayo de 2020, se encuentra ejecutoriada y en firme; de lo contrario deberá aportar el trámite de los recursos presentados contra dicha resolución.
- 3.-** OFÍCIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Sur para que aporte el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40685983, que dé cuenta las anotaciones pertinentes y referentes al cierre de la matrícula inmobiliaria, así como la cancelación de las

¹ Expediente Digita 02 Cuaderno4PrincipalTomo2Perteneencia

anotaciones previas a la orden emitida en la Resolución 178 del 15 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be79b5e625209db91e1c2884b007cad0d9b8e6afad7f6ecbfeb15eb754ef2f2f**

Documento generado en 07/07/2022 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de julio de dos mil veintidós

11001 3103 023 2020 00263 01

Ref. proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. frente a Electrodiseños S.A. (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia que, el 21 de junio de 2022 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01385304623d70c1bbab1987c6f36dcec4c8a09a5762e7f9da1bcb0c4fb56d1d**

Documento generado en 07/07/2022 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., siete (07) julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Rendición espontánea de cuentas
Demandante	Ronderos Asociados S. A. S.
Demandado	Estudios e Inversiones Confelca S. A. S.
Radicado	110013103 009 2019 00573 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedencia	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá
Fecha sentencia primera instancia	14 de abril de 2021
Decisión segunda instancia	Modifica sentencia

Proyecto discutido en sala de decisión del 29 de junio de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la parte actora

Ronderos Asociados S.A.S. instauró demanda contra Estudios e Inversiones Confelca S.A.S. para que, a través del proceso verbal, esta última reciba las cuentas a que está obligada a rendir la primera, correspondientes a la liquidación del contrato de cuentas en participación celebrado entre ambas sociedades, conforme a lo ordenado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia calendada

¹ Aunque ambos extremos procesales formularon recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante auto del 2 de marzo de 2022, corregido al día siguiente, el que se mantuvo incólume según providencia del 6 de mayo de esta misma anualidad, este Tribunal declaró desierta la alzada interpuesta por Estudios e Inversiones Confelca S. A. S.

23 de julio de 2019, proferida dentro del proceso Rad. 2018- 00220; y si no se presentara oposición o las cuentas no fueran objetadas, ni se proponen excepciones previas, se les imparta aprobación².

2. Fundamentos fácticos de la demanda

2.1. El 31 de octubre de 2013, Ronderos Asociados S.A.S. y Estudios e Inversiones Confelca S.A.S., celebraron un contrato de inversión, donde ésta adquirió la calidad de inversionista. El acuerdo se suscribió para soportar y brindar apoyo financiero para el desarrollo y construcción del proyecto del edificio Palo Anís, ubicado en el municipio de Chía –Cundinamarca-, que construiría la primera sociedad en cita con el producto de los desembolsos pactados en el contrato, en el entendido que dicha inversión soportaría el 50% de la construcción del proyecto.

2.2. De acuerdo con el objeto del contrato, Ronderos Asociados S.A.S. diseñaría, construiría y comercializaría el proyecto y el inversionista realizaría los aportes económicos en los términos y condiciones señalados en el Proyecto de Inversión descritos en la cláusula tercera del mismo.

2.3. El valor del contrato se fijó en la suma de \$ 2.903.482.000, la que debió desembolsar la sociedad inversionista, sin embargo, ésta incumplió dicha obligación.

2.3. En el año 2015 fue convocado Tribunal Arbitral en razón de controversias suscitadas con ocasión del contrato, empero, este no concluyó por cuanto Estudios e Inversiones Confelca S.A.S. no pagó sus costos.

2.4. Extinguidos los efectos del pacto arbitral, Ronderos Asociados S.A.S. presentó demanda declarativa verbal contra Estudios e Inversiones Confelca S.A.S, siendo conocida por el Juzgado 36 civil del Circuito de Bogotá³, despacho que profirió sentencia el 23 de julio de 2019, en la que determinó que entre las partes se celebró un contrato de cuentas en participación, titulado por las mismas de inversión, que a la fecha de la demanda estaba terminado.

² Folios 763 y 764, 01CuadernoUno/02CuadernoUnoTomoDos

³ Radicado 2018-00220.

Declaró que la sociedad Ronderos Asociados *“está en la obligación de rendir cuentas de la gestión con miras a repartir las pérdidas o utilidades en las proporciones de los aportes de los partícipes esto es respecto de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S., de acuerdo con el aporte que haya sido entregado”*.

Dicho fallo se encuentra ejecutoriado, por lo que el contrato de cuentas en participación debe liquidarse, siendo la encargada de tal labor Ronderos Asociados S.A.S.

2.5. Esta sociedad terminó la construcción del Edificio Palo Anís y efectuó la liquidación del contrato, no obstante, Estudios e Inversiones S.A.S. no ha efectuado ningún tipo de acercamiento a fin de verificar tal situación y sus cuentas.

2.6. La demandante liquidó el contrato de cuentas en participación, lo que arrojó un total de \$15.869.988.483, equivalente al valor total de la construcción del edificio Palo Anís. Las pérdidas sobre ese valor ascendieron a \$8.633.956.109, las que deben asumir las partes en la proporción establecida en el contrato. Así, Estudios e Inversiones Confelca S.A.S. adeuda a Ronderos Asociados el 50% de dicha suma, esto es, \$4.316.978.054.50.

3. Posición de la parte demandada⁴

3.1. Estudios e Inversiones Colfenca S.A.S., a través de apoderado, respecto de los hechos de la demanda manifestó atenerse a lo estipulado en el contrato de inversión celebrado el 31 de octubre de 2013 y la sentencia proferida el 23 de julio de 2019 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso referido por la sociedad actora.

Se opuso al hecho 10 de la demanda, en el que la accionante afirmó que terminó la construcción del Edificio Palo Anís y *“procedió a efectuar la liquidación del contrato y por ende de las cuentas, las cuales se aportaron a la presente demanda”*; de igual forma, se opuso al 12, por el cual la demandante argumentó que en cumplimiento de la sentencia proferida por el citado juzgado, *“procedió a liquidar el contrato de cuentas en participación celebrado entre las sociedades (...) liquidación final que arrojó como resultado que*

⁴ Folios 790 a 817, 02CuadernoUnoTomoDos.pdf

el total de las cuentas asciende a la suma de (...) (\$15.869.988.483.00)”, respecto del cual precisó que la demandante *“da por ciertas unas cifras y unas cuentas que no cumplen el ordenamiento jurídico. Además, está confundiendo dos liquidaciones, una de ellas de cuentas en participación y otra totalmente distinta, que es la obra Palo de Anis”*.

En relación con las pretensiones de la demanda presentó oposición por cuanto la instrucción del Juzgado 36 Civil del Circuito no fue liquidar un contrato, sino la rendición de cuentas de un contrato denominado *“cuentas en participación”*, para lo cual se deben exhibir libros de comercio y los asientos contables, junto con la declaración de impuestos presentados y pagados que coincidan con esta información, debiéndose aportar una contabilidad que diferencie ingresos y egresos propios del contrato celebrado, desde octubre de 2013 hasta la culminación del edificio.

Destacó que Ronderos Asociados S.A.S. está en la obligación de rendir informes de su gestión con miras a repartir las pérdidas o utilidades en la proporción de los aportes de los partícipes, el que respecto de la sociedad demandada, según la sentencia proferida por el juzgado inmediatamente referido, se redujo a \$1.511.482.000, siendo *“incongruente y además de mala fe”*, que se pretenda que ésta asuma la mitad de las pérdidas.

4. La Sentencia de primera instancia⁵

El *A quo* declaró que la demandante está obligada a rendir cuentas a la demandada devenidas de su gestión en el desarrollo del contrato denominado *“cuentas por participación”* convenido el 31 de octubre de 2013. Seguidamente, dispuso que la parte actora, en el término de 30 días hábiles, proceda rendirlas *“aparejando a las mismas los correspondientes soportes que las avalan y debidamente confeccionadas por un profesional en contaduría o profesión a fin con las condiciones que la ley comercial exige a aquellas personas jurídicas que están obligadas a llevar contabilidad”*.

Acotó que la obligación de rendición de cuentas no tiene discusión. No obstante, como quiera que la parte demandada expresó que ésta no tiene que estar antecedida de la liquidación del contrato, precisó que en un contrato sinalagmático

⁵ 08ActaAudiencia14-04-2021.

de tracto sucesivo es necesario que todo su devenir se concentre en *“un ejercicio liquidatorio que comporte todos esos aspectos cimentados claro en sus respectivos soportes de inventario, de contabilidad, de cantidades de obra y demás, pues no considera este despacho posible llegar a una cuenta final, sin ese ejercicio anterior de los resúmenes correspondientes a todos los ítems que participaron en la realización del negocio jurídico, en el cumplimiento del negocio jurídico convenido (...) sino entonces como podríamos tener el dato fidedigno del negocio y su correspondencia con los datos finales que nos dan sobre las ganancias, las pérdidas para los inversionistas y para los fiscalizadores que por ley o por el mismo contrato tengan que intervenir para auscultar esas cuentas”*.

5. Del recurso de apelación

El extremo demandante solicitó revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, se imparta aprobación a las cuentas que presentó conforme a lo establecido en el artículo 380 del Código General del Proceso. Fundó la alzada en los argumentos que así se compendian:

5.1. La juez debió referirse a los *“hechos del proceso”*, la naturaleza del proceso y las cuentas que se presentaron. No hizo alusión a los hechos bajo el argumento consistente en que los apoderados *“tenían buen conocimiento de los mismos y así lo habían expresado al interior del proceso”*.

5.2. La rendición espontánea de cuentas obedece a lo ordenado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 23 de julio de 2019, en razón del contrato de cuentas en participación celebrado entre las partes el 31 de octubre de 2013. Ahora bien, aquellas fueron aportadas con la demanda sin que resultara factible atribuir a la parte actora cargas o formalismos que no tienen razón de ser, como allegarlas con soportes contables, lo que no fue establecido por el referido juzgado. El *A quo* no revisó las cuentas que obran en el expediente, base de las pretensiones de la demanda.

5.3. Se inaplicó el artículo 380 del C.G.P., toda vez que, al no haberse presentado objeción frente a las cuentas, ni negarse por la pasiva la existencia de la obligación, debieron ser aprobadas, sin audiencia, mediante auto no susceptible de recurso.

6. Pronunciamiento de la parte demandada frente al recurso.

6.1. Estamos frente a un proceso de rendición de cuentas, que en últimas le corresponde realizar a la parte demandante, más aún, cuando esta proviene del cumplimiento de una sentencia judicial.

6.2. La parte actora no las rindió conforme a la normativa correspondiente, sino que allegó unas cuentas mal presentadas. La representante legal de ese extremo procesal no tiene conocimiento de los activos, pasivos ni impuestos presentados. Debieron adjuntarse cuentas de cobro, facturas, egresos e ingresos. El documento presentado consta de 5 folios y solo contiene una relación simple, escueta y sin ningún rigor contable de las cuentas. Por tal razón, se presentó oposición a las pretensiones, mas no a las cuentas presentadas, pues no había forma de controvertirlas. Para el efecto, se requiere que se alleguen los respectivos soportes, siendo necesaria la participación de un profesional contable, ajeno a las partes, para determinar con claridad las cuentas susceptibles de revisión y evaluación.

6.3. Como no se tuvo conocimiento de los ingresos y egresos del proyecto Palo de Anís, en primera instancia se solicitaron varias pruebas, para que luego un perito contable analice toda la información. La representante legal de la demandante solo manifestó que el proyecto tuvo pérdidas por más de 8 millones

6.4. Para el Juez de primera instancia no existió oposición a las cuentas, y es que no es posible para este caso particular, oponerse a unas cuentas que son ordenadas por sentencia y que se encuentra firme. Por tal razón, asimismo, no se puede hablar de una rendición espontanea de cuentas.

6.5. El fallo tiene como objetivo que la parte actora presente las cuentas como debió hacerse desde un principio, esto es, con sustento legal y soporte contable.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia

expuestos en la sustentación de la apelación, quedan por tanto vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia (artículos 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. La sentencia impugnada solo será modificada en lo atinente a la orden impartida por el juzgado de primera instancia, por las razones que se pasan a explicar.

3. En torno a la rendición espontánea de cuentas, el artículo 380 del C.G.P., establece:

Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior.

Sobre la rendición de cuentas bajo estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

(...) el objeto del proceso de rendición de cuentas es «“saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).

La Corte Constitucional también ha aportado criterio en la materia sosteniendo que esta singular tramitación «*persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, (...) b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.*» (C-981/02)⁶.

Ahora bien, no puede soslayarse que el proceso de rendición de cuentas, bien sea de forma provocada o espontánea, se encuentra conformada por dos etapas: una primera, encaminada a establecer la obligación de rendir cuentas, y la segunda, en la que se busca definir el monto o el valor de la(s) obligación(es), aspecto sobre el cual la misma corporación en cita, ha expresado:

⁶ AC8527-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01944-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

(...) El carácter esencialmente patrimonial de las pretensiones y la procedencia del recurso de casación, no se desvirtúa por la esquemática marcadamente fraccionada de este procedimiento especial, sobre la cual ha enseñado la Sala:

«De manera que si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente. De ahí que el numeral 3º del artículo 418, antes artículo 432, establece que ‘Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...’, y que ‘si en ésta se ordena la rendición’, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, ‘se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago’» (SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).

Aunque las fases en referencia tienen diversas finalidades, las mismas están encaminadas en últimas a satisfacer condicionamientos jurídicos lógicos en orden de la aspiración económica, liberatoria o adquisitiva, de quien promueve la causa de rendición de cuentas.

4. En el *sub examine*, emerge diáfano que la obligación de rendir cuentas a cargo de Ronderos Asociados S.A.S. en favor de Estudio e Inversiones Confelca S.A.S., se hizo patente con ocasión de la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2019 dentro del proceso verbal con radicado 2018- 00220, en el que en su parte resolutive se dispuso:

“Segundo: Determinar que entre las sociedades Ronderos Asociados y Estudios e Inversiones Confelca, se celebró un contrato de cuentas de participación contenido en los documentos vistos folio 5 a 9 del plenario de la encuadernación principal y titulado por las partes como contrato de inversión, el cual para la fecha de interposición de la demanda estaba terminado.

Tercero: Declarar que el aporte de la sociedad Estudios e Inversiones Confelca se redujo a la suma de \$1.511.482.000.

Cuarto: **Declarar que la sociedad Ronderos Asociados está en la obligación de rendir cuentas de la gestión con miras a repartir las pérdidas o utilidades en las proporciones de los aportes de los partícipes, esto es, respecto de la sociedad Estudios e Inversiones Confelca, de acuerdo al aporte que haya sido entregado.”**

Vale la pena destacar que las partes en este proceso están de acuerdo en que

la sociedad demandante tiene la obligación de rendir cuentas. No puede olvidarse que en la contestación de la demanda, el apoderado de la pasiva expresó sobre tal aspecto que se atiene a lo establecido en la sentencia inmediatamente referida, en cuyo sentido destacó que *“quedó claro en la parte resolutive, numeral cuarto, que la sociedad Ronderos Asociados, está en la obligación de rendir cuentas de la gestión con miras a repartir las pérdidas o utilidades en las proporciones de los aportes de los partícipes (...)”*⁷.

Igualmente, al descorrer el traslado del recurso de alzada, dicho extremo procesal afirmó que *“no es posible para este caso particular, oponerse a unas cuentas que son ordenadas por sentencia, la cual se encuentra en firme”*. Y agregó: *“OPONERSE a la rendición de cuentas por parte de la sociedad Ronderos Asociados, sería desconocer de forma abierta un fallo o decisión judicial, por lo que manifestar que no están obligados a entregarlas y nosotros a recibirlas, estará (sic) abiertamente contrario a la decisión en firme del Juzgado 36 Civil del Circuito”*⁸.

Colofón, sin dubitación alguna, se encuentra plenamente probado que la sociedad demandante tiene a su cargo la obligación en mención, conforme a lo establecido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad en la sentencia antes referenciada, lo que se reconoció en la sentencia de primer grado.

5. Establecido lo anterior, es del caso analizar si le asiste la razón a la parte apelante y, en tal sentido, se evaluará si el *A quo* erró al ordenar a dicho extremo procesal, mediante sentencia, presentar nuevamente las cuentas de la gestión con los respectivos soportes.

5.1. En cuanto a la emisión de la sentencia por el *A quo*, en contraposición a un auto aprobatorio de las cuentas, se tiene que aunque la parte demandada no se opuso a recibirlas, no puede desconocerse que si presentó oposición.

Nótese que dicha oposición, como se vio en líneas anteriores, se fundó en que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá ordenó la rendición de cuentas del contrato de cuentas en participación, y no la *“liquidación de la construcción del edificio Palo Anís”*, documento que además carece de los respectivos soportes. De otra

⁷ Folio 795, 02CuadernoUnoTomoDos.pdf

⁸ Cuaderno Tribunal.

parte, dando por sentada la obligación de rendir cuentas, se opuso al porcentaje que se reclama en el libelo introductor, asunto que alude directamente al monto de las cuentas. No puede olvidarse, por lo demás, que la pasiva también propuso una excepción previa, misma que fue resuelta por auto del 29 de enero de 2021.

Desde esa óptica, resulta desafortunado el argumento expuesto por la actora conforme al cual el juzgado de primera instancia debió dictar auto por medio del cual fueran aprobadas las cuentas presentadas con la demanda, pues, dadas las circunstancias inmediatamente advertidas, procedió conforme a la normatividad en tanto se dictó sentencia.

5.2. En torno a la orden por la cual se dispuso que el actor debe rendir las cuentas de su gestión dentro del término allí previsto, adjuntando los respectivos soportes, no observa esta Sala de Decisión irregularidad alguna, como pasa a verse.

Como se anotó en líneas anteriores, el artículo 380 del C.G.P., establece que se deberán acompañar los soportes a la demanda de rendición espontánea de cuentas, aspecto sobre el cual la doctrina ha señalado que *“con la demanda deberán acompañarse las cuentas y, naturalmente, todos los soportes de ellas, carga procesal de elemental lógica si el demandante acude a la justicia debido a que no se le han querido recibir las cuentas, porque de otra manera no tendría razón el proceso, nada más evidente para demostrar la seriedad de su petición que rendir las cuentas debidamente soportadas, junto con la demanda, rendición de la que resultaría un saldo a favor o en contra, saldo que además se viene a constituir en una clara guía para efectos de radicar competencia en razón de la cuantía”*.

Revisado el expediente no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a la disposición en mención, en debida forma, desde el comienzo de la actuación.

En efecto, junto con el libelo introductor la parte actora allegó un documento titulado *“ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN ENTRE RONDEROS ASOCIADOS S A S Y MEDIOS E INVERSIONES CONFELCA S A S”*, en el que se especifica que tiene como

⁹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores. 2017. Páginas 167 a 168.

objeto “LIQUIDACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO PALO ANÍS (...)”¹⁰.

Luego de indicar que la construcción incluye 27 apartamentos en un edificio de 5 pisos, parqueaderos, sótanos y semisótanos con su respectivas áreas sociales, de administración y zonas comunes, la fecha de iniciación -1 de abril de 2014, fecha de terminación proyectada -30 de marzo de 2016-, fecha de terminación efectiva -31 de agosto de 2019, y tiempo de retraso -41 meses-, la representante legal de Ronderos Asociados S.A.S., procedió a efectuar la “liquidación final del contrato de cuentas en participación”, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia del 23 de julio de 2019, así:

a) Antecedentes: i) El contrato tuvo un valor inicial de \$5.806.964.000 con un aporte del 50% de cada una de las sociedades.; ii) Confelca pagó \$1.392.000.000 como parte del convenio; iii) Confelca no canceló el saldo de \$1.511.482.000; iv) por lo anterior, la obra tuvo retrasos que generaron sobrecostos y sanciones, así como procesos jurídicos (arbitraje y Juzgado 36 Civil del Circuito). Los sobrecostos fueron asumidos por Ronderos Asociados.

b) Liquidación: Presupuesto inicial de la obra: \$6.095.329.378. Luego, se describieron los “costos”¹¹, lo que arrojó un total de \$15.869.988.483. Seguidamente se estableció el estado final, así:

INGRESO POR VENTA DE APARTAMENTOS	7,236,032,374
VALOR TOTAL DE LOS COSTOS	-15,869,988,483
TOTAL DE UTILIDAD Y/O DÉFICIT	-8,633,956,109

Para esta Sala de decisión, del documento allegado con la demanda, suscrito por el representante legal de Ronderos Asociados S.A.S, no se desprende de forma clara y concreta el saldo que supuestamente le adeuda la sociedad convocada a la

¹⁰ Folios 20 a 24, 01CuadernoUnoTomoUno.pdf

¹¹ Valor del lote, consorcio Chía Contrato de cimentación, Contruparra S.A.S. Estructura, Construparra S.A.S. Adición Estructura, Construparra S.A.S. Acabados, Construparra Adición Acabados, Promotora La Roca – Contratos de Obra, Gastos Administrativos – Nómina y persona, Licencias de Construcción, Diseño del Proyecto, Interés sobre préstamos e hipotecas, Asesoría Legal y Jurídica, Honorarios en préstamos, gastos de escrituración, costos en carpintería, vigilancia y seguridad, cesiones, publicidad, costo de materiales cuantías menores, otras cuantías menores, indemnizaciones.

convocante, sin que para el efecto pueda acudir a otros documentos como son el contrato celebrado entre las partes y la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, los que, si bien pueden configurar soportes de la misma, no la suplen. Nótese que las cuentas aportadas solo especifican el valor total de los “costos” de la construcción, los ingresos por venta de apartamentos, lo que arrojó de forma general un déficit de -8,633,956,109.

La simple mención de la sentencia del 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, no esclarece dentro del texto de las cuentas ni la gestión realizada por la demandante, y consecuentemente, los gastos, sobrecostos, pérdidas, utilidades, y en últimas, los saldos a cargo y favor de cada una de las partes, lo que debió quedar claramente establecido, específicamente, en el documento allegado.

Dada la falencia de los anexos de la demanda, lo que no fue advertido al momento de su admisión, acertó la juez de primera instancia en dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 380 del C.G.P., conforme al cual *“Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas **se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior**”*, disposición que establece claramente que *“Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y **si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos**”*, siendo esta la decisión adoptada por el *A quo*.

6. Ahora bien, la ley no establece la forma como deben presentarse las cuentas, no obstante, resulta claro que deben contener una relación clara de la gestión que permitan determinar los ingresos y egresos, entendidos como gastos y utilidades, en este caso derivados del contrato de cuentas en participación en mención, para determinar finalmente las deudas y acreencias a cargo de cada uno de los contratantes, lo que debe estar debidamente soportado.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia será confirmada, empero, se modificará la orden conforme a la cual la juez de primer grado dispuso que las cuentas serán *“confeccionadas por un profesional en contaduría o profesión a fin con las condiciones que la ley comercial exige a aquellas personas jurídicas que están obligadas a llevar*

contabilidad”, pues no existe una tarifa legal probatoria en tal sentido.

Y es que no pueden confundirse las obligaciones de los comerciantes, entre las que se encuentran las consistentes en *“llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales”*¹² y conformar la contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general¹³, con el deber de rendir cuentas de una gestión determinada, último aspecto en el que, si bien las cuentas deben estar debidamente soportadas, el obligado a rendirlas goza de libertad probatoria en tal sentido.

Por tal razón, si bien se confirmará la decisión por la cual se ordenó a la parte demandante rendir cuentas de su gestión, en lugar de la decisión adoptada por la cual se dispuso que éstas serían elaboradas por un profesional en contaduría o profesión a fin *“con las condiciones que la ley comercial exige a aquellas personas jurídicas que están obligadas a llevar contabilidad”*, se ordenará a la parte actora presentar las respectivas cuentas como lo dispone el numeral 4º del artículo 379 del C.G.P., esto es, *“con los respectivos documentos”*, en otras palabras, con los concernientes soportes que las justifiquen, sin imponer tarifa legal probatoria al respecto.

7. Lo discurrido basta para concluir que los puntos de apelación resultan estériles, siendo imperioso refrendar la sentencia confutada, salvo en lo atinente a la modificación que se hará en los términos inmediatamente referidos.

8. Dada la prosperidad parcial del recurso de apelación se condenará en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante en un 50%.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹² Numeral 3º del artículo 18 del Código de Comercio.

¹³ Art. 48, C. de Co.

RESUELVE

Primero. Modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia. En su lugar, ordenar a la parte actora presentar las cuentas en referencia como lo dispone el numeral 4° del artículo 379 del C.G.P., esto es, “*con los respectivos documentos*”, en otras palabras, con los concernientes soportes que las justifiquen, sin imponer tarifa legal probatoria al respecto.

Segundo. Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada en un 50%. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$500.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados¹⁴,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

¹⁴ Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f792b3502085f1d90b2e45ceedf895be271cb0aa97bcffb9f8b0ec2311eb4**

Documento generado en 07/07/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Sandra Liliana Aguirre Plazas y otro
Demandados: Roger Lagos Herreño y otros
Exp. 03-2014-00418-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 7 de julio de 2022. Acta 23

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el 14 de octubre de 2020, repartida a esta Corporación el 3 de junio del año en curso, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Virginia Moreno Peña contra Roger Lagos Herreño, Seguridad Oriental Ltda., en la que se llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. La señora Aguirre Plazas, actuando en su condición de compañera permanente de Hernando Lozano González –vigente desde el 4 de abril de 2007– y como representante de su hijo Jean Franco Lozano Aguirre, demandó al señor Lagos Herreño y a la sociedad Seguridad Oriental Ltda., con la intención de que se les declarara civilmente responsables por la muerte de su compañero y padre –respectivamente– al disparar imprudentemente el arma de fuego de propiedad de la persona jurídica.

En consecuencia, reclamó la indemnización de los perjuicios materiales y morales, debidamente cuantificados y discriminados.

Como supuestos fácticos narraron que Lagos Herreño le segó la vida a su allegado al accionar el arma de dotación que le entregó la empresa de seguridad, hecho por el que aquel fue condenado por homicidio y tentativa de homicidio en otra persona, a la pena de 52 meses, confirmada por la Sala Penal de este Tribunal, documental adosada al libelo introductorio y decretado en el curso del proceso.

2. La sociedad convocada enfrentó las pretensiones formulando la excepción de culpa exclusiva de la víctima, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Seguros del Estado, quien propuso variadas defensivas respecto del actor y del llamante. Al señor Lagos se le designó curador para la litis al no haber sido ubicado.

3. El juzgado de primera instancia negó el triunfo de lo pedido apoyado en que no se cumplen los requisitos del daño, no se probó el estado civil –unión marital– que vinculaba al occiso con la demandante –para lo que desestimó el testimonio recaudado–, careciendo de legitimación para pedir, la que sí halló en el hijo menor.

En torno a la responsabilidad propiamente dicha, desestimó las pretensiones reparatorias al considerar, apoyada en el artículo 90 Constitucional, que no concurre el daño antijurídico el cual reclama para su estructuración la prueba del “perjuicio que la víctima no está obligado a soportar” y como el daño, en el caso concreto, proviene de una fuente ilícita, no es indemnizable al recaer en una situación ilícita o delictiva no protegida por el derecho, esto es, el hurto contra el demandado que

tuvo como desenlace la muerte del señor Lozano, a pesar de que en la justicia penal fue calificada como causal de justificación mas no de exclusión de responsabilidad –decisión de la que criticó no se realizó “un examen de causalidad adecuado”–, por lo que concluyó su exposición a un peligro innecesario, adecuado “para generar el resultado” nocivo, avalando el hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, pues al estar en peligro la vida del señor Lagos, amenazada con un arma de fuego, su reacción era necesaria y justificada.

4. La demandante apeló, criticando, ante la primera instancia, que hay error al negar la existencia de la relación marital, porque en la actuación obra declaración extrajuicio de la actora y que esta confesó en su interrogatorio que se le otorgó la pensión de sobrevivientes y que el occiso los tenía afiliados a Porvenir. Además, se dejó en el olvido que hubo sentencia penal de condena, lo cual conlleva el deber de indemnizar los perjuicios, en tanto, además, en el contradictorio milita una presunción de culpa y está demostrado el hecho, el perjuicio y el nexo de causalidad, censura, que reprodujo en esta instancia.

La sociedad demandada reclamó que se confirmara la decisión cuestionada, explicando las razones consignadas. Seguros del Estado solicitó la ratificación del fallo y en subsidio que se declaren probados las excepciones derivadas del contrato de seguro que propuso.

CONSIDERACIONES

1. La comisión de un hecho que la ley califica como delito genera el deber de repararlo, axioma que descansa en la regla general de la

conducta culposa, siendo necesario, para la estructuración de esa responsabilidad, la prueba del hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad entre éste y aquél, elementos que son de convergencia indispensable en la concreción del fenómeno. Por igual, debe memorarse que respecto del componente subjetivo, en ocasiones la ley establece presunciones para proteger a la víctima, invirtiendo la carga de la prueba, como es el caso de la actividad peligrosa, regulada por el artículo 2356 del C.C., toda vez que el riesgo que implica el ejercicio de esta especial tipología de actuaciones justifica que el Derecho tome una actitud de protección a favor del damnificado, a quien le basta con demostrar el hecho base, la afectación en sus bienes y el vínculo de causalidad que opera entre ellos, quedando exonerado de probar la culpa, al paso que el demandado, si pretende liberarse del llamado reparatorio le corresponde destruir el nexo demostrando que en la generación del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Igualmente, viene bien destacar que la figura de las actividades de peligro surge de la interpretación del artículo 2356 civil, norma que contempla varias opciones fácticas dentro de ellas, a título de enunciativo ejemplo el que dispara imprudentemente un arma de fuego, empero la categorización de la condición de peligrosa de la actividad ha de obedecer a los puntuales y específicos entornos propios de cada situación, signadas por el surgimiento de un riesgo que rompe el equilibrio que proclama la vida en comunidad y que somete a los demás a consecuencias desfavorables, que le dan “entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda, mecanismo éste que en último término y para los fines que aquí importa tener presentes,

consiste en imputarle el resultado lesivo, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien, pudiendo dominar la fuente de la que esos peligros surgen, no extremó las prevenciones y cuidados que le eran exigibles para impedir aquél resultado”¹, calificación que no queda al capricho o voluntad del interprete, sino que debe estar guiada por criterios objetivos, como lo son “la naturaleza propia de los elementos utilizados, las circunstancias en que la actividad se realiza y el comportamiento de quien la ejecuta o se beneficia.”²

Asimismo, la jurisprudencia patria ha señalado que, en aquellas situaciones en las que la víctima como el victimario ejercen actividades catalogadas como peligrosas, el asunto contencioso no se dirime en el campo de la culpa presunta trasladándose al nexo de causalidad, situación que impone al juzgador el deber de examinar a plenitud la conducta de aquellos para precisar su incidencia en el daño, determinar la responsabilidad de uno u otro y establecer cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el hecho indemnizable, ya que solo se tiene en cuenta “como causa jurídica del daño, la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio’ (CLII, 109); ubicando la materia en la “participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza...’, esto es, ‘en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa

¹ CSJ, sentencia S-022 de 1995.

² Sentencia S017A-2004.

la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”³, en aras de determinar la relevancia objetiva del comportamiento “en la producción del hecho dañino”, en tanto sea “la causa determinante del mismo” o “hubiere contribuido a su ocurrencia.”⁴, problemática que “se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.”⁵

2. Dentro de las fuentes de las obligaciones se encuentra la que proviene del “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona”, que comprende el calificado como delictuoso y el simplemente culposo, como lo prevé el artículo 1494 civil, orientación que en materia penal la refrendan los artículos 94 y 96, que pregonan que “la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados”, los cuales deben ser resarcidos “por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”, deber de reparación que puede dirimirse en la respectiva causa punitiva o para ante la justicia civil, observando las pautas que al efecto ha diseñado la legislación y la copiosa jurisprudencia vigente sobre el punto.

3. En el caso concreto, y en el área de la responsabilidad propiamente dicha, la funcionaria de instancia negó el éxito del *petitum* al calificar que el deceso del señor Lozano ocurrió por un hecho exclusivo suyo, pues en la comisión del delito de hurto se expuso innecesariamente a ese peligro, después de cavilar que de esa conducta ilícita no fluye un daño antijurídico indemnizable, segmento que el actor combate

³ SC4420-2020.

⁴ Sentencia del 2 de mayo de 2007.

⁵ SC2017-2018

cuestionando que no se tuvo en cuenta que el señor Lagos “fue condenado penalmente desencadenando perjuicios económicos y morales”, agregando que concurren los elementos que estructuran la responsabilidad, por lo que solicitó que se condene al autor del delito y a los terceros civilmente responsables a compensar esos detrimentos.

4. De observar de manera integral la censura expuesta, comporta relieves, de entrada, que el recurrente no elevó reproche concreto contra el argumento central en el que se apoyó la desestimación de las pretensiones, consistente en que el señor Lozano “se expuso a un peligro innecesario” y por ello esa defunción “no le puede ser atribuida” pues tal reacción era “esperable en el curso normal de los acontecimientos” ... “situación que en el presente caso, es una causal de exoneración de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima”, omisión en la crítica que deja en pie la médula de lo decidido. No en vano “las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes”⁶, materia que la doctrina jurisprudencial ha desarrollado explicando que el rigor de la alzada precisa de la exteriorización de la discrepancia con la sentencia, ya que “la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina ‘impugnare’, que significa ‘combatir, contradecir, refutar’”, por lo cual “el deber sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso”, condición que no se cumple cuando “.... por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que

⁶ SC3148-2021

llegó el juez...”⁷. También enfatizó la alta corporación que “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque, a no ser ‘que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.’”⁸.

En otras palabras, el esquema de la apelación reclama que los reparos y su fundamentación deben exhibirse en el momento oportuno y recaer sobre el fondo de lo decidido con una cohesión inescindible que habilite a la segunda instancia pronunciarse respecto de esa concreta materia y en aras de descubrir la afrenta que a la parte le provoca el pronunciamiento judicial, atacando, en particular, el soporte cardinal que la edifica, porque en el evento de omitirse la censura de algún puntal y este sea suficiente para mantener el proveído objetado, el resultado de esa impugnación será desfavorable, en tanto que el silencio y la absoluta o distorsionada cortedad argumental “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”⁹, doctrina que deja en claro que “la competencia del *ad quem* ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad.”¹⁰, falencia que conduce a la confirmación de la sentencia cuestionada.

⁷ Sentencia del 30 de agosto de 1984

⁸ SC294-2021

⁹ Sentencia del 9 de julio de 2008.

¹⁰ Sentencia del 8 de mayo de 2007.

A lo anterior se adiciona que ante tan importante conclusión liberatoria de la responsabilidad, el censor se confinó a llamar la atención en la condena penal impuesta y su consecuente generación de perjuicios – aspectos que no desconoció el juzgado de origen– y para corroborar su reclamo se remitió a lo expuesto en los alegatos de conclusión – aducidos previo a la emisión de la sentencia en la que tácitamente se avaló esa exceptiva– en los que tampoco se sugiere o si quiera se menciona el tema del eximente de responsabilidad, circunscribiendo la diatriba a los supuestos probados de la condena penal y la aptitud de la generación de los perjuicios, con olvido de la autonomía e independencia de las dos acciones y las diferencias que la doctrina y la jurisprudencia –entre estas, el fallo SC00215 de enero 20 de 2009– han sentado en torno a la responsabilidad penal y civil que brota del delito, pues con esta se aspira a la indemnización integral del daño –cuya carga demostrativa corre por cuenta del demandante, así como el perjuicio y la relación de causalidad–, procede la compensación de culpas, la reducción y aun la completa exoneración, materia que quedó huérfana de censura.

En efecto, la Corte ha explicado en la sentencia precitada que a pesar de que la acción penal y la civil se derivan de un hecho común, entre ellas existen relevantes divergencias, pues la primera se soporta en el delito, como conducta típica, antijurídica y culpable que lesiona al orden social o a una persona -o a ambas-, con completa abstracción de que haya o no daño indemnizable; es personal, como también la punición, tanto que el deceso del responsable extingue la acción; la conducta del reo se juzga en concreto y en proporción a la gravedad de la falta cometida y no hay lugar a la compensación de culpas, al paso que la

segunda -la acción civil- surge de un acto u omisión que le ocasiona perjuicio a otro, ya sea por la infracción de un débito preexistente o por la violación del deber general de no causarle daño a los demás - responsabilidad extracontractual-; es personal pero también se trasmite a sus sucesores, pues la muerte no finiquita la *actio*; requiere de la existencia de un daño pues sin él no hay llamado reparatorio y su finalidad es “resarcir un perjuicio causado al agraviado”; admite la liberación del responsable pues el resarcimiento del perjuicio no opera de manera automática en la medida que esta materia se rige por las normas civiles.

5. No obstante lo discurrido y para corroborar el defecto argumentativo destacado en los párrafos que anteceden, procede la Sala a absolver la polémica propuesta en los precisos términos consignados, para lo que es necesario acentuar los siguientes hechos debidamente probados en la actuación y que las partes no discuten:

- i) El deceso del señor Lozano producto del impacto que le propinó el señor Lagos el día 12 de agosto de 2010;
- ii) La decisión penal que declaró su responsabilidad penal y se aceptó que este actuó bajo la justificación proveniente del estado de ira e intenso dolor, derivado del hurto que el occiso realizaba en compañía de otro sujeto;
- iii) El no ejercicio de la acción civil dentro de la actuación penal.

De acuerdo con lo precedente, está comprobado el hecho base de la acción –muerte del señor Lozano a consecuencia de un impacto de bala–que desde la perspectiva jurídica responde al supuesto previsto en el artículo 2356 como actividad de riesgo. Sin embargo, también se

probó que el fallecimiento se fraguó en desarrollo de una acción delictiva ejecutada por el interfecto en contra de uno de los demandados, circunstancia que, además de ilícita, también comporta una acción de peligro, pues en ella se utilizan armas y no se prevé la intensidad de la reacción del ofendido o de terceros –que puede conducir a la legítima defensa o algún atenuante o justificante del tipo penal–así como la eventual participación de la fuerza pública, el medio utilizado para el escape, etc., lo que crea una atmosfera azarosa signada por la ventura ante tantos imponderables que pueden llegar a ocurrir, gestando un propicio escenario para resultar lesionado que, al paso se afirma, desde la perspectiva civil significa que ejecutó una conducta imprudente que contribuyó a causar el daño, apto para ser calificada como culpa o hecho de la víctima y con entidad para exonerar o reducir la responsabilidad.

Este laborío de discernimiento de la actividad de riesgo lo realiza el cuerpo colegiado ante la falta de definición legal del instituto jurídico o de “un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría”¹¹, de donde refulge que hay concurrencia de actividades de peligro y, de contera, que la parte actora no es beneficiaria de la presunción de culpa propia de las actividades riesgosas.

6. Siguiendo el orden propuesto por la Sala para dar respuesta a los reparos formulados, se pone de relieve que la juzgadora no hizo caso

¹¹ SC5686-2018, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

omiso de la sentencia penal condenatoria, la cual es vinculante para el juez civil en cuanto a los elementos que estructuran la responsabilidad delictual, comoquiera que sus efectos se despliegan ante toda la comunidad, lo que impide replantear el debate sobre el delito, aunque censuró que en ella no se había efectuado “un examen de causalidad adecuado”, crítica colmada de razón, pues como hubo aceptación de cargos y apoyado en la prueba recaudada, se tuvo por cierto el homicidio en concurso con lesiones personales a un tercero, el hurto, que no hay lugar a declarar la ausencia de responsabilidad penal y que este “había justificado haber disparado el arma ‘como consecuencia del estado de ira que sintió al haber sido víctima de un atentado patrimonial, esto es, del hurto de su celular y de la consecuente amenaza con arma de fuego y burla de los asaltantes, situación que permite enmarcar la agresión en una disminuyente punitiva consagrada en el artículo 57 del Código Penal”.

De lo anterior se desgaja que la citada providencia fue valorada por la señora jueza y que avaló la condena impuesta por el juez de las penas. Tampoco negó la posibilidad de que ese hecho generara perjuicios a los actores y llanamente los desechó ante la ausencia de legitimación en la causa de la señora Aguirre –aspecto que se dirimirá a continuación– y el triunfo de la defensiva edificada en el hecho exclusivo del señor Lozano, orientación que, se reitera, no fue censurada, de donde se concluye que la decisión cuestionada habrá de ser ratificada.

6. En lo que dice relación con la legitimación en la causa de la señora Aguirre Plazas, la juzgadora la desestimó ante la ausencia de prueba de ese “estado civil”, para lo que explicó –de manera confusa y luego

de citar el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970— que ese “acto formal y solemne” se comprueba mediante escritura pública de constitución de la sociedad patrimonial, sentencia ejecutoriada o con el acta de conciliación inscrita en sus registros de nacimiento en el libro de varios, despreciando que de la definición legal de este instituto jurídico se desgaja que ella se perfecciona con la simple manifestación de sus integrantes de conformar una familia, *voluntas* que se hace patente con el cumplimiento de los deberes de convivencia, respeto, socorro y ayuda mutua, informados por un designio común de vida, cuyo nacimiento “depende, en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.”¹²

Ante la naturaleza de esta particular forma de expresión de la constitución de un núcleo familiar, para la demostración de la convivencia y aun de las relaciones que de ella surgen existe total libertad probatoria, siendo idóneos al efecto cualquiera de los medios ordinarios de persuasión previstos en la ley adjetiva, estando dentro de estos los documentos citados por la señora jueza de instancia y cualquiera otro que ponga de presente la concurrencia de los elementos que la estructuran, pues esta materia se caracteriza por la ausencia de

¹² SC5106 de 2021.

formalidades y su complejión es producto de la exclusiva voluntad de las personas de mantener esa vida en común, de manera estable y responsable, bastando, entonces, la comprobación de los “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*”¹³.

Aspira el recurrente que se tenga por probada la evocada relación familiar con la “confesión” que pretende extraer de la versión extraproceso de la demandante, y de la “ratificación” que se predica fluye de su declaración de parte, en donde afirmó que el occiso los tenía afiliados a Porvenir y que les reconocieron la pensión de sobrevivientes, intento que desde esta perspectiva cae en el vacío, en tanto que este medio probativo se materializa cuando se narran hechos que perjudican a quien la practica o le resultan favorables a su contraparte, lo cual pone de presente que no es dable alegar confesión de supuestos fácticos que benefician a quien así declara, porque bien es sabido que a nadie le es posible fabricar su propia probanza, pues una decisión judicial no puede “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones”, porque sería “desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.”¹⁴

Sin embargo, ante los evidentes efectos demostrativos que el artículo 165 del Código General del Proceso le reconoce al dicho de las partes, en tanto a partir de ellos se pueden conocer “las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron”, la ley les reconoce que ellas

¹³ Sentencia del 12 de diciembre de 2001.

¹⁴ Sentencia del 9 de noviembre de 1993.

constituyen material probatorio y deben valorarse “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, es decir, “conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción”¹⁵, por lo que se procede a examinar si en el proceso hay prueba que auxilie y consolide la narración de la que se pretende extraer la relación marital y, por ende, su legitimación en la causa, concluyéndose, de entrada, que esa eventualidad tampoco medra, ya que a pesar de que en auto de 28 de noviembre de 2019 –página 211– se ordenó “oficiar al fondo de pensiones”, con tal propósito y que ante la revelación de que ese material no se había obtenido, en audiencia de 30 de septiembre de 2020 (minuto 49:20), el apoderado de la demandante manifestó que “con la confesión realizada por la actora es suficiente” y la demandada expresó que con lo narrado “estaría demostrado que están gozando de la pensión”, razón por la que la juzgadora decretó su desistimiento –sin repulsa de las partes– no siendo posible, entonces, obtener la certitud de la existencia de la unión marital, pues la facultad presunta de confesar que se instruye del apoderado judicial –en este caso de la convocada– se extiende hasta la práctica –inclusive– de la audiencia regulada por el artículo 372 del CGP, ajena a la de juzgamiento en la que se efectuó esa manifestación, quedando en evidencia que en la actuación no hay prueba de la existencia de la unión marital.

Absueltos los concretos reparos formulados por el recurrente, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁵ STC13366-2021.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del actor. Como agencias en derecho el Magistrado Sustanciador fija la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c6bc9d17cb35d9e9a724453123e46dbccbd4580b24660d1f0b08200a548360**

Documento generado en 07/07/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós.

Expediente No. 110013103016201700541-01

Demandante: AUGUSTO NIETO GUTIÉRREZ

Demandado: PAORY NIETO DUQUE y otros

I. ASUNTO

Se decide sobre las pruebas deprecadas en el escrito de sustentación de apelación, presentada por el apoderado de la parte pasiva en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

El apelante en la sustentación del recurso¹ solicitó acorde con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, decretar y practicar como pruebas de segunda instancia: i) La escritura pública No. 2264 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá el 5 de octubre de 2008, incorporada al proceso, para demostrar que no fue suscrita por el causante Pablo Emilio Nieto, y la inexistencia de documento que reconozca la obligación. ii) La declaración de parte de las demandas Paory Nieto Duque, Caroline Nieto Duque, Jessica Nieto Duque, Erika Nieto Duque, Orietta Duque Pion.

III CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para resolver la solicitud probatoria efectuada dentro del trámite de la apelación del fallo que dio fin al proceso. Ahora bien, las pruebas en segunda instancia se rigen por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual sujeta su procedencia a unos casos específicos y al principio de preclusión: “ *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del***

¹ Cuaderno Tribunal: archivo 08SolicituddeRectificación.

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)” (Resaltado fuera del texto)

Respecto a la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba, la Corte Suprema de Justicia señaló que estas exigencias extrínsecas corresponden a la observancia de las normas jurídicas que regulan el decreto, incorporación y la práctica, por lo cual, le corresponde al juez acatar: “(...)la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad)”² Preciso así, que estas pautas formales previstas en la ley, permiten elaborar el juicio de admisibilidad de manera que el cumplimiento estricto de tales requisitos, es una garantía del debido proceso de las partes del litigio.

Descendiendo al caso en estudio, se evidencia que la petición en esta instancia es extemporánea, pues acorde con lo indicado en el precepto referido, las partes pueden solicitar las pruebas “(...) en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación”, norma que se equipara con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para el momento de actuación.

En consecuencia, la solicitud es improcedente pues la apoderada la efectuó con posterioridad al término de ejecutoria de la admisión, proferida el 24 de noviembre de 2021 y publicado en estado el 25 de dicha data; obsérvese que la petición se presentó en la misiva de sustentación allegado al Despacho el 2 de diciembre de 2021³, fecha para la cual había precluido la oportunidad procesal, lo cual acaeció el día 30 de noviembre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, amén de que se piden las declaraciones de sus propios representados, y que la documental instada ya obra en el expediente, pues es el título soporte de la ejecución; debe advertirse que la solicitud no cumple con las causales establecidas en el artículo 327 del C.G.P., toda vez que no se deprecaron de común acuerdo, no se decretaron sin practicar en la instancia, no corresponden a hechos acontecidos con posterioridad a las oportunidades probatorias, ni atañen a documentos que no pudieron aportarse por fuerza mayor, caso fortuito u obra del opositor, ni pretenden desvirtuar otras documentales .

² CSJ. Civil. Sentencia SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Pg. 20-21. Mg P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Cuaderno Tribunal: archivo 08SolicituddeRectificación.

Por lo expuesto, **LA SUSCRITA MAGISTRADA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal por Infracción a derechos de Propiedad Industrial.
Radicado No.	11001 3199 001 2019 71621 01.
Demandante.	Leonicio Echeverri Gutiérrez.
Demandado.	Jairo Gabriel Montoya Hernández y otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el demandado, señor Jairo Gabriel Montoya Hernández, contra los autos Nos. 105324 de fecha 01 de septiembre de 2021 “*Por el cual se decide una medida cautela*”¹ y 144573 de fecha 26 de noviembre de 2021 “*Por el cual se decreta una medida cautelar*”², proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-³.

2. ANTECEDENTES

2.1. Leonicio Echeverri Gutiérrez instauró proceso por infracción a derechos de propiedad intelectual en contra de Jairo Gabriel Montoya Hernández, William Bernal, Carlos López, Héctor Jaramillo y Juan Carlos Gaviria Jaramillo, por la utilización de la marca “*LOS AYER’S*”.

¹ RESUELVE: “**PRIMERO: ORDENAR a LEONICIO ECHEVERRI GUTIÉRREZ** prestar caución por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000). Constituida y aprobada la caución se procederá al decreto de las medidas cautelares señaladas en esta providencia.”

² RESUELVE: “**PRIMERO: Admitir** la caución prestada por **LEONICIO ECHEVERRI GUTIÉRREZ**.”

SEGUNDO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

- (i) Se ordena a **JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ** y **HECTOR JARAMILLO** que cesen de manera inmediata el uso del signo **LOS AYER’S** o cualquier otro similar al registro del accionante, por cualquier medio físico o digital para promocionar, comercializar, identificar y/o prestar servicios de presentaciones musicales, sean estos conciertos públicos o shows privados.
- (ii) Se ordena a **JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ** y a **HECTOR JARAMILLO** que cesen de manera inmediata el uso del signo **LOS AYER’S** o cualquier otro similar al registro del accionante, para su identificación artística en presentaciones musicales, entrevistas y/o actividades asociadas a presentaciones musicales.
- (iii) Se ordena a **JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ** y a **HECTOR JARAMILLO** abstenerse de anunciarse o identificar sus presentaciones musicales y redes sociales como “**LOS AYER’S**” o cualquier otro similar al registro del accionante

TERCERO: Advertir a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ, WILLIAM BERNAL, CARLOS LÓPEZ, HECTOR JARAMILLO y JUAN CARLOS GAVIRIA JARAMILLO que deberán acreditar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del término de diez(10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de los documentos de notificación de las mismas.”

³ Asignado al Despacho por reparto del 23 de mayo de 2022.

Pidiendo se ordene a los convocados que cesen inmediata y definitivamente los actos que constituyen la violación al régimen de propiedad industrial, se abstengan de usar la expresión “LOS AYER’S” y, retiren de cualquier medio o procedimiento para la promoción, comercialización y presentaciones musicales, entrevistas y demás actividades asociadas a presentaciones musicales; además de las pretensiones declarativas, solicitaron el pago del daño emergente, el lucro cesante y el precio que habrían pagado por concepto de una licencia contractual de la marcas.

2.2. Como medidas cautelares, solicitó se ordene a los demandados que: *i)* Cesen inmediatamente el uso de la marca registrada “LOS AYER’S” para la promoción, comercialización y prestación de servicios de presentaciones musicales, tanto en conciertos públicos, como en shows privados; *ii)* abstenerse de anunciarse en sus presentaciones musicales y redes sociales como “*Los Ayer’s Originales*” o “*Los Ayer’s Voces Originales*”, o de cualquier otra forma que incluya su uso; *iii)* retirar de sus redes sociales, todo o cualquier material publicitario, promocional o comunicación puesta a disposición del público, y; *iv)* cancelar de las redes sociales y canales de YouTube que contienen la marca registrada citada, para la promoción de sus presentaciones musicales.

2.3. Mediante auto No. 131679 de fecha 27 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte convocada por el término de veinte (20) días.

2.4. Posteriormente, por auto No. 105324 de fecha 01 de septiembre de 2021, el *a quo* después de analizar la solicitud correspondiente, verificar la marca registrada a favor de Leonicio Echeverri Gutiérrez y concluir que su decreto era viable, le ordenó prestar caución por la suma de \$50.000.000, para el efecto preciso “*monto que se estima suficiente para garantizar el pago de la indemnización de los eventuales perjuicios que podrían causarse a la accionada*”.

2.5. Allegada la caución solicitada, en auto 144573 de fecha 26 de noviembre de 2021, se decretaron las medidas cautelares que se reseñarán a continuación:

- (i) Se ordena a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ y HECTOR JARAMILLO que cesen de manera inmediata el uso del signo LOS AYER’S o cualquier otro similar al registro del accionante, por cualquier medio físico o digital para promocionar, comercializar, identificar y/o prestar servicios de presentaciones musicales, sean estos conciertos públicos o shows privados.*
- (ii) Se ordena a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ y a HECTOR JARAMILLO que cesen de manera inmediata el uso del signo LOS AYER’S o cualquier otro similar al registro del accionante, para su identificación artística en presentaciones*

musicales, entrevistas y/o actividades asociadas a presentaciones musicales.

- (iii) *Se ordena a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ y a HECTOR JARAMILLO abstenerse de anunciarse o identificar sus presentaciones musicales y redes sociales como “LOS AYER’S” o cualquier otro similar al registro del accionante.*

2.6. Inconforme con lo decidido en las providencias Nos. 105324 y 144573 del 01 de septiembre de 2021 y 26 de noviembre de 2021, respectivamente, el demandado Jairo Gabriel Montoya Hernández, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, poniendo de presente un recuento de su vida artística y profesional, para señalar que tiene derechos como canta-autor de unas canciones que fueron grabadas desde antaño y que han venido utilizando desde 1993 sin su previa autorización, que además se ha reconocido por parte del supuesto infractor que lo hace, en virtud de haber participado en el grupo conocido mundialmente como los AYER’S, en donde laboraba como segunda voz suplente y que siendo consciente de la existencia de un registro como seudónimo, en la notaría 5ª del círculo notarial de Medellín, se ha obviado tal circunstancia, y ha hecho uso de esos fonogramas suplantado con mímicas la voz, violando los derechos de propiedad intelectual en la especie de derechos de autor, y; por otro lado, solicitó el aumento de la caución decretada, por considerarla baja, en virtud de los daños patrimoniales causados desde 1993 a la fecha.

2.7. El *a quo* mantuvo incólume sus determinaciones en auto No. 50750 del 27 de abril de 2022 tras indicar:

i) Que los argumentos expuestos, dirigidos a presentar aspectos relativos a la existencia de unos derechos de autor y conexos, no son elementos de juicio para desvirtuar su decisión, a más que escapan de su órbita de competencia y que corresponderían a otra jurisdicción; además, no se aportó prueba alguna de primer uso personal (anterior al registro) público, continuo y ostensible de la expresión LOS AYER’S, que le permitiesen evidenciar con certeza, no solo un primer uso de la expresión en el comercio, en todo caso efectivo y comprobado, sino también que el mismo hubiese trascendido en el tiempo y generase que el comercio identificara al accionado y/o su actividad comercial con esta expresión, para efectuar un análisis propio del fondo del asunto del proceso.

ii) Que el valor fijado en la caución, no tiene por finalidad resarcir posibles perjuicios que el accionado considera se le han causado, en todo no alegados en una demanda de reconvención, sino precaver posibles perjuicios que se llegaren a causar con la orden cautelar; agregando que, en todo caso, para efectos de reconsiderar el monto fijado, no se aportó ningún argumento y aún menos prueba alguna encaminada a establecer que dicha suma es insuficiente de cara a la realidad material del accionado y/o la implementación de la medida, tal

como podría ser el valor de presentaciones, la cantidad y valor de contratos artísticos finalizados, gastos incurridos para cumplir la orden cautelar, entre otros.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Las medidas cautelares “(...) *son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*”⁴.

La normatividad comunitaria en el ámbito de la propiedad industrial, consagrar un amplio catálogo de medidas cautelares de naturaleza accesoria al proceso de infracción, que se erige como un efectivo mecanismo de protección de los derechos, además de servir como garantía suficiente para asegurar el posterior y cabal cumplimiento de una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

Conviene destacar que el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla que previo a iniciar la acción, al momento de tramitarla o con posterioridad a ella, el interesado puede solicitar que se decreten algunas órdenes de carácter inmediato y preventivo para “*impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, observar o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios*”.

A su turno, el artículo 247 *ejusdem* consagra que los presupuestos para ordenar alguna de esas medidas urgentes son, que el demandante acredite su legitimación para exigir la salvaguarda, que exista un derecho infringido y, que del acervo probatorio allegado *ab initio* se logre establecer razonablemente que la infracción se está cometiendo o será inminente.

3.2. En el caso bajo estudio, se advierte que las determinaciones cuestionadas se encuentran ajustadas a derecho y no hay lugar a su modificación, por cuanto el demandante, señor Leonicio Echeverri Gutiérrez, está legitimado para invocar la protección cautelar, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y su respectiva Resolución 22244, que militan en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C - 379 de 2004. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

el expediente⁵, donde aparece registrada a su nombre la marca nominativa “LOS AYER’S”; lo cual, lo faculta para solicitar medidas preventivas que garanticen la protección de los derechos que ostenta sobre la marca registrada.

3.3. Aunado a lo anterior, el solicitante de las medidas, acreditó prueba sumaria, para que el juez de primer grado, lograra establecer que los convocados, señores Jairo Gabriel Montoya Hernández (recurrente) y Héctor Jaramillo, han hecho uso de dicha expresión; a más, que también encontró que reproducen en su totalidad y de manera idéntica la marca tantas veces enunciada, al tenor de lo establecido en el literal d) artículo 155 de la Decisión 486 de 2000; encontrándose, con lo anterior, acreditados los presupuestos del artículo 247 citado, para dar lugar a la procedencia de las cautelas decretadas y con el objetivo de precaver la eventual causación de perjuicios a los demandados con éstas.

3.4. De otra parte, el inconforme aduce tener derechos sobre dicha marca como canta-autor de unas canciones que fueron grabadas desde antaño y que han venido utilizando desde 1993, sin su autorización; sin embargo –*conforme lo manifestó el juez de primer grado*-, no aportó elementos de juicio que así lo acreditaran, lo que de suyo, no tiene la virtud de revocar la providencia cuestionada, por la potísima razón de que, como ya se señaló, lo que se protege es el derecho del titular de la marca a que no se empleen derivados sin su consentimiento y precaver la eventual causación de perjuicios a quien se ordena cumplirla.

3.5. En cuanto al incremento de la caución decretada, dígase que, el valor fijado se basó en unos elementos de juicio iniciales, y el censor, no trajo suficientes argumentos ni evidencias demostrativas para su aumento, por ende, en esta instancia se considera que las medidas, además de cumplir con los requisitos generales para su decreto, protegen a la parte demandada frente a eventuales abusos de su contraparte.

3.6. Corolario, las decisiones objeto de censura habrá de confirmarse y se condenará en costas a la entidad apelante, ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos Nos. 105324 y 144573 del 01 de septiembre de 2021 y 26 de noviembre de 2021, respectivamente,

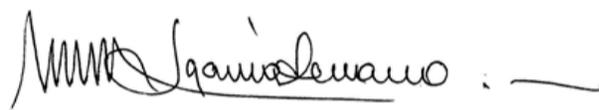
⁵ Ver carpeta 001 de anexos, expediente virtual.

proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

TERCERO: DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f442cce1219dec47bc6ac4d6ed9130c1f9300360453f3b7177a657b955d6c6

Documento generado en 30/06/2022 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal por Infracción a derechos de Propiedad Industrial.
Radicados Nos.	11001 3199 001 2019 71621 01 11001 3199 001 2019 71621 02
Demandante.	Leonicio Echeverri Gutiérrez.
Demandado.	Jairo Gabriel Montoya Hernández y otros.

Como quiera que por providencia de fecha 30 de junio de 2022, se resolvieron los recursos de apelación para los procesos con los radicados de la referencia, se solicita a la Secretaria de la Sala Civil de este Tribunal, proceder con las respectivas desanotaciones para ambos expedientes, esto es, 11001 3199 001 **2019 71621 01** y 11001 3199 001 **2019 71621 02**. Lo anterior toda vez que revisado el Sistema Siglo XXI solo fue descargado el primero, apareciendo el segundo al Despacho.

CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d63789a683b0cb8e83673eda215c3205a4b5b64a836d420d3e4a0e8b5a34c9**

Documento generado en 07/07/2022 08:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal por Infracción a derechos de Propiedad Industrial.
Radicados Nos.	11001 3199 001 2019 71621 01 11001 3199 001 2019 71621 02
Demandante.	Leonicio Echeverri Gutiérrez.
Demandado.	Jairo Gabriel Montoya Hernández y otros.

Como quiera que por providencia de fecha 30 de junio de 2022, se resolvieron los recursos de apelación para los procesos con los radicados de la referencia, se solicita a la Secretaria de la Sala Civil de este Tribunal, proceder con las respectivas desanotaciones para ambos expedientes, esto es, 11001 3199 001 **2019 71621 01** y 11001 3199 001 **2019 71621 02**. Lo anterior toda vez que revisado el Sistema Siglo XXI solo fue descargado el primero, apareciendo el segundo al Despacho.

CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d63789a683b0cb8e83673eda215c3205a4b5b64a836d420d3e4a0e8b5a34c9**

Documento generado en 07/07/2022 08:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref: Proceso de pertenencia No. 110013103044201900255 01

ACLARACIÓN DE VOTO

Como no discrepo de la decisión tomada al resolver la apelación, si debo hacer la precisión de que el registro público de personas emplazadas y procesos de pertenencia no fue hecho como debía serlo porque la consulta en la plataforma diseñada por la rama judicial no permite acceder a toda la información que debe contener, según los Acuerdos 10118 de 2014 y 10406 de 2015, o los manuales de uso, pues cuando un asunto, no regulado completamente en el código general, queda sujeto a la reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura (parágrafo 1 del artículo 108 C.G.P.), no es posible afirmar que resulta innecesario para la formación del proceso.

Así que cumplir con la forma propia del emplazamiento a personas indeterminadas o que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de la pertenencia trasciende el mero rito puesto que el enteramiento procesal que debe hacerse no tiene otra finalidad que la prevalencia de lo sustancial que a ellos concierne -contradicción y defensa-, más aún en casos como el

presente en el que venía concedida la prescripción adquisitiva del dominio.

Una vez más insistiré en que los jueces deben velar porque se haga de la manera adecuada el emplazamiento y la convocatoria a los interesados en el bien, en lugar de pasar por alto las equivocaciones en el uso de los aplicativos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, que se encomiendan a empleados, sin control del funcionario, conduciendo algunos litigios a estos vicios que no pueden menospreciarse. Un error de procedimiento que trasciende a terceros, determinados o no, por el efecto erga omnes que logra tener la sentencia que concede la usucapión no es de poca monta pues detrás ello está implícito el derecho fundamental al debido proceso.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e7b206441c9f4a77b655a54a7f05b94d54b03cfbc1988439436a280f9b2f7**

Documento generado en 07/07/2022 06:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>